

Señores

JUZGADO (05) QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 680013333005-2023-00221-00.
DEMANDANTES: HENRY LÓPEZ BELTRAN Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Calle 72 No. 10 – 51 Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.518-6 y representada legalmente por el Dr. OSCAR JAVIER RUIZ MATEUS. tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se aporta junto a este escrito, donde además consta el poder general a mi conferido a través de escritura pública No. 1599 del 24 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría 28 de Bogotá. En ejercicio de las calidades antes mencionadas, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente manifiesto que procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por HENRY LÓPEZ BELTRAN y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO- NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación.

I. OPORTUNIDAD

Es pertinente indicar que este escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, atendiendo a que el auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 05 de febrero de 2024 fue notificado personalmente a mí prohijada vía correo electrónico el 20 de febrero del corriente. Por ende, conforme a las disposiciones de los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que ese último fue modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021, el término de 15 días establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA comenzó a computarse una vez transcurridos previamente dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Es decir, a partir del 23 de febrero por lo que su radicación el 14 de marzo de 2024 se entiende tempestiva.

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

II. FRETE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO DENOMINADO “2.1”: No le consta a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,

ya que no es un hecho propio de la aseguradora para admitir o negar, dado que no tiene conocimiento directo sobre la supuesta transacción financiera entre el señor STEVEN JEHU ROJAS QUIJANO y el demandante HENRY LOPEZ BELTRAN, consistente en la adquisición de un préstamo por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40,000,000). Esta relación jurídica está regida por el derecho privado y está fuera del ámbito de actividad de mi representada. En todo caso, lo alegado por el actor deberá ser probado por esta parte demandante conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, ya que en el plenario no existe medio de convicción que respalde lo afirmado por el apoderado de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO “2.2”: No consta a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ya que no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir, dado que no tiene conocimiento directo sobre el negocio jurídico llevado a cabo por las partes mencionadas en el hecho. Se trata de un acuerdo de voluntades ajenas a la actividad aseguradora que ejecuta mi procurada. La alegación del actor debe ser demostrada y corroborada por esta parte, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO “2.3”: No consta a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ya que no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir, dado que no tiene conocimiento directo sobre las estipulaciones contractuales incorporadas en el referido contrato de compraventa. La alegación del actor debe ser demostrada y corroborada por esta parte, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO “2.4”: Este hecho hace relación a dos aseveraciones frente a las cuales procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

En primer lugar, mi representada no tiene conocimiento directo de que el inmueble, objeto del contrato de promesa de compraventa, haya sido otorgado como garantía. No obstante, se registra en la Escritura Pública 764 del 12 de marzo de 2021, de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, que la transferencia del inmueble se realizó a título de venta a favor del señor Henry López.

PRIMERO: Que transfiere a título de venta a favor de **HENRY LOPEZ BELTRAN**, varón, mayor de edad, quien manifestó ser de esta vecindad, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, y se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.513.541 expedida en Bucaramanga, el derecho de dominio o propiedad y posesión que tiene en el siguiente inmueble: Apartamento quinientos uno (501), del Edificio 17-11, que hace parte del Conjunto Multifamiliar Bucarica Sector Once, Propiedad Horizontal, del Municipio de Floridablanca, se localiza en el costado sur-oriental de la peatonal 17 está situado en el quinto

1

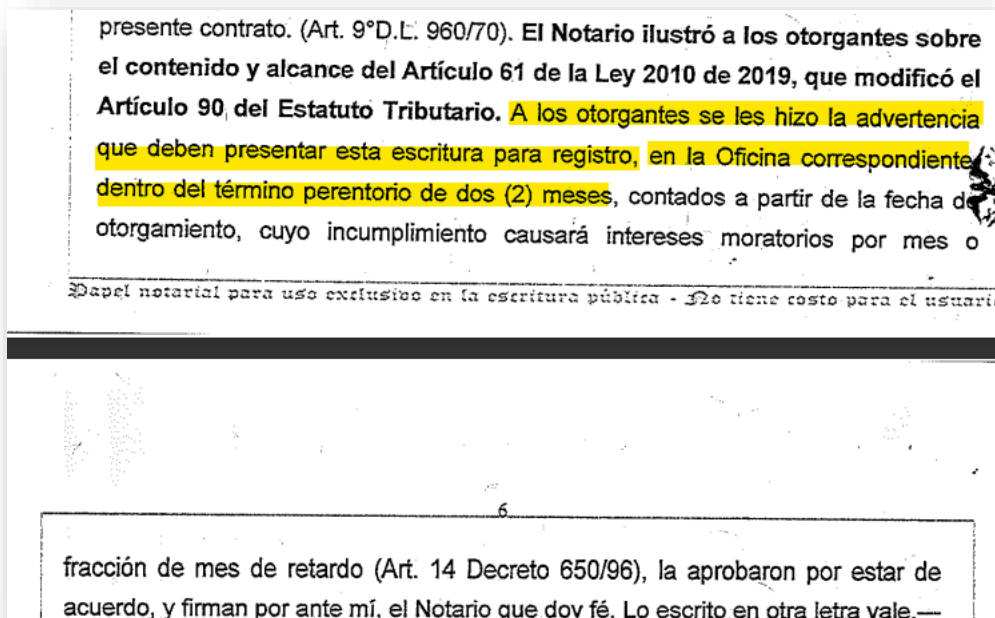
En segundo lugar, es cierto que el inmueble prometido en venta le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-61197 y cedula catastral N° 010202550139901, como consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO “2.5”: No consta a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ya que no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir, dado que no tiene conocimiento directo en lo referente a los pagos por concepto de gastos notariales en el mencionado contrato de compraventa. La alegación del actor debe ser demostrada y corroborada por esta parte, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

¹ Escritura Pública 764 del 12 de marzo de 2021, de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO “2.6”: No le consta a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ya que no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir, dado que no tiene conocimiento directo de la extensión y registro del instrumento público del negocio jurídico concertado por los contrayentes. La alegación del actor debe ser demostrada y corroborada por esta parte, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso

Empero, no puede perderse de vista que en la escritura pública No. 764 del 12 de marzo de 2021, de manera expresa se señaló lo siguiente:



Transcripción: “A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento, cuyo incumplimiento causara intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo”

A tono con lo anterior, se tiene que el registro de las escrituras ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no es una responsabilidad atribuida a las Notarías por ley.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO “2.7”: No le consta a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., porque no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir por cuanto no tiene conocimiento directo de la extensión y registro del instrumento público del negocio jurídico concertado por los contrayentes, la alegación del actor debe ser demostrada y corroborada por esta parte, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO “2.8”: No le consta a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., porque no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir por cuanto no tiene conocimiento directo de la extensión y registro del instrumento público del negocio jurídico concertado por los contrayentes, la alegación del actor debe ser demostrada y corroborada por esta parte, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, llama la atención lo consignado en el sistema administrativo “SamSoft” por medio del cual se evidencian los hallazgos encontrados en revisión realizada a los datos de trazabilidad de la

escritura 764 de 2021, correspondiente a la radicación 61587 del 12 de marzo de 2021.

MONIKA	CORREC-CIERRE	17/03/2021 08:31:50 AM	ALEX	OK
MARLY	CIERRE	17/03/2021 11:10:15 AM		COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA
ANGEL	PIN-REGISTRO	18/03/2021 07:35:36 AM	MARLY	OK
GIL	ENVIO REGISTRO	18/03/2021 10:02:35 AM		OK
RUTH	REGISTRO	18/03/2021 04:29:44 PM		RAD 2021-300-6-11635
RUTH	REGISTRO	16/04/2021 11:40:19 AM	KATE	DEVUELTA NÚMERO DE IDENTIFICACION DEL VENDEDOR INCORRECTO PASA A KATHERINE PARA SOLUCIONAR
KATHER	LECTURA	16/04/2021 12:14:18 PM		SE LLAMO AL VENDEDOR Y ESTE NOTIFICO QUE LO MAS PROBABLE ES QUE ESE NEGOCIO SE CANCELE QUE EL SE ENCUENTRA DE VIAJE Y QUE LLEGA EL VIERNES 23 QUE EL ME NOTIFICA SI HACE LA ACLARACION O SI LA RESILIA,
KATHER	LECTURA	27/04/2021 08:56:41 AM		se llamo al sr. steven y este notifico que aun no a confirmado con el comprador si se rescilia o no la escritura, que el igual se va a hacer cargo de lo que cueste la aclaracion o resciliacion cual sea su respuesta que le tengamos paciencia. que a final de semana espera darnos la respuesta
KATHER	LECTURA	07/05/2021 05:21:04 PM		SE HA LLAMADO NUEVAMENTE AL SR STIVEN COMO EL QUEDO DE LLEMAR Y AUN NO A DICO NADA. Y NO CONTESTA EL TELEFONO NI EL WTHASAPP. AUNQUE EL DIA 27 DE ABRIL EL DIJO QUE EL SE HACIA RESPONSABLE DE LOS GASTO O LO QUE OCACIONARA LA DEMORA. QUE NO TENIA AFAN.

2

Estas actuaciones quedaron registradas en el sistema SINFONY que se lleva en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga y desvirtúan lo enunciado por el extremo activo de la litis en su hecho.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO “2.9”: No le consta a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, porque no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir por cuanto no tiene conocimiento directo de la extensión y registro del instrumento público del negocio jurídico concertado por los contrayentes, la alegación del actor debe ser demostrada y corroborada por esta parte, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO DENOMINADO “2.10”: El enunciado tiene dos premisas y me pronunciaré separadamente.

En primer lugar, no le consta a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, porque no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir por cuanto no tiene conocimiento directo de la extensión y registro del instrumento público del negocio jurídico concertado por los contrayentes, la alegación del actor debe ser demostrada y corroborada por esta parte, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante y en gracia de discusión, no puede perderse de vista que la omisión que pretende atribuir el accionante a la demandada reside en que la Notaria 10º del Circuito de Bucaramanga supuestamente pretermitió citar el documento de identificación en el otorgamiento de la escritura, sin embargo, la nota devolutiva señala que *“EL NUMERO DEL DOCUMENTO DEL VENDEDOR ES INCORRECTO, TODA VEZ QUE ESTE ADQUIRIO COMO MENOR DE EDAD Y AHORA ESTA VENDIENDO COMO MAYOR DE EDAD”*. Sin embargo, en la escritura 764 de 2021 se estableció en la Nota 1 lo siguiente:

² Sistema SINFONY que se lleva en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.

NOTA 1: Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad, y todas las informaciones del inmueble, área, matrícula, predial y ubicación. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, por acción o por omisión. Conocen

3

Lo anterior permite inferir que la responsabilidad frente a posibles inexactitudes contenidas en el instrumento público, como los nombres completos, estados civiles y números de identificación de los otorgantes, debió ser verificada minuciosamente por estos últimos. Por lo tanto, no es aceptable que el demandante intente transferir su deber objetivo de cuidado con respecto a la escritura pública a un supuesto error de la Notaría. Las partes tienen la obligación de asegurarse de que todos los documentos y declaraciones presentados al notario reflejen con precisión la realidad jurídica de la transacción. Bajo este panorama no le es plausible al demandante alegar a su favor su propio descuido o culpa.

En segundo lugar, no puede pasarse por alto que los funcionarios de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga notificaron oportunamente la devolución de la escritura a los otorgantes tal y como consta en el sistema SINFONY. Esto demuestra que fue la falta de diligencia e interés del actor la que permitió la enajenación del inmueble al haber inobservado lo consignado en la escritura pública No. 764 del 12 de marzo de 2021

“A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento, cuyo incumplimiento causara intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo” (Subrayado propio para denotar importancia)

FRENTE AL HECHO DENOMINADO “2.11”: El relato del demandante no constituye un hecho, más bien corresponde a una afirmación subjetiva o a una causa falsa⁴. Se argumenta que la omisión de ciertas acciones por parte de las notarías fue la causa directa del presunto daño, cuando realmente fue el propio descuido del actor. Por tanto, el argumento del actor deberá ser demostrado y corroborado por esta parte, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, so pena de considerarse su afirmación como difamatoria carente de toda prueba.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza del extremo pasivo. De modo que, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a los demandados

³ Escritura Pública 764 del 12 de marzo de 2021, de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.

⁴

“Falsa causa” es una falacia lógica que se produce cuando se asume incorrectamente que una acción o evento es la causa directa de otro, simplemente porque ocurrió antes. Esta falacia también se conoce como “post hoc ergo propter hoc”, que en latín significa “después de esto, por lo tanto, a causa de esto”.

y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes, refiriéndome puntualmente así:

Frente a la pretensión de declaración en abstracto: Manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a la pretensión solicitada por el actor, tendiente a la declaratoria de responsabilidad de los aquí demandados por los supuestos daños y perjuicios sufridos por el demandante.

Las pretensiones deberán ser negadas en el presente asunto. El hecho exclusivo de la propia víctima se erige como eximente de responsabilidad de las demandadas, dado que el demandante, con su actuar negligente, hizo caso omiso de los comunicados emanados por los funcionarios de la Notaría Décima de Bucaramanga que le hubiesen permitido subsanar el error cometido por los contratantes contenido en la escritura pública. Además, el demandante atribuye un supuesto daño a las demandadas carente de toda prueba, por cuanto el daño alegado por el demandante se deriva del incumplimiento del mutuario, y no de la Notaría *per se*. En ese sentido, el actor cuenta con un abanico de acciones para ejecutar la obligación que reside en cabeza de su deudor. Adicional a ello, el contrato de promesa de compraventa del bien reviste de nulidad y su garantía resulta insuficiente en razón a que el vendedor se le ocasionó una lesión enorme al enajenar el inmueble por debajo del 50% de su valor comercial, lo que implica que el daño alegado deviene inexistente. Por último, no podrán acogerse sus pretensiones en razón a que la presente acción ha caducado.

Frente a la pretensión denominada “PERJUCIOS MATERIALES o PATRIMONIALES PADECIDO Y FUTURO.”

A.- DAÑO EMERGENTE: Manifiesto al Despacho que me opongo a la pretensión solicitada por el actor, tendiente al reconocimiento de la tipología del daño en su modalidad de daño emergente por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000). Esta oposición se fundamenta en la ausencia de medios de convicción que acrediten que el demandante haya efectivamente entregado una cantidad de dinero en concepto de mutuo. Incluso, si existiera el referido título valor, el acreedor debería contar con los documentos que acrediten su existencia y por ende, podría hacerlos valer contra el deudor para el pago de la obligación. Esta acción corresponde al ámbito del derecho privado en su jurisdicción ordinaria, por lo que la pretensión del actor escapa de la órbita del juez administrativo, por lo que esta llamada al fracaso.

Por lo tanto, en ausencia de pruebas concretas que demuestren la entrega de la suma de dinero alegada por el actor y la certeza del daño emergente reclamado, la pretensión del actor no cumple con los requisitos establecidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia colombiana para la indemnización por daño emergente.

B.- LUCRO CESANTE: Manifiesto al Despacho que me opongo a la pretensión solicitada por el actor, tendiente al reconocimiento de la tipología del daño en su modalidad de lucro cesante por cuanto no existe evidencia concreta que demuestre la ocurrencia del daño alegado por el actor. La pretensión carece de sustento probatorio que justifique el reconocimiento del lucro cesante solicitado. El contrato de mutuo al que hace referencia la pretensión involucra únicamente a las partes privadas, el demandante Henry López Beltrán y el señor Jehu Rojas Quijano. Este contrato, por su naturaleza, no implica automáticamente la responsabilidad de terceros en la relación contractual establecida entre las partes mencionadas.

Por lo tanto, en ausencia de pruebas concretas que demuestren la entrega de la suma de dinero alegada por el actor y la certeza del daño reclamado, la pretensión del actor no cumple con los

requisitos establecidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia colombiana para la indemnización por daño emergente.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el LLAMANTE EN GARANTÍA, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

2. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por los hechos contemplados en el escrito de demanda, es decir, respecto de la presunta omisión en la que incurrió la Notaría décima de Bucaramanga al supuestamente no notificar la falta de registro de la escritura 764 en el folio de matrícula inmobiliaria esto es, la compraventa con pacto de retroventa celebrada el 12 de marzo de 2021. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho como la imposibilidad de realizar el registro de la escritura 764 en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. Matrícula: 300-61197, es atribuible exclusivamente al descuido y culpa del demandante, por cuanto el trámite de registro de escrituras ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no corresponde a una función asignada por la ley a las Notarías. Es responsabilidad del interesado llevar a cabo las gestiones de pago del Impuesto de Registro, así como completar el procedimiento posterior ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

De antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado asimila los tres eventos de exoneración y señala que en los tres casos deben emerger los siguientes presupuestos:

“ser imprevisible e irresistible para el demandado: eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se a señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.”⁵

Por su parte, la doctrina y la jurisprudencia⁶ han sido claras al abordar la figura en comento. Al

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Magistrado Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 05001-23-31-000-1998-02802-02 (53016)

⁶ De esta forma se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y agraria, Expediente 5173, del 25 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, así: “2. Ahora bien, según lo dicho precedentemente, uno de los casos en que se hace patente la existencia de una causa extraña y cuya presencia, por tanto, soporta eficazmente la defensa de la demandada para sustraerse de la responsabilidad civil que se le imputa, ocurre precisamente cuando se comprueba que el hecho dañoso es imputable a la culpa exclusiva de la víctima, puesto que demostrada ésta se rompe el nexo causal que debe existir entre el perjuicio y la acción del presunto ofensor; **en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.**

respecto, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra *“Tratado de Responsabilidad Civil”*, Tomo II, Págs. 60 y 61 Editorial Legis, segunda edición, 2007, al referirse al hecho exclusivo de la víctima como medio de defensa, considera que:

“Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable (...) por el momento, **bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no, constituye una causa extraña con poder liberatorio total...”** (Subrayado propio para denotar importancia)

Con el objetivo de acreditar la premisa previamente invocada, como primera medida, se debe analizar el recibo en depósito para gastos notariales y de registro, que sobre el particular indica lo siguiente:

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
Dr. FERNANDO LEON CORTES NIÑO
Nº. 13.839.723-6
Carrera 21 No. 22-30 Tel. 6421111
IVA - Régimen Común

Deposito Nro.: **11258**
Fecha: 12/03/2021

Cliente: 1095835441 - ROJAS QUIJANO STEVEN JEHU

Por concepto de: **DINERO RECIBIDO EN DEPOSITO PARA GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO**

	Detalle	Valor Recibido
Radicación Nro.: 61587 Escritura Nro.: 764	Para Gastos Notariales:	0
	Para Boleta Fiscal:	716,200
	Para Registro:	275,000
	Otros:	40,000
Son: UN MILLON TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE		TOTAL RECIBIDO: 1,031,200

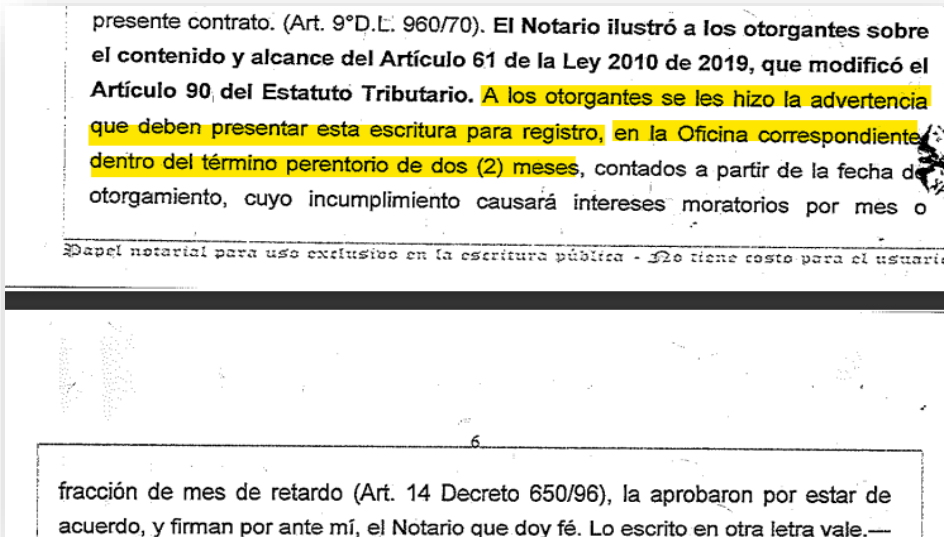
Usuario _____ Usuario _____ Funcionario Responsable _____

• Sin ser una función Notarial; a ruego del usuario mediante deposito Notarial este despacho podrá realizar el pago del impuesto de Registro y Anotación y de inscripción en la Oficina de Registro; dentro del termino legal d
• Si el usuario requiere la inscripción inmediata debe efectuar el tramite él mismo. (Art. 231 Ley 223 de 1995).

Transcripción: “Si el usuario requiere la inscripción inmediata debe efectuar el trámite él mismo”

Aunado a lo expuesto, no puede perderse de vista que en la escritura pública No. 764 del 12 de marzo de 2021, de manera expresa se señaló lo siguiente:

Empero, en el examen de la causa del daño que debe hacerse para deducir si ésta proviene del ejercicio de la actividad peligrosa o del hecho o culpa de la víctima, debe guardarse el sentenciador de establecer, según un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia de una u otra, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél. En dicha tarea evaluativa no se puede pasar por alto, entonces que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso.” (negrilla fuera del texto)



Transcripción: “A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento, cuyo incumplimiento causara intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo”

Bajo este panorama, resulta evidente que era responsabilidad del interesado, es decir, del demandante, adelantar, tramitar, efectuar, impulsar y ejecutar el registro del instrumento público en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Sin embargo, debido a su inacción, esto no ocurrió, por lo que no es apropiado atribuir esta omisión a las entidades demandadas, específicamente a los funcionarios de la Notaría Décima de Bucaramanga. Estos últimos realizaron las gestiones necesarias para informar a los interesados sobre el acto notarial de devolución de la escritura y la necesidad de otorgar una escritura aclaratoria, hecho que está debidamente documentado en el sistema SINFONY (Sistema de Información Notarial), veamos:

KATHER	LECTURA	16/04/2021 12:14:18 PM	SE LLAMO AL VENDEDOR Y ESTE NOTIFICO QUE LO MAS PROBABLE ES QUE ESE NEGOCIO SE CANCELE QUE EL SE ENCUENTRA DE VIAJE Y QUE LLEGA EL VIERNES 23 QUE EL ME NOTIFICA SI HACE LA ACLARACION O SI LA RESILIA,
KATHER	LECTURA	27/04/2021 08:56:41 AM	se llamo al sr. steven y este notifico que aun no a confirmado con el comprador si se rescilia o no la escritura, que el igual se va a hacer cargo de lo que cueste la aclaracion o resciliacion cual sea su respuesta que le tengamos paciencia, que a final de semana espera darnos la respuesta
KATHER	LECTURA	07/05/2021 05:21:04 PM	SE HA LLAMADO NUEVAMENTE AL SR STIVEN COMO EL QUEDO DE LLEVAR Y AUN NO A DICO NADA, Y NO CONTESTA EL TELEFONO NI EL WTHASAPP, AUNQUE EL DIA 27 DE ABRIL EL DIJO QUE EL SE HACIA RESPONSABLE DE LOS GASTO O LO QUE OCACIONARA LA DEMORA, QUE NO TENIA AFAN,
KATHER	LECTURA	12/05/2021 11:47:57 AM	SE HABLO EL DIA DE HOY CON STEVEN PORQUE EL COMPRADOR NO CONTESTA, Y ESTE DIJO QUE AUN NO HAN ACORDADO NADA SI SE RESCILIA O SI SE ACALAR, QUE EL APENAS TENGA RAZON NOS INFORMA, QUE EL SE HACE CARGO DE TODO LO QUE DEMANDE LA DEMORA, Y QUE EL VA A PAGAR SEA RESCILADA O ACLARADA, QUE EL LA PAGA TODA
KATHER	LECTURA	30/06/2021 07:08:41 AM	SE HA LLAMADO AL USUARIO Y NO CONTESTA LA ULTIMA VEZ QUE SE HABLO CON EL DIJO QUE EL SE HACIA CARGO DE LOS QUE COSTABA EL ACLARAR O

ANGEL	INFORMACION	27/07/2021 03:30:08 PM	RESCILIAR UNA ESCRITURA, QUE EL AUN NO SABIA QUE HIBA A HACER CON ELLA.
NATALI	INFORMACION	01/09/2022 11:18:01 AM MARLY	SE LLAMA AL VENDEDOR Y DICE QUE SE VA A COMUNICAR CON EL COMPRADOR
ALEX	ENTREGA	07/09/2022 10:04:11 AM	POR SOLICITUD DE MARLYN SE ENVIA CORREO A: henrylopezbeltran@hotmail.com SOLICITANDO QUE PASEN POR LA E.P. 764 DEVULETA POR LA ORIPP. SE ADJUNTA A LA ESCRITURA CORREO IMPRESO
CAROV	INFORMACION	17/04/2023 04:35:10 PM	Ok, se le entrega al comprador escritura devuelta + nota devolutiva va con recibos de pago

Fruto de lo anterior, refulge la constatación de la desidia o del descuido que presentaron los interesados del acto notarial, en tanto el demandante no atendió los sendos llamados que llevaron a cabo los funcionarios de la notaría. Nótese como el primer aviso se realizó el 16 de abril de 2021, y el último el 7 de septiembre de 2022, para un total de (7) llamados con la finalidad de que los interesados conocieran de la nota devolutiva de la escritura pública. No obstante, estos adquirieron una conducta descuidada dentro del trámite notarial y no se apersonaron de gestionar el registro de la denominada boleta de registro.

En otras palabras, se evidencia que la omisión en el registro de la escritura fue atribuible exclusivamente al descuido y culpa del demandante. Como se menciona en la escritura pública No. 764, se hizo la advertencia de presentar la escritura para registro dentro de un plazo perentorio de dos meses y el incumplimiento acarrearía intereses moratorios. Además, se muestra que los funcionarios de la Notaría Décima de Bucaramanga realizaron los llamados necesarios para informar a los interesados sobre la situación de la escritura, pero estos no respondieron ni gestionaron el registro.

En conclusión, no queda duda de que el elemento Causa Extraña, consistente en el actuar negligente y propio de la víctima, contribuyó de manera exclusiva y determinante en la ausencia de registro del instrumento público en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Es evidente que el demandante tenía la obligación de llevar a cabo las gestiones necesarias para el registro de la escritura, tal como se advirtió en el documento notarial y se reiteró mediante los llamados realizados por la notaría. Su falta de diligencia y atención a estas indicaciones resultó en la situación actual, donde el registro no pudo ser completado. Por lo tanto, es justo concluir que la responsabilidad recae en el demandante y en su propia negligencia, siendo este un factor determinante en la ausencia de registro del instrumento público.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

Resulta de suma importancia que el H. Juez tenga en consideración que en el caso concreto la parte pasiva no se encuentra legitimada materialmente en la causa por pasiva. Sobre este particular, se debe tener en cuenta que el extremo demandante aduce como perjuicio la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) derivada de la supuesta imposibilidad de recuperación del dinero entregado a título de mutuo a favor de un tercero. Como puede observarse, realmente el supuesto daño se deriva del incumplimiento de un contrato de mutuo del cual la Notaría y la Superintendencia no hacen parte. En tal virtud, el único llamado a responder ante el incumplimiento de tal convenio sería el mutuuario, quien ni si quiera hace parte del presente trámite. En

consecuencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva se hace patente, en la medida de que, de haberse generado un incumplimiento contractual y con ello la causación de daños, el único responsable de su indemnización sería el señor Steven Jehu Rojas Quijano en su calidad de mutuario.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que a los demandados no les asiste legitimación por pasiva en el presente caso, dado que se trata de un incumplimiento derivado de un negocio jurídico de índole privada. Según lo establece el artículo 1091 del Código Civil colombiano, los contratos son obligatorios y tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Por tanto, es el mutuario quien está llamado a reembolsar el dinero que le fue transferido, en cumplimiento de una obligación de dar. Sin embargo, como se ha señalado en el plenario, tampoco existe documento o título valor que acredite la existencia del negocio jurídico alegado por el demandante. A pesar de ello, el demandante dispone de un abanico de acciones legales que podría ejercer en cualquier momento, tales como la acción ejecutiva, monitorio, acción cambiaria, entre otras, pero todas ellas dirigidas contra el eventual y único responsable, esto es, el señor Steven Jehu Rojas Quijano.

En palabras del Consejo de Estado, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida y objeto de la decisión del juez. De manera que se trata de un presupuesto de fondo para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado:

*Con esa óptica, reiteradamente la jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado que: () **la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas , por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.***

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. (negritas del original).⁷

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Veintidós Especial de Decisión Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión Radicado: 11001 03 15 000 2020 00471 00

En virtud de lo expuesto, se evidencia que los demandados carecen de legitimación por pasiva en el presente caso, dado que el daño alegado por el demandante se deriva del incumplimiento del supuesto contrato de mutuo por parte del señor STEVEN JEHU ROJAS QUIJANO. En este sentido, al no existir una relación directa entre los demandados y el presunto incumplimiento del contrato de mutuo, no puede atribuírseles responsabilidad alguna por los hechos contemplados en la demanda. La ausencia de legitimación material por pasiva de los demandados en relación con el negocio jurídico de mutuo en cuestión constituye un elemento determinante que debe ser considerado en la presente causa. Por tanto, procede absolver a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra en el presente proceso.

En conclusión, se muestra evidente que las demandadas carecen de legitimidad material en la causa por pasiva, en razón a que los perjuicios que aduce sufrir el actor le son imputables única y exclusivamente a su deudor mutuario; siendo este el sujeto pasivo de la obligación, por lo que su incumplimiento faculta al demandante para pretender la ejecución de la obligación vía judicial además de perseguir el patrimonio de su deudor. Lo anterior desvirtúa la tesis planteada por el actor quien pretende hacer extensivo de dicho incumplimiento a la Notaría décima del circuito de Bucaramanga, quien no hizo parte del negocio jurídico, y mucho menos prometió en venta el inmueble objeto de la supuesta garantía; la cual como se expondrá más adelante resulta insuficiente. Por lo anterior, las demandadas no podrían o no estarían legitimadas materialmente para contradecir las pretensiones incorporadas en la presente acción en razón a que el sujeto al que se le atribuye el incumplimiento resulta ser ajeno a las hoy demandadas.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

4. NO SE HA CONSUMADO EL DAÑO ANTIJURÍDICO: SI EL DAÑO SE RECONOCE, IMPLICARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA- EL DAÑO NO ES CIERTO.

Centro la atención del H Juez de cara al presente hecho exceptivo, resulta de capital interés para las resultas del presente asunto que se tenga presente que la suma de dinero que manifiesta el demandante no haber logrado recuperar reside única y exclusivamente en la responsabilidad de su mutuario quien se obligó para con el actor a reintegrarle dicha suma de dinero, en razón a ello, nótese como el demandante no argumenta y mucho menos demuestra la imposibilidad de pago por parte de su deudor; así como tampoco arrimó medio de convicción que acredite la existencia del préstamo de mutuo.

En esa misma línea, tampoco obra en el legajo documental que acredite que el demandante haya promovido las acciones pertinentes contenidas en el andamiaje jurídico que le permitirían recuperar la cosa fungible entregada al deudor. El extremo activo optó por promover medio de control mediante acción de reparación directa fundamentada en especulaciones y conjeturas, cuando su accionar debe estar dirigido a la ejecución de la obligación que aduce haberse incumplido por parte del deudor mutuario. Por lo que no es de recibo que se pretenda extender los efectos de tal incumplimiento a las demandas, cuando tampoco hay prueba de que el deudor se haya desligado completamente de su obligación, máxime cuando el propio comprador, es decir el demandante, manifestó en el instrumento público que el inmueble había sido recibido a satisfacción y que ha pagado el precio íntegro de lo que compra.

P R E S E N T E : EL COMPRADOR **HENRY LOPEZ BELTRAN**, de las anotaciones personales antes dichas, manifestó: Que acepta la presente escritura junto con el contrato de venta en ella contenido a su favor, que tiene recibido el inmueble a entera satisfacción y que ha pagado el precio íntegro de lo que compra.-----

Adviértase que, según lo consignado en la compraventa del bien inmueble, el demandante refiere haber recibido el inmueble a entera satisfacción, es decir que su condición de promitente comprador mutuo en la de legítimo poseedor, además de ejercer su posesión de buena fe por cuanto la escritura pública que contiene la compraventa es tenida como justo título. Lo anterior es importante por cuanto la compraventa con pacto de retroventa obliga necesariamente a que se lleve a cabo la transferencia del dominio, y si bien en el caso en concreto se cuenta que debido a la omisión del demandante no logró realizar el registro del instrumento público ya debidamente protocolizado, esto no es óbice para hacer valer sus derechos frente al tercer comprador de buena fe.

Por su parte, el legislador colombiano ha dispuesto de normas que protegen la posesión de buena fe, así:

Artículo 762. Definición de posesión *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*

ARTICULO 768. <BUENA FE EN LA POSESION>. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio”

En el presente caso el demandante adquirió de buena fe por medios legítimos por cuanto la escritura pública así lo consigna:

P R I M E R O: Que transfiere a título de venta a favor de **HENRY LOPEZ BELTRAN**, varón, mayor de edad, quien manifestó ser de esta vecindad, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, y se identificó con la cédula de ciudadanía número 13.513.541 expedida en Bucaramanga, **el derecho de dominio o propiedad y posesión que tiene en el siguiente inmueble:** Apartamento quinientos uno (501), del Edificio 17-11, que hace parte del Conjunto Multifamiliar Bucarica Sector Once, Propiedad Horizontal, del Municipio de Floridablanca, se localiza en el costado sur-oriental de la peatonal 17 está situado en el quinto

Fruto de lo anterior se colige que el demandante ha venido ejerciendo la posesión de buena fe sobre el inmueble, por cuanto la escritura pública tiene nociones de justo título, y es en razón a ello la notaría décima de Bucaramanga instó a los contratantes a que realizarán una escritura aclaratoria; es decir, que el negocio jurídico en ningún momento se vio comprometido en razón a que el instrumento público ya había sido debidamente extendido, por consiguiente el supuesto daño del demandante deviene a todas luces inexistente.

Como se mencionó anteriormente, el demandante dispone de diversas acciones legales que podría ejercer en contra su deudor con el objetivo de hacer efectiva la obligación contenida en el supuesto

contrato de mutuo que aduce haber perfeccionado y consecuentemente, recuperar la suma de dinero entregada. Esto incluye la solicitud de intereses moratorios y la compensación por los perjuicios derivados de aquel incumplimiento. Esta posibilidad, por sustracción de materia, permite evidenciar que el daño que se reclama a través del presente medio de control no es un daño cierto y consolidado. Sobre este tema, es importante considerar qué sucedería en el hipotético caso de que este Honorable Despacho decida acoger las pretensiones de la demanda. Tal decisión podría resultar en un enriquecimiento sin causa del demandante, dado que este último tendría la posibilidad de recurrir a la jurisdicción ordinaria para ejecutar la obligación que recae sobre su deudor, además de promover acciones de cara al tercero comprador que refute su posesión respecto al inmueble.

El Consejo de Estado de larga data ha conceptualizado frente a la certeza del daño antijurídico y sus requisitos, veamos:

*El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, **además, debe ser antijurídico, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, sin daño no hay responsabilidad** y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. () Como ya lo ha precisado esta Sala de Subsección respecto del daño, **este debe ser cierto; es decir, no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas** .*

***El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, esta Sección del Consejo de Estado ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y; iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.**⁸*

Descendiendo el extracto jurisprudencial al caso en concreto resulta evidente que no hay certeza del daño antijurídico contrario a lo esgrimido por el actor, por cuanto el responsable del pago es el mutuuario y no las demandas. No hay evidencia que acredite que el demandante ha emprendido gestiones de cara a la recuperación del dinero, es decir que el daño es hipotético, por cuanto si a bien lo tiene el demandante podría activar la tutela judicial en procura de sus intereses, lo cual ha demostrado haber hecho. Tampoco se cuenta con evidencia que demuestre al Despacho que el deudor mutuuario se haya negado a restituir la suma de dinero, es decir que el daño se limita a una mera conjetura respecto de la imposibilidad de recuperar el dinero entregado.

De lo anterior, que la única explicación lógica y razonable, como lo hemos prevenido, es que la supuesta falta de pago de los \$40.000.000, encuentra su origen en el incumplimiento del deudor en el contrato de mutuo. Resulta evidente que el daño alegado por el demandante se origina en una relación contractual entre él y su deudor, ajena a las actuaciones de los demandados. Por ende, atribuir responsabilidad a las autoridades notariales por la omisión en el registro carece de fundamento jurídico y fáctico. Además, es esencial considerar el análisis contrafáctico presentado, que resalta el riesgo de un posible enriquecimiento sin causa del demandante si se acogen sus pretensiones.

En conclusión, el supuesto daño sufrido por el demandante no es indemnizable en el entendido de

⁸ NOTA DE RELATORÍA: Sobre los requisitos que se deben acreditar por el demandante para que el daño reclamado sea indemnizable, consultar providencia de 13 de agosto de 2008, Exp. 16516, C.P. Enrique Gil Botero; y de 6 de junio de 2012, Exp. 24633, C.P. Hernán Andrade Rincón

que el mismo no es ni cierto ni jurídicamente apreciable, por consiguiente, sin daño antijurídico demostrable que permita ser indemnizable la responsabilidad de las demandadas se torna a todas luces inexistente. Sumado a imposibilidad del demandante de demostrar que las demandadas con su actuar hayan contribuido en la producción de su perjuicio lo cual se itera estaría en cabeza del incumplimiento de su deudor mutuario.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

5. FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

El daño emergente no está probado en el presente asunto en razón a que el demandante no aporta prueba tan siquiera sumaria del contrato de mutuo que aduce haber celebrado, tampoco acredita que la suma de dinero que advierte haber perdido en efecto haya salido de su patrimonio con destino al de su deudor, es decir la merma patrimonial deviene ausente y carente de todo asidero probatorio. Pese a no estar acreditada la existencia de los elementos de la responsabilidad, en gracia de discusión, debe advertirse que dentro de la demanda existen unas pretensiones económicas de índole material las cuales no logró demostrar documentalmente el extremo actor. Lo anterior, pues para la procedencia y reconocimiento del daño emergente resulta totalmente necesario acreditarlo dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios y que en este caso no se cumplió. Lo anterior, pues no se allegó prueba si quiera sumaria que permita de manera objetiva corroborar la existencia de un contrato de mutuo y mucho menos, que el señor López haya efectuado una transferencia por valor de \$40.000.000. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, se ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de aquellos. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por el honorable Consejo de Estado con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (damnum emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio.”⁹

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Es importante que este Honorable Despacho considere que en el expediente no se encuentra evidencia alguna que permita acreditar la existencia de un daño emergente derivado del supuesto valor prestado, el cual, según se alega, quedó sin garantía ni respaldo para la recuperación del dinero. Específicamente, la parte actora no ha presentado el contrato de mutuo que afirma haber celebrado con su deudor, lo cual resulta esencial para fundamentar la existencia del presunto daño. Esta ausencia de prueba implica que la alegación de daño carece de sustento probatorio.

La orfandad probatoria permite concluir que la merma injustificada que aduce haber sufrido el demandante no se encuentre probada bajo ningún medio de convicción pertinente para ello, no se arrimaron con destino al proceso el contrato de mutuo donde conste las condiciones y estipulaciones de negocio jurídico celebrado, tampoco se aporta constancia que permitan determinar que los recursos entregados al deudor en efecto salieran del patrimonio del demandante, por lo que el desembolso de los recursos no se encuentra tampoco demostrado, y mucho menos de que el deudor recibiera e incrementara su patrimonio con el supuesto mutuo.

De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por el Consejo de Estado, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“En cuanto a los perjuicios materiales por daño emergente consistentes en los gastos que los demandantes tuvieron que sufragar como consecuencia del hecho imputable al Estado, como lo son verbi gratia, sepultura, caja mortuoria, honorarios de abogado, etc., que se sobrevinieron con la muerte de la joven, observa la Sala de Decisión que tales deben liquidarse de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso, sin que tales acreditaciones se encuentren en el proceso de marras esto en el entendido que a fin de reconocerse una suma de dinero proveniente de un perjuicio ocasionado,¹⁰

En conclusión, ante la orfandad probatoria del daño emergente, es claro que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probado. Máxime, cuando el Consejo de Estado fue totalmente claro en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Debe advertirse que el daño para que pueda ser indemnizable debe estar plenamente acreditado, este no puede ser eventual o hipotético sino cierto, lo cual no se cumple en el presente asunto; en razón a que el actor pretende el reconocimiento de un daño emergente sin tan siquiera acreditar la existencia del contrato de mutuo, así como tampoco se ha demostrado el desembolso de los recursos que aduce haber entregado a su deudor. Es decir que cada una de las alegaciones del demandante se sustentan en conjeturas que no han sido objeto de demostración, ni tampoco ha logrado comprobar que su deudor se niegue a reconocer pago alguno. Razones suficientes para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por el Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

6. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL – LA GARANTÍA DEL SUPUESTO CONTRATO DE MUTUO

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168)

DESDE SU NACIMIENTO SE ENCONTRABA VICIADA POR LESIÓN ENORME.

.Resulta de suma importancia que el H. Juez tenga en cuenta que la supuesta falta de notificación del registro de la escritura pública no constituye el hecho generador del presunto daño. Lo anterior, toda vez que la garantía que el demandante aduce tenía sobre el contrato de mutuo se encontraba viciada por lesión enorme. Esta situación se acredita a simple vista debido a que el valor comercial del bien inmueble, según el folio de matrícula inmobiliaria, ascendía a 100.000.000, sin embargo, la venta de aquel se realizó por 40.000.000 en favor del hoy demandante. En consecuencia, la supuesta falta de recuperación del dinero por parte del señor López nada tiene que ver con la falta de registro de la escritura, porque así esto hubiera sucedido, tal registro se hubiera dejado sin efectos ante la rescisión de la venta en los términos del artículo 1947 del C.C.

Nuestro Código Civil contempla la figura de la lesión enorme en su artículo 1947 con el siguiente tenor:

ARTICULO 1947. <CONCEPTO DE LESION ENORME>. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. (Subrayado propio para denotar importancia)

Por su parte, la jurisprudencia colombiana ha abordado en diversas ocasiones el tema de la lesión enorme en la venta de inmuebles, estableciendo criterios y directrices sobre cómo se aplica este concepto en el contexto de los contratos de compraventa.

*“En punto del contrato de compraventa de inmuebles, el Código Civil Colombiano acogió el criterio de que, con independencia de los motivos que hayan dado lugar a él, **la lesión enorme es causa de la rescisión del contrato**, y no solamente cuando la sufre el vendedor, cual fue en el derecho romano y luego en el francés, sino también cuando la padece el comprador. **Basta que se compruebe la lesión de ultra dimidium, la laesio enormis, para que por ese sólo motivo el Juez deba declarar la rescisión del contrato de compraventa de inmuebles.** No se requiere, pues, que el demandante acredite haber sufrido error al consentir, o que, en virtud de las circunstancias de un estado de necesidades, se vio compelido, pudiera decirse violentado, a dar su consentimiento al contrato que sabía le era notoriamente desventajoso. **El criterio esencialmente objetivo que señorea en esta materia en nuestra ley, permite que se declare la rescisión sin otra prueba que la de que se ha padecido la lesión enorme ya por el vendedor, ora- por el comprador, y aún en el caso extremo de aportarse prueba plena de que éste o aquél conocían a plenitud la desproporción del precio pagado o recibido con relación al que, en justicia, tendría comercialmente la cosa al momento de perfeccionarse la convención**Y aunque se demuestre, pues, que con absoluta libertad el lesionado pactó el contrato y que sin vicio de su consentimiento acató la cláusula relativa al precio que sabía le era lesivo, demostrada, la lesión enorme, está **solamente circunstancia, per se, es motivo justificado para declarar la rescisión del contrato.**”*
(Subrayado propio para denotar importancia)¹¹

En pretérita oportunidad la sala de lo Contencioso Administrativo sección Tercera destacó que:

*Esta Sala recuerda que la lesión enorme está consagrada en los artículos 1946 a 1954 del Código Civil, normativa a la cual se debe acudir por remisión expresa de los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993. De conformidad con el artículo 1947 del citado Código: **el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del***

¹¹ Sentencia de Sala de Casación Civil del 18/12/2014, número de proceso: 47001 31 03 005 2006 00597 01

justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato. El contrato de compraventa puede rescindirse por lesión enorme, al tiempo que el comprador en contra de quien se pronuncia podrá completar el justo precio con deducción de una décima parte. A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la lesión enorme tiene plena aplicación en la contratación estatal, siempre y cuando se cumplan con los supuestos jurídicos que prevé la ley.¹²

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que, en el acto de compraventa con pacto de retroventa concertado por el demandante Henry López Beltrán, en calidad de adquiriente y el señor Steven Jehu Rojas Quijano, en calidad de tradente, se estableció como valor total del negocio jurídico la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000)**. Sin embargo, según el certificado de tradición Nro. Matrícula: 300-61197 del inmueble apartamento quinientos uno (501) del edificio 17-11, parte del conjunto residencial Bucarica, Sector Once, ubicado en el costado sur oriental de la peatonal 17, del municipio de Floridablanca, se observa que el inmueble fue enajenado en distintos actos por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100,000,000)**.

Certificado generado con el Pin No: 231103747984851666
Pagina 7 TURNO: 2023-300-1-210391

Nro Matrícula: 300-61197

Impreso el 3 de Noviembre de 2023 a las 09:30:41 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 261 DEL 14-02-2022 NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$100.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PALENCIA CAÑAS GERMAN ANDRES

CC# 1098769051

A: QUIJANO SUAREZ LUZ MARINA

CC# 63293491 X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 30-03-2023 Radicación: 2023-300-6-10967

Doc: ESCRITURA 545 DEL 10-03-2023 NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$100.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUIJANO SUAREZ LUZ MARINA

CC# 63293491

A: GLOBAL E-COMMERCE S.A.S.

NIT# 9016865519 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 30-03-2023 Radicación: 2023-300-6-10967

Doc: ESCRITURA 545 DEL 10-03-2023 NOTARIA OCTAVA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$100.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUIJANO SUAREZ LUZ MARINA

CC# 63293491

A: GLOBAL E-COMMERCE S.A.S.

NIT# 9016865519 X

Esto implica que el valor contenido en la escritura pública N° 764 del 12/03/2021 de la Notaría Décima de Bucaramanga configura lo que el legislador ha denominado lesión enorme, en detrimento del patrimonio de quien enajena el inmueble, por cuanto su valor fue ostensiblemente reducido por debajo del 50% del valor total del inmueble. Sobre este tema, se solicita al H. Juez que tenga en cuenta el siguiente apartado de la escritura pública de venta materia de litigio:

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00766-01(51800)

 **República de Colombia** 
Nº. 0764
S00230034903

E S C R I T U R A P U B L I C A

MMO.....Rad.61587.....

No. 0764 NÚMERO: CERO SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO.....

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOCE DE MARZO DE 2021.....

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA.....

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.....

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

ACTO: 1. COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA—POR \$40.000.000.00-

DE: STEVEN JEHU ROJAS QUIJAÑO.....C.C. 1.095.835.441

A: HENRY LOPEZ BELTRAN.....C.C. 13.513.541

Al artículo 1947 del C.C., debe dársele aplicación para el caso que nos ocupa, por cuanto la compraventa del inmueble incorporada en el correspondiente instrumento público no supera el 50% del valor total del inmueble, dado que su precio se estableció por la suma irrisoria de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000)**. En ese entendido el contrato de compraventa se encuentra viciado de lesión enorme, toda vez que el valor comercial del bien inmueble asciende a **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100,000,000)**.

Descendiendo de lo anterior al caso concreto, está debidamente demostrada la lesión enorme sufrida por el vendedor, el señor Steven Jehu Rojas Quijano. Esto implica que el contrato de compraventa, instrumentalizado mediante la escritura pública N° 764 del 12/03/2021 de la Notaría Décima de Bucaramanga, se encuentra viciado y sus efectos obligacionales para los contratantes resultarían inanes. Asimismo, está demostrado que el presunto daño sufrido por la demandante deriva de la promesa de compraventa, donde según el demandante, se estipuló a modo de garantía el inmueble transferido. En ese sentido, el daño yace ausente, ya que el mencionado contrato adolece de nulidad, quedándole como único sendero al demandante iniciar la ejecución de las obligaciones contenidas en el supuesto contrato de mutuo.

En conclusión, ha quedado comprobado que la garantía que el demandante pactó sobre el supuesto contrato de mutuo, desde su nacimiento, no tenía efectos jurídicos vinculantes al estar viciada por lesión enorme. En tal virtud, se evidencia con toda claridad que el supuesto daño, entendido este como la falta de recuperación del dinero, no sólo no es atribuible al extremo pasivo al no ser parte contractual del mutuo, sino que además, tampoco le puede ser imputable debido a que la supuesta falta de notificación de la devolución de la escritura nada tuvo que ver con la insuficiencia jurídica de esa garantía. Lo anterior se reitera, en la medida de que aquella, al estar viciada por lesión enorme, de todas formas, no habría podido avalar el pago de la supuesta suma entregada a título de mutuo.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

.Es imperativo que el H. Juez valore que el presente medio de control se encuentra caducado

considerando que la nota devolutiva que dio origen al medio de control fue emitida el (15) de abril de los dos mil veintiunos (2021) por la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga. La parte actora presentó su solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023) y la constancia de no conciliación se expidió el catorce (14) de junio del mismo año, por lo que descontando el tiempo de suspensión por la solicitud de conciliación prejudicial que fue de dos (2) meses y doce (12) días se cuenta que transcurrieron más de dos años entre la emisión de la nota devolutiva y la presentación del medio de control por parte del demandante lo cual aconteció el (4) de septiembre de 2023, por tanto es claro que operó la caducidad del medio de control.

La caducidad de las acciones se encuentra regulada por ley y funda sus bases en la seguridad jurídica que debe predominar en nuestro ordenamiento jurídico y cuyo telos es evitar que controversias jurídicas se mantengan en el tiempo sin que sean definidas por nuestros operadores jurídicos. En este sentido, tenemos lo reglado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, donde se consigna que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Al respecto del fenómeno de la caducidad, nuestro Consejo de Estado ha manifestado que:

“La caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga – la caducidad– no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público.”¹³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00157-01(57932)

En otra providencia de igual sentido expedida también por nuestro Consejo de Estado se dijo que:

*“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, **término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control previsto para ejercitar las pretensiones**. De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.”¹⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En relación con el tema, es importante resaltar que, según se evidencia en el expediente y conforme al hecho 2.10 de la demanda, la omisión de incluir el documento de identificación durante el otorgamiento de la escritura, la cual resultó en la emisión de la "nota devolutiva de la escritura N° 764 del 12 de marzo de 2021 por parte de la Notaría Décima, se presenta como la presunta causa del perjuicio alegado por el demandante. La primera omisión señalada por el actor, es decir, "la omisión de citar el documento de identificación en el otorgamiento de la escritura tuvo lugar el 12 de marzo de 2021; mientras que la segunda, es decir, la devolución sin registrar de la Escritura Pública N° 764, mediante la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ocurrió el 15 de abril de 2021. En consecuencia, la caducidad opera para la omisión el 12 de marzo de 2023 y para el hecho de la devolución, el 15 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación suspende el término de la caducidad debe analizarse junto con lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley 2220 de 2022. Dicha norma establece que: "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.

En conclusión, debido a que la demanda se radicó ante el reparto de los Juzgados Orales Administrativos del Circuito de Bucaramanga el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ha operado el fenómeno de la caducidad. Efectivamente, como ha sido ampliamente discutido en el presente medio exceptivo, para el caso que nos ocupa, la caducidad de la acción de reparación directa se muestra clara e indiscutible, fue la propia inactividad de la parte actora la que propició que el fenómeno extintivo se configurara claramente. Por lo tanto, no procede acceder a las pretensiones de la demanda, dado que dicho fenómeno de caducidad fue pensado precisamente para evitar que las controversias jurídicas se mantuvieran en el tiempo de manera indefinida, motivo por el cual deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones solicitadas en el libelo de demanda.

En ese contexto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II

V. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

¹⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-005-2017-00348-01(59952)

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto solo en cuanto a que, entre el a UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO -UCNC y la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se suscribieron los contratos de seguros documentados en la Póliza de Responsabilidad Civil profesional No. 48121, cuya vigencia inició el 12 de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021 con el objeto de amparar entre otros la responsabilidad civil profesional.

.Es imperativo advertir que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48183 no ofrece cobertura para los perjuicios materiales alegados en la presente demanda. A través de una revisión exhaustiva de los términos y condiciones de la póliza, queda claro que los daños materiales causados por eventos como el presunto incumplimiento contractual y la supuesta omisión en el registro de instrumentos públicos no están contemplados dentro del alcance de esta póliza de responsabilidad civil extracontractual. Esto se debe a que la responsabilidad civil profesional fue taxativamente excluida de cualquier amparo.

. Es imperativo advertir que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 48121, con vigencia desde el 1º de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021, no ofrece cobertura temporal por cuanto su modalidad de cobertura opera bajo la modalidad "Claims Made". Aunque los eventos ocurrieron dentro del período de retroactividad estipulado en la póliza, el reclamo al asegurado se presentó con la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de abril de 2023 y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 14 de junio de 2023. Es decir, el reclamo se hizo fuera de la vigencia de la póliza, incumpliendo así uno de los presupuestos esenciales y necesarios para su operatividad. Por consiguiente, existe una clara falta de cobertura temporal, lo que justifica la absolución de toda responsabilidad de mi representada.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, en cuanto a que, la vigencia concertada en la póliza N°48183, tuvo inicios desde el 1º de diciembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, es cierto que la Póliza de Responsabilidad civil extracontractual se concertó como asegurado al señor Fernando León Cortés Niño.

Es imperativo advertir que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48183 no ofrece cobertura para los perjuicios materiales alegados en la presente demanda. A través de una revisión exhaustiva de los términos y condiciones de la póliza, queda claro que los daños materiales causados por eventos como el presunto incumplimiento contractual y la supuesta omisión en el registro de instrumentos públicos no están contemplados dentro del alcance de esta póliza de responsabilidad civil extracontractual. Esto se debe a que la responsabilidad civil profesional fue taxativamente excluida de cualquier amparo.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, en cuanto a que, entre el a UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO -UCNC y la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se suscribió el contrato de seguros documentados en la Póliza de Responsabilidad Civil profesional y RCE No. 48121, cuya vigencia inició el 12 de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021 con el objeto de amparar entre otros la responsabilidad civil profesional.

. Es imperativo advertir que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 48121, con vigencia desde el 1º de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021, no ofrece cobertura temporal por cuanto su modalidad de cobertura opera bajo la modalidad "Claims Made". Aunque los eventos ocurrieron dentro del período de retroactividad estipulado en la póliza, el reclamo al

asegurado se presentó con la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de abril de 2023 y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 14 de junio de 2023. Es decir, el reclamo se hizo fuera de la vigencia de la póliza, incumpliendo así uno de los presupuestos esenciales y necesarios para su operatividad. Por consiguiente, existe una clara falta de cobertura temporal, lo que justifica la absolución de toda responsabilidad de mi representada.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No le consta a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, porque no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir por cuanto no tiene conocimiento directo sobre lo mencionado en el hecho por el llamante en garantía. De tal manera que nos atendremos a lo que resulta debidamente probado al interior del proceso.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, porque no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir por cuanto no tiene conocimiento directo sobre lo mencionado en el hecho por el llamante en garantía. De tal manera que nos atendremos a lo que resulta debidamente probado al interior del proceso.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No le consta a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, porque no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir por cuanto no tiene conocimiento directo sobre lo mencionado en el hecho por el llamante en garantía. De tal manera que nos atendremos a lo que resulta debidamente probado al interior del proceso.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, porque no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir por cuanto no tiene conocimiento directo sobre lo mencionado en el hecho por el llamante en garantía. De tal manera que nos atendremos a lo que resulta debidamente probado al interior del proceso.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto, el señor HENRY LÓPEZ BELTRÁN, interpuso medio de control de reparación directa mediante el cual pretende el reconocimiento de perjuicios, que cursa actualmente ante el Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Bucaramanga, bajo la radicación 2023-00221.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto que el demandante alega que los perjuicios que le ocasionaron se derivan de la omisión de incluir el documento de identificación en la escritura original, lo que resultó en la devolución de la escritura N° 764 del 12 de marzo de 2021 por parte de la Notaría Décima. Además, según su dicho, la notificación tardía de esta devolución permitió que el vendedor enajenara el inmueble dado en garantía del préstamo mediante la escritura 2030 del 14 de julio de 2021 de la notaría quinta de Bucaramanga, la cual fue registrada en la anotación 021 del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-61197. En todo caso, lo alegado por el actor deberá ser aprobada por esta parte demandante conforme al artículo 167 del Código General del Proceso

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, debe aclararse que la obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo puede predicarse si se comprueba que se realizó el riesgo asegurado, sujeto a las distintas condiciones de la póliza, siempre y cuando no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Todo sin perder de vista que la obligación del asegurador, por ser condicional, no es exigible mientras no se compruebe la realización de la condición suspensiva convenida, que en tratándose del amparo de responsabilidad, es precisamente el nacimiento de la responsabilidad civil de la entidad asegurada.

. Es imperativo advertir que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 48121, con vigencia desde el 1° de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021, no ofrece cobertura

temporal por cuanto su modalidad de cobertura opera bajo la modalidad "Claims Made". Aunque los eventos ocurrieron dentro del período de retroactividad estipulado en la póliza, el reclamo al asegurado se presentó con la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de abril de 2023 y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 14 de junio de 2023. Es decir, el reclamo se hizo fuera de la vigencia de la póliza, incumpliendo así uno de los presupuestos esenciales y necesarios para su operatividad. Por consiguiente, existe una clara falta de cobertura temporal, lo que justifica la absolución de toda responsabilidad de mi representada.

. Es imperativo advertir que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48183 no ofrece cobertura para los perjuicios materiales alegados en la presente demanda. A través de una revisión exhaustiva de los términos y condiciones de la póliza, queda claro que los daños materiales causados por eventos como el presunto incumplimiento contractual y la supuesta omisión en el registro de instrumentos públicos no están contemplados dentro del alcance de esta póliza de responsabilidad civil extracontractual. Esto se debe a que la responsabilidad civil profesional fue taxativamente excluida de cualquier amparo.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en las Pólizas de Responsabilidad Civil profesional No. 48121, y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.48183. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

. Es imperativo advertir que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 48121, con vigencia desde el 1º de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021, no ofrece cobertura temporal por cuanto su modalidad de cobertura opera bajo la modalidad "Claims Made". Aunque los eventos ocurrieron dentro del período de retroactividad estipulado en la póliza, el reclamo al asegurado se presentó con la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de abril de 2023 y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 14 de junio de 2023. Es decir, el reclamo se hizo fuera de la vigencia de la póliza, incumpliendo así uno de los presupuestos esenciales y necesarios para su operatividad. Por consiguiente, existe una clara falta de cobertura temporal, lo que justifica la absolución de toda responsabilidad de mi representada.

.. Es imperativo advertir que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48183 no ofrece cobertura para los perjuicios materiales alegados en la presente demanda. A través de una revisión exhaustiva de los términos y condiciones de la póliza, queda claro que los daños materiales causados por eventos como el presunto incumplimiento contractual y la supuesta omisión en el registro de instrumentos públicos no están contemplados dentro del alcance de esta póliza de responsabilidad civil extracontractual. Esto se debe a que la responsabilidad civil profesional fue taxativamente excluida de cualquier amparo.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DADA LA MODALIDAD (CLAMIS MADE) PACTADA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 48121.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 48121 cuya vigencia corrió desde el 1º de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021 no ofrece cobertura temporal, toda vez que no se cumplieron los requisitos de la modalidad bajo la cual fue pactada, esto es, “Claims Made”. Si bien es cierto los hechos ocurrieron dentro del período de retroactividad pactado en la póliza, el reclamo al asegurado se materializó con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial lo cual data del 3 de abril de 2023 y la celebración de la audiencia de conciliación data del 14 de junio de 2023. Es decir, que la reclamación al asegurado se realizó por fuera de la vigencia de la póliza, dejando por fuera la cobertura y el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de póliza. En consecuencia, existe una evidente falta de cobertura temporal por lo que se debe absolver de toda responsabilidad a mi representada.

Es imperativo recordar que existen diferentes modalidades de cobertura en los contratos de seguro. Las más comunes en la actividad aseguraticia son las siguientes: ocurrencia, descubrimiento y reclamación o claims made. La primera hace referencia a la cobertura que se brinda cuando el hecho que da lugar al amparo ocurre mientras la póliza está vigente. Bajo la modalidad de descubrimiento se ofrece cobertura cuando el tomador, asegurado o beneficiario conoce el hecho dañoso dentro de la vigencia de la póliza. Por último, se tiene que el seguro pactado bajo la modalidad de reclamación o claims made opera, de un lado, si el interesado presentó su reclamación dentro de la vigencia de la póliza y, de otro, si los hechos por los que se reclama ocurrieron dentro del período de retroactividad pactado.

<u>PERIODO</u>	
<u>CONTRACTUAL:</u>	Desde Diciembre 01 de 2020 las 00:00 horas Hasta Noviembre 30 de 2021 a las 24:00 horas
<u>COBERTURA:</u>	Claims made

Condicionado aplicable Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 48121

Específicamente la modalidad de cobertura por reclamación o *claims made* tiene su fundamento en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997. Con la nombrada norma se introdujo esta nueva figura, cuya finalidad es que la aseguradora indemnice los perjuicios causados a terceros por hechos pretéritos a la vigencia del contrato de seguro, siempre y cuando, la reclamación, al asegurado o a la aseguradora, se realice dentro de dicha vigencia. La respectiva norma establece lo siguiente:

“En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”. (negrita adrede)

Si bien el artículo 1131 del Código de Comercio estipula que el siniestro se entiende ocurrido “*en el momento de acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado*”, con la precitada norma se permitió, a través del pacto expreso entre contratantes, que se amparen hechos anteriores a la

vigencia del seguro (retroactividad), bajo la condición de que la reclamación se realice dentro de la referida vigencia. Esto no quiere decir que el requerimiento sea requisito para que se configure la responsabilidad, sino que la obligación de pago de la aseguradora se sujeta al reclamo en el curso de la póliza.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la modalidad *claims made* y su posibilidad de coexistir con las demás disposiciones que se encuentran en el Código de Comercio:

*“Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ejusdem es suficiente para la configuración del siniestro, empero, **si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual”**¹⁵. (negrita fuera del texto original)*

Con la Ley 389 de 1997 y lo estipulado en materia del contrato de seguros por el Código de Comercio, se configura una doble exigencia a la hora de reclamar por el acaecimiento de un siniestro cuando se ha pactado esta modalidad. La dualidad consiste en: la materialización del siniestro y la reclamación dentro del término específico. Esta característica diverge del sistema tradicional de ocurrencia, en el cual importa que el hecho dañoso se produzca en la vigencia del contrato de seguro mas no si el requerimiento por el interesado se realiza cuando la póliza haya expirado. Así las cosas, sobre la modalidad descrita la corte recientemente concluyó lo siguiente:

*“Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, **porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso**”¹⁶. (negrita adrede)*

En definitiva, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil profesional No. 48121 no ofrece cobertura debido a que se pactó una modalidad de cobertura *claims made* y la reclamación al asegurado se concretó con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de abril de 2023 con celebración de la audiencia de conciliación el 14 de junio de 2023, es decir que la reclamación frente al asegurado fue posterior a la vigencia de esta. De manera expresa las partes acordaron dicha particularidad de cobertura: “*claims made*”. Por otro lado, el reclamo se realizó con la solicitud de conciliación prejudicial el 3 de abril de 2023 y la vigencia de la póliza inició el 1º de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021. De esta manera, no se cumplió la estipulación contractual que da lugar al pago por parte del asegurador, es decir por mi procurada.

B. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.48183.

Resulta importante exponer, que de conformidad con lo descrito en el Art. 1056 del Código de

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de julio de 2017, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado 76001-31-03-001-2001-00192-01.

¹⁶ Ibíd.

Comercio, la compañía aseguradora puede a su arbitrio asumir alguno o varios de los riesgos del asegurado, circunstancia que se efectúa bajo la libertad contractual de las partes. En ese entendido, el contrato de seguro, formalizado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 48183 expedida por mi procurada, comprende única y exclusivamente los hechos con relación al amparo **de predios, labores y operaciones del asegurado**, tal como se puede observar de la caratula del contrato, circunstancia que nos permite exponer que los hechos objeto del litigio NO se encuentran amparados por la póliza en mención, pues de conformidad con los hechos esgrimidos en el escrito genitor, la activa busca el reconocimiento de la responsabilidad civil por el acto profesional; es decir derivada de la actividad notarial, así las cosas el amparo del seguro no comprende ese evento e incluso el mismo fue excluido de cobertura conforme al condicionado del seguro. Lo anterior, es razón suficiente para que el despacho niegue la pretensión el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo señalado anteriormente, es importante exponer que la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento **“de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”**17. (Énfasis propio)17*

Sobre este particular, la citada norma en su tenor literal indica:

*“(…) **Art. 1056.** - Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.*

. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Que las aseguradoras son entidades expertas que, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, **tienen la facultad de seleccionar los riesgos asegurables.** Como resultado de esta autonomía (negrilla adrede)18*

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC-12625-2015 del 17 de septiembre de 2015. MP.: Ariel Salazar Ramírez.

¹⁸ Sentencia de Sección Tercera del 17/03/2021, número de proceso: 73001-23-31-000-2011-00166-01

Ahora bien, las compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia tienen como regla general la facultad que les asiste de seleccionar los riesgos que deseen asumir de acuerdo con su experiencia y su capacidad técnica y económica si se tiene en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio dispone que el “asegurador podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados”.

*La contrapartida de esa autonomía para delimitar el riesgo en el contrato de seguro y decidir si se emite o no lo póliza de seguro, no puede ser otra que la carga de la compañía de seguros de evaluar y definir en forma completa y clara las condiciones del riesgo para minimizar su exposición al mismo y prestar un adecuado servicio de aseguramiento. **Por lo anterior, delimitado el riesgo por la propia compañía de seguros y expedida la póliza correspondiente, la aseguradora tendrá la consecuente obligación de responder por el siniestro en los términos de la póliza de seguro otorgada (...) sin que le sea permitido en el momento de la reclamación entrar a redefinir el riesgo amparado o recortar el alcance de su cobertura, en forma unilateral y con fundamento en interpretaciones acerca de la naturaleza o alcance del amparo o invocar términos y condiciones que no fueron expresados en la póliza**¹⁹ (negrilla adrede)*

En virtud de esta facultad, mi representada asumió únicamente los riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, conforme a la ley colombiana, excluyendo expresamente aquellos riesgos asociados a la responsabilidad civil profesional. Esta distinción es crucial, ya que la responsabilidad civil profesional y la responsabilidad civil extracontractual son conceptos jurídicos distintos, cada uno con sus propias características y ámbitos de aplicación. Mientras que la responsabilidad civil extracontractual se refiere a daños causados sin la existencia de un contrato previo, la responsabilidad civil profesional abarca daños derivados del ejercicio de una profesión o actividad específica, bajo un marco contractual o de deberes profesionales. La cobertura del citado seguro se evidencia de la siguiente forma:

Certificado Individual de Seguro 658
Póliza Matriz N°48183
Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual

20

Es tan cierto que el amparo de riesgos, labores y operaciones no cubre los hechos base de la demanda que incluso en las exclusiones de cobertura se especificó que las reclamaciones derivadas de la actividad profesional no se encuentran cubiertas por el seguro, veamos:

5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.

Así las cosas, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.48183 cuya vigencia tuvo inicio el 1º de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, no brinda cobertura material para los hechos que originan el llamamiento en garantía. Lo anterior, como quiera que la naturaleza de sus amparos corresponde a la responsabilidad civil extracontractual que incurra el asegurado, es decir, la Póliza no ampara la responsabilidad civil profesional que se discute dentro del presente litigio. Al respecto, se precisa traer a colación lo señalado mediante el artículo 1056 del Código de Comercio, mediante el cual se

¹⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de julio de 2013, expediente 27.505. C.P. Mauricio Fajardo.

²⁰ Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.48183

evidencia que el asegurador puede a su arbitrio delimitar los riesgos que asume. Lo que quiere decir que, bajo este seguro, al no haber asumido un riesgo derivado de la RC profesional, claramente no puede ser obligada a pagar con base en este hecho.

En conclusión, se encuentra debidamente acreditada la ausencia de cobertura para los hechos relacionados con la responsabilidad civil profesional en la póliza suscrita y basándonos en la clara delimitación de riesgos establecida por la normativa aplicable y por las condiciones generales contenidas en el contrato de seguro bajo análisis, se concluye sin lugar a dubitaciones que no procede la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada por los hechos objeto del llamamiento en garantía.

C. INEXISTENCIA DE UN SINIESTRO INDEMNIZABLE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 48121 – APLICACIÓN ARTÍCULO 1072 DEL C.CO.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito ineludible que en efecto se verifique el siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, es claro que en ejercicio de la libertad negocial mi mandante asumió un riesgo y no habiendo ocurrido la prestación condicional no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto, se amparó la responsabilidad civil profesional, sin embargo, no se ha realizado el riesgo asegurado, pues está suficientemente acreditado que el deber y responsabilidad de gestionar el registro del instrumento público Escritura No.764 de 12 de marzo de 2021 estaba a cargo de los interesados, esto es el demandante Henry López Beltrán y el señor Jehu Steven Rojas Quijano, sin que sea dable extender dicha obligación al asegurado. Esto, sumado al hecho de que no se acreditaron los elementos de la responsabilidad, específicamente el nexo de causalidad, lo cual permite establecer que no existió daño atribuible al extremo pasivo, no se ha realizado el riesgo asegurado y por ende no ha surgido la obligación condicional del asegurador al no existir siniestro.

A tono con lo anterior, está suficientemente acreditado que el evento que dio origen al reclamo por parte del demandante ocurrió fuera de los límites temporales y condiciones estipuladas en la póliza. Por lo tanto, al no haberse verificado el siniestro durante el período de vigencia de la póliza y cumpliéndose los demás requisitos para la inexistencia de la obligación del asegurador, procede la absolución de toda responsabilidad de mi representada.

Al respecto, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”(negrilla adrede)

Lo anterior, en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

Cobertura limitada a la prestación de **Servicios Profesionales** que el **Asegurado** este legalmente habilitado y/o con licencia para prestar a terceros en su calidad de **Notario**.

Así pues, se reitera que no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi mandante, dado que no hubo lesión o daño atribuible a la demandada. Es importante señalar que el no registro de

la escritura pública era una obligación de los interesados y no del notario, como se ha detallado a lo largo de este escrito. La parte demandante no ha logrado demostrar tanto el daño como el nexo causal entre este y la conducta del notario que implique una negligencia en la prestación de sus servicios profesionales.

En conclusión, como puede apreciar su señoría, NO se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad civil profesional médica, razón por la cual a mi asegurada no le asiste ninguna obligación de pago. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la demandada, es claro que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro, por lo que las pretensiones del llamamiento en garantía están destinadas al fracaso. En esa medida, es claro que al no reunirse estos elementos no se cumple la condición pactada en el seguro para que surja la obligación condicional del asegurador.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

D. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 48121 Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.48183.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, **el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente**, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”²¹*

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que tanto la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 48121 cuya vigencia corrió desde el 1º de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021, como en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.48183, cuya vigencia tuvo inicio el 1º de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, en sus condicionados se concertaron una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

Por ejemplo, en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.48183, como condición negativa de los amparos concedidos, se excluyó de manera expresa la responsabilidad civil

²¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

profesional, así:

5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.

22

La relevancia de la anterior exclusión se intensifica al considerar que el demandante busca atribuir responsabilidad profesional al asegurado Fernando León Cortés Niño, argumentando que los perjuicios sufridos se originan de la omisión en citar el documento de identificación al momento de otorgar la escritura pública. Esta omisión resultó en la devolución de la escritura N° 764 del 12 de marzo de 2021 por parte de la Notaría Décima. Además, de la supuesta notificación tardía de dicha devolución que en su dicho facilitó que el vendedor enajenara el inmueble que había sido dado en garantía del préstamo, mediante la escritura 2030 del 14 de julio de 2021 de la Notaría Quinta de Bucaramanga, registrada en la anotación 021 del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-61197.

Bajo la anterior tesitura y considerando el improbable evento en que el Despacho emita un fallo condenatorio, es imperativo subrayar que tal fallo no puede extenderse frente a la compañía de seguros. Esto se debe a que la responsabilidad profesional se encuentra expresamente excluida del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48183.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 48121 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48183, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

E. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Resulta de suma importancia que el H. Juez valore que el actor no ha demostrado los perjuicios que aduce haber sufrido como consecuencia de no haberse registrado el instrumento público en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en razón a que no hay prueba del contrato de mutuo. Tampoco se ha demostrado que los recursos que alega haber entregado a su deudor en desarrollo del mencionado negocio jurídico efectivamente hayan sido sufragados de su propio peculio. En ese sentido, reconocer que tal daño antijurídico debe ser indemnizable comportaría con ello la vulneración del principio y carácter indemnizatorio de los contratos de seguro, ya que se incrementaría de manera injustificada el patrimonio del demandante en detrimento del patrimonio de la compañía de seguros.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, frente al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

²² Condicionado general Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.48183.

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al perjuicio causado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios daño emergente y el lucro cesante, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del asegurado implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la entidad asegurada, aunque tales sumas no fueron debidamente acreditadas.

Además, considerando el mutuo entre Henry López Beltrán como acreedor y Steven Jehu Rojas Quijano como deudor, no es razonable sostener que las omisiones atribuidas al demandado causen al demandante el perjuicio por el cual busca indemnización. Esto se debe a que, ante la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como el demandante afirma, este tiene la opción de iniciar un proceso ejecutivo. A través de dicho proceso, el demandante podría perseguir los bienes presentes y futuros del ejecutado, conforme a lo establecido en el Artículo 2488 del Código Civil, que señala que el patrimonio del deudor, tanto presente como futuro, sirve como garantía general para sus acreedores.

Por lo tanto, en virtud del principio indemnizatorio y las opciones legales disponibles para el demandante para la recuperación de su crédito, se concluye que las solicitudes de indemnización por conceptos de perjuicios, daño emergente y lucro cesante no proceden en el marco del contrato de seguro en cuestión. Este enfoque se alinea con los principios generales de reparación del daño establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, que buscan una reparación integral basada en la evaluación concreta del daño, siempre dentro de los límites del principio indemnizatorio.

En conclusión, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias

inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo al accionante. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y prueba deficiente de los supuestos perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza del actor.

F. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 48121 Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.48183.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite para el módulo de responsabilidad profesional para la Póliza de Responsabilidad Civil No. 48121, por la suma de \$ 275.000.000, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

Por su parte, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.48183. se estableció un límite para el módulo de responsabilidad civil extracontractual, por la suma de \$120.000.000,00, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

Básico de Predios, Labores y Operaciones	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Patronal	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Contratistas y Sub Contratistas	\$ 120.000.000
Responsabilidad civil Cruzada	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Vehículos Propios y No Propios	\$ 120.000.000
R. C por viajes de empleados fuera del territorio Colombiano (excluye RC vehicular y contaminación)	\$ 120.000.000
R. C por Participación del Asegurado en Ferias y Exposiciones (excluye RC vehicular y contaminación)	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Bienes bajo Cuidado, Tenencia y Control	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	\$ 120.000.000

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin

perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular operaría la suma asegurada. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

G. EN LAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 48121 Y PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.48183 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro Póliza de Responsabilidad Civil No. 48121, el 10% de la pérdida mínimo \$1.600.000.

10% de la pérdida mínimo \$1.600.000

Por su parte, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.48183, se concertó el 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV:

10.0% del valor de la pérdida Mínimo
1.00 SMMLV Toda y cada pérdida

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el honorable juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral

11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)²³

.Por su parte el artículo 1103 del Código de Comercio establece que:

*“Artículo 1103. **Deducible Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.**”*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se indicó para la Póliza de Responsabilidad Civil No. 48121, el 10% de la pérdida mínimo \$1.600.000, y para la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.48183, se concertó el 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV.

H. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL COASEGURO PACTADO EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO 48183 Y 48121.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en los contratos de seguro que sirvieron de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos bajo la modalidad de cosagero cedido con la sociedad SBS seguros Colombia S.A. quien ostenta el 40% de la asunción de la totalidad del riesgo asegurado en las pólizas de seguro No. 48183 y 48121.

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud de los contratos de seguros mencionados, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

“(…) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (…)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente:

“(…) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (…)”

²³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 016118318-001. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Deducible. Noviembre 29 de 2016.

A tono con lo anterior, el Consejo de Estado, en un reciente pronunciamiento, ha reiterado su postura respecto a la ausencia de solidaridad entre las compañías de seguros en el contexto del contrato de seguro cuando existe el coaseguro y por ende, la pluralidad de compañías aseguradoras

***“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas
“Negrilla propia***

Teniendo claro lo anterior, para la Póliza de Responsabilidad Civil No. 48121, se distribuyó el riesgo asegurado de la siguiente manera:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPA#IA	% CED	
330 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	60,00	
210 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	40,00	

Por su parte para la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48183, se distribuyó el riesgo asegurado de la siguiente manera:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPA#IA	% CED	
330 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	60,00	
210 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	40,00	

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que las pólizas de seguro antes referidas fueron tomadas en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

J. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se Debra de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

CAPÍTULO III

K. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de Póliza de Responsabilidad Civil profesional No. 48121, cuya vigencia inició el 12 de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021.
2. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.48183, cuya vigencia inició el 1º de 2020 hasta el 1º de diciembre de 2021.
3. Derecho de petición elevado ante la Notaría Quinta de Bucaramanga, solicitando copia simple de la escritura N° 2030 del 14 de julio de 2021, por medio de la cual el señor Steven Jehu Rojas Quijano enajenó el inmueble objeto del litigio donde consta que el valor de la venta realizó por la suma de \$100.000.000.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **HENRY LOPEZ BELTRAN**. en su calidad de demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda o a través de su apoderado judicial.

- **TESTIMONIALES**

1. Solicito se sirva citar a la señora **MARÍA NATALIA ESTEFANIA BÁEZ PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.756.320 de Bucaramanga, residente y domiciliada en Bucaramanga, quien puede ser citada en la Calle 20 # 29-22, barrio San Alonso de esta ciudad, a través del teléfono 3504229770 y de la cuenta de correo natalia.baezp@gmail.com, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos.
2. Solicito se sirva citar a la señora **JUDITH KATHERINE RIAÑO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.751.053 de Bucaramanga, residente y domiciliada en Bucaramanga, quien puede ser citada en la Calle 6 # 24-41 de esa misma ciudad, a través del teléfono 3153259365. No se conoce el correo electrónico de esta testigo. Con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos.
3. Solicito se sirva citar a la señora **ÁNGELA PATRICIA PINTO PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.724.464 de Bucaramanga, residente y domiciliada en Piedecuesta, quien puede ser citada en la Calle 7 N # 1 W - 16, barrio El Refugio de ese municipio, a través del teléfono 3152121762 y de la cuenta de correo angelap1307@hotmail.com. Con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos.
4. Solicito se sirva citar al señor **STEVEN JEHU ROJAS QUIJANO**, de quien se desconocen sus datos de contacto. Debido a ello y bajo la égida de la carga dinámica de la prueba, solicito respetuosamente a su señoría que se cite al compareciente por intermedio del apoderado de la parte actora, ya que el señor **STEVEN JEHU ROJAS QUIJANO** es mencionado en los hechos de la demanda. Con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como sobre los fundamentos de hecho y derechos esgrimidos con ocasión a los medios exceptivos.
5. . Solicito se sirva citar al **Doctor JUAN SEBASTIAN BOBADILLA**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas de Responsabilidad Civil Profesional No. 48121, y sobre la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48183, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y/O SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO.**

Solicito a su señoría oficiar a la Notaría Quinta de Bucaramanga, con el fin de que se remitan al presente proceso la escritura pública N° 2030 del 14 de julio de 2021, así como los actos notariales mediante los cuales el señor Steven Jehu Rojas Quijano enajenó el inmueble objeto de la presente controversia, registrada en la anotación 021 del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-61197. La pertinencia, relevancia y utilidad del presente medio de prueba radica en la importancia de que el Despacho obtenga pleno conocimiento del negocio jurídico llevado a cabo por el señor Steven Jehu Rojas Quijano, en relación con el inmueble prometido en venta al señor HENRY LOPEZ BELTRAN.

.Lo anterior en razón a que los actos notariales entre ellos la escritura pública N° 2030 del 14 de julio de 2021 se encuentra en poder de la Notaría Quinta de Bucaramanga, por lo que se muestra necesario la exhibición de la escritura pública en comento. Solicitud probatoria que resulta conducente y pertinente que le permitirá al H. Juez constatar la insuficiencia de la garantía.

“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. *Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”*

En conformidad con el precepto normativo estipulado en el artículo 173 y 266 del Código General del Proceso, que regula la práctica y consecución de pruebas, anexo como prueba el derecho de petición dirigido a la Notaría Quinta de Bucaramanga. Este derecho de petición tiene como finalidad solicitar el envío de los documentos que integran la escritura pública N° 2030 del 14 de julio de 2021, con destino al presente proceso judicial.

ANEXOS

Enlace de acceso a las pruebas y anexos que acompañan el presente escrito:

[CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA-680013333005-2023-00221-00](#)

CAPÍTULO IV. **NOTIFICACIONES**

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi procurada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en la carrera 7 número 71-21 torre B piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Email: notificacioneslegales.co@chubb.com

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Póliza Ant.:

Ramo 12 RESPONSABILIDAD	Operación 22 Aum con mov p	Póliza 48183	Anexo 4	Referencia 12004818300004
Sucursal 09 MEDELLIN	Vigencia del Seguro Año Mes Día Hora Desde 2021 04 18 00 Hasta 2021 12 01 24			Fecha de Emisión Año Mes Día 2021 05 07
Tomador Dirección	UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO CARRERA 9 97 20			C.C. O NIT 8600319590 Ciudad BOGOTA
Asegurado Dirección	UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO CARRERA 9 97 20			C.C. O NIT 8600319590 Ciudad BOGOTA
Beneficiario Dirección	TERCEROS AFECTADOS ND			C.C. O NIT 11111 Ciudad -
Intermediario 30352 AON RISK COLOMBIA S. A.	COASEGURO CEDIDO NOMBRE COMPA#IA % CED 330 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 60,00 210 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. 40,00			

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN COMUNICACION DEL BROKER SE REALIZAN LOS MOVIMIENTOS DETALLADOS EN EL ADJUNTO.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

CLIENTE

Valor Prima	100.000,00 \$COP
Gastos Exped.	0,00 \$COP
I.V.A.	19.000,00 \$COP
Total a Pagar	119.000,00 \$COP

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirentes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

TOMADOR

Chubb Seguros Colombia S.A.

Referencia de Pago
12004818300004

Cupón de Pago

Nit 860.026.518-6

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

Tomador UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

☐ Citibank Cta Ahs. 5019884025

☐ Bancolombia Cta Cte 04802651807

☐ Grupo Éxito, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax y Super Inter

☐ Davivienda Cta Cte 516990066
Forma de Pago

Efectivo	\$
Cheque Cod Bco	\$
Cheque Cod Bco	\$
Total a pagar	\$

También puede realizar el pago en línea a través de nuestra página web www.chubb.com.co

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com



415770999800062980201200481830000439000000000009600000000

(415)7709998000629(8020)12004818300004(3900)0000000000(96)00000000

ENTIDAD BANCARIA

DXBUTT

CHUBB

Nit 860.026.518-6

Referencia de Pago Electrónico 12004818300004
Fecha Límite de pago: 06 de Junio de 2021

Cupón de Pago
Cuota 01 de 01

Tomador UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
☐ Citibank Cta Ahs. 5019884025 ☐ Bancolombia Cta Cte 04802651807
☐ Grupo Éxito, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax y Super Inter ☐ Davivienda Cta Cte 516990066
Pagos en Línea a través de www.chubb.com/co

Forma de Pago	
Efectivo	\$
Cheque Cod Bco	\$
Cheque Cod Bco	\$
Total a pagar	\$

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

CLIENTE

CHUBB

Nit 860.026.518-6

Referencia de Pago Electrónico 12004818300004
Fecha Límite de pago: 06 de Junio de 2021

Cupón de Pago
Cuota 01 de 01

Tomador UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
☐ Citibank Cta Ahs. 5019884025 ☐ Bancolombia Cta Cte 04802651807
☐ Grupo Éxito, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax y Super Inter ☐ Davivienda Cta Cte 516990066
Pagos en Línea a través de www.chubb.com/co

Forma de Pago	
Efectivo	\$
Cheque Cod Bco	\$
Cheque Cod Bco	\$
Total a pagar	\$

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com



ENTIDAD BANCARIA

Detalle de Vencimientos

Sección	Póliza	Endoso
12 RESPONSABILIDAD CIVIL	48.183	4

Asegurado

UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

Productor

AON RISK COLOMBIA S. A.

Nro. Cuota	Vencimiento	Importe
01	06/06/2021	\$ 119.000,00

Premio Total en Moneda: \$ 119.000,00

Factor de Cambio: 1,0000



PÓLIZA No. 12/48183	ANEXO No. 4	PAG. No. 1
UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO		

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOTARIA	CÉDULA	NOMBRE	APELLIDOS	TIPO DE NOVEDAD	OFICIO	FECHA NOVEDAD	FIN VIGENCIA	DÍAS DE MOVIMIENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA	ENVIO ASEGURADORA
Santander	Bucaramanga	11	63.300.806	LUZ YANETH	ROJAS PORTILLA	RETIRO	721P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ (100.000)	\$ (119.000)	29/12/2020
Santander	Malaga	1	13.924.174	NELSON EDUARDO	MORENO PRADA	INGRESO	713P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ 100.000	\$ 119.000	29/12/2020
Chocó	Quibdo	1	71.622.493	JORGE IVAN	RIOS VALENCIA	INGRESO	713P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ 100.000	\$ 119.000	29/12/2020
Antioquia	Envigado	2	98.465.319	FRANCISCO EDUARDO	DUQUE OSORIO	INGRESO	713P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ 100.000	\$ 119.000	29/12/2020
Bolívar	Cauca	U	34.341.537	CARMEN ROCIO	CERÓN ORDÓÑEZ	INGRESO	713P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ 100.000	\$ 119.000	29/12/2020
Santander	Malaga	1	13.921.284	ALVARO	BARRERA GUARIN	RETIRO	714P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ (100.000)	\$ (119.000)	29/12/2020
Antioquia	Envigado	2	14.876.319	RAMON DE JESUS	HENAO OSSA	RETIRO	714P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ (100.000)	\$ (119.000)	29/12/2020
Cauca	Silvia	U	10.529.118	CARLOS ALBERTO	VILLADA ESPINOSA	INGRESO	715P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ 100.000	\$ 119.000	29/12/2020
Cauca	Bolívar	U	10.529.118	CARLOS ALBERTO	VILLADA ESPINOSA	RETIRO	715P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ (100.000)	\$ (119.000)	29/12/2020
Quindío	Salento	U	10.533.677	JAIRO ALFONSO	GÓMEZ CABEZAS	INGRESO	715P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ 100.000	\$ 119.000	29/12/2020
Cauca	Silvia	U	10.533.677	JAIRO ALFONSO	GÓMEZ CABEZAS	RETIRO	715P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ (100.000)	\$ (119.000)	29/12/2020

\$ 100.000 \$ 119.000



Chubb implementa la facturación electrónica y queremos que estés enterado de esta noticia.

Información a tener en cuenta



A partir del 1ero de Octubre de 2020, la póliza dejará de ser factura, por lo cual recibirás un documento adicional denominado factura. Para identificar a qué póliza corresponde, encontrarás un código numérico de referencia compuesto por ramo | póliza | endoso.

Tu factura será enviada al correo electrónico que tienes registrado en Chubb. En cualquier caso, si no recibes la factura, podrás solicitarla en el siguiente buzón:
emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

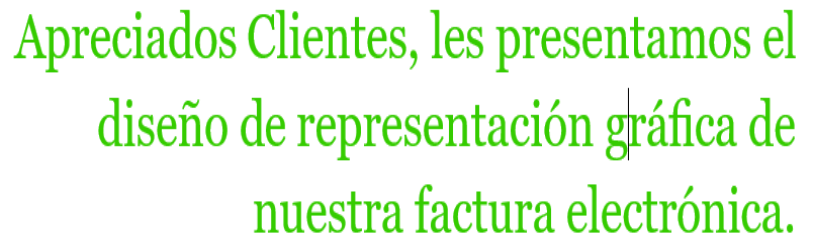


Para cada póliza nueva o renovación recibirás una factura. Para cada endoso a una póliza vigente, recibirás una nota débito para cobro de prima o una nota crédito para devolución de prima.

Cualquier inquietud relacionada con la facturación que recibas, será atendida a través de nuestro correo electrónico:

emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com





Diseño factura electrónica Chubb

Defensor del Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González Consumidor. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Office, Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>.

Póliza Ant.:

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia									
12 RESPONSABILIDAD				22 Aum con mov p				48183		4		12004818300004									
Sucursal				Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión									
09 MEDELLIN				Desde				Año		Mes		Día		Hora		Año		Mes		Día	
				2021 04 18 00				Hasta		2021		12		01		24		2021		05 07	
Tomador		UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO										C.C. O NIT		8600319590							
Dirección		CARRERA 9 97 20										Ciudad		BOGOTA							
Asegurado		UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO										C.C. O NIT		8600319590							
Dirección		CARRERA 9 97 20										Ciudad		BOGOTA							
Beneficiario		TERCEROS AFECTADOS										C.C. O NIT		11111							
Dirección		ND										Ciudad		-							
Intermediario								COASEGURO CEDIDO													
30352 AON RISK COLOMBIA S. A.								18,50				NOMBRE COMPA#IA				% CED					
												330 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.				60,00					
												210 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.				40,00					

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN COMUNICACION DEL BROKER SE REALIZAN LOS MOVIMIENTOS DETALLADOS EN EL ADJUNTO.

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

Valor Prima	100.000,00	\$COP
Gastos Exped.	0,00	\$COP
I.V.A.	19.000,00	\$COP
Total a Pagar	119.000,00	\$COP

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirentes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. Ingrese a www.chubb.com/co opción Servicios en línea, y allí podrá descargar su factura electrónica (aplica para emisiones con fecha posterior a 01-10-2020). En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

AGENTE



PÓLIZA No. 12/48183	ANEXO No. 4	PAG. No. 1
UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO		

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOTARIA	CÉDULA	NOMBRE	APELLIDOS	TIPO DE NOVEDAD	OFICIO	FECHA NOVEDAD	FIN VIGENCIA	DÍAS DE MOVIMIENTO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA	ENVÍO ASEGURADORA
Santander	Bucaramanga	11	63.300.806	LUZ YANETH	ROJAS PORTILLA	RETIRO	721P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ (100.000)	\$ (119.000)	29/12/2020
Santander	Malaga	1	13.924.174	NELSON EDUARDO	MORENO PRADA	INGRESO	713P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ 100.000	\$ 119.000	29/12/2020
Chocó	Quibdó	1	71.622.493	JORGE IVAN	RIOS VALENCIA	INGRESO	713P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ 100.000	\$ 119.000	29/12/2020
Antioquia	Envigado	2	98.465.319	FRANCISCO EDUARDO	DUQUE OSORIO	INGRESO	713P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ 100.000	\$ 119.000	29/12/2020
Bolívar	Cauca	U	34.341.537	CARMEN ROCIO	CERÓN ORDÓÑEZ	INGRESO	713P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ 100.000	\$ 119.000	29/12/2020
Santander	Malaga	1	13.921.284	ALVARO	BARRERA GUARIN	RETIRO	714P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ (100.000)	\$ (119.000)	29/12/2020
Antioquia	Envigado	2	14.876.319	RAMON DE JESUS	HENAO OSSA	RETIRO	714P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ (100.000)	\$ (119.000)	29/12/2020
Cauca	Silvia	U	10.529.118	CARLOS ALBERTO	VILLADA ESPINOSA	INGRESO	715P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ 100.000	\$ 119.000	29/12/2020
Cauca	Bolívar	U	10.529.118	CARLOS ALBERTO	VILLADA ESPINOSA	RETIRO	715P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ (100.000)	\$ (119.000)	29/12/2020
Quindío	Salento	U	10.533.677	JAIRO ALFONSO	GÓMEZ CABEZAS	INGRESO	715P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ 100.000	\$ 119.000	29/12/2020
Cauca	Silvia	U	10.533.677	JAIRO ALFONSO	GÓMEZ CABEZAS	RETIRO	715P	1/12/2020	1/12/2021	365	\$ (100.000)	\$ (119.000)	29/12/2020

\$ 100.000 \$ 119.000



Chubb implementa la facturación electrónica y queremos que estés enterado de esta noticia.

Información a tener en cuenta



A partir del 1ero de Octubre de 2020, la póliza dejará de ser factura, por lo cual recibirás un documento adicional denominado factura. Para identificar a qué póliza corresponde, encontrarás un código numérico de referencia compuesto por ramo | póliza | endoso.

Tu factura será enviada al correo electrónico que tienes registrado en Chubb. En cualquier caso, si no recibes la factura, podrás solicitarla en el siguiente buzón:
emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com



Para cada póliza nueva o renovación recibirás una factura. Para cada endoso a una póliza vigente, recibirás una nota débito para cobro de prima o una nota crédito para devolución de prima.

Cualquier inquietud relacionada con la facturación que recibas, será atendida a través de nuestro correo electrónico:

emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com





Apreciados Clientes, les presentamos el
diseño de representación gráfica de
nuestra factura electrónica.

Identificala y aprende a interpretar su contenido

Diseño factura electrónica Chubb

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860026518-6
Dirección Carrera 7 71 - 21 Piso 7 Torre B - Edificio Bolsa Valores de Colombia,
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono 57 1 326 62 00
Correo Electrónico Emisorfacturacionelectronica.co@chubb.com

Factura Electrónica De Venta POL4
Referencia 21-0063630-00000 - Sucursal Bogotá
Página 1 de 1

Numero de la Factura (ND / NC)
validado por la DIAN

Llave que corresponde a la identificación **Ramo | Póliza | Endoso** y Sucursal de emisión

INFORMACIÓN DEL CLIENTE			
Nombre XXXXXXXX.XXXXXXXXXX.XXX	NIT XXXXXXXX-0	Teléfono 1	Contacto XXXXXX.X XXXXXXXX XXX
Dirección XXX 00 0000	Ciudad Bogotá D.C., Colombia	Correo Electrónico XXXXXXXXXXXX@XXXXXX.XXX	

Datos del Tomador
Información clave para remitir la factura (ND / NC) Nos apoyamos en nuestros aliados para la consecución y garantizar el envío electrónico

DATOS DE LA FACTURA				
Fecha Factura 01.10.2020 14:00:00	Fecha Vencimiento 01.11.2020	Fecha Validación DIAN 01.10.2020 14:26:20-05:00	Forma De Pago Crédito	Medio De Pago Instrumento no definido

Fechas relevante de validación DIAN y generación factura

DETALLE DE LA FACTURA										
#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	U / M	UNITARIO	%DCTO	VALOR DCTO	IMPUESTO		TOTAL
								%	VALOR	
1	21-0063630-000 00	POLIZA DE SEGUROS	1	IP	27,15			IVA 19	5,15	32,31
Tasa de Cambio: 3865.47 COP										
Total Línea Detalles: 1										

El código corresponde a datos vinculantes con la póliza (Ramo|Póliza|Endoso)
Tasa de cambio cuando la factura es generada en moneda diferente a COP\$

OBSERVACIONES DE LA FACTURA	
	SUBTOTAL 27,15
	IIVA 19,00% 5,15
	TOTAL OPERACIÓN USD 32,31
	TOTAL A PAGAR CLIENTE USD 32,31

Encuentra el total de lo facturado y los impuestos

Facturación Electrónica, según resolución de la DIAN No 1874403367964 con vigencia de 2020-09-08 a 2023-03-08. Numeración habilitada de POL1 a POL12000000

REGIMEN COMÚN

Grandes Contribuyentes res 000076 01 de Dic 2016

Agentes de retención en el Impo sobre las ventas

Responsable IVA en Régimen Comun-actividad económica 6511

Autorizaciones por Correos y Remesas Financieras

Par 2 Art 30 Decreto 1757 del 2004 Res 1480 del Mar-10-1997

CUPE : 848F7020f96ed9e7d4681206327320W660 1873V6473779187328155966622988de48863164059c14046d20

Proveedor Tecnológico: Canvaq Tecnología y Servicios S.A.S - Nombre de SV: CEN-Financiero - NE: 890.321.151+0

Representación Gráfica De Factura Electrónica De Venta

Defensor del Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González Consumidor. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Ocity, Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 610.8161 Fax: (57)(1) 610.8164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>.

© 2020 Chubb Group. Productos ofrecidos por una o más de las Compañías del Grupo Chubb. Los productos ofrecidos no se encuentran disponibles en todas las jurisdicciones. Los derechos sobre la marca comercial "Chubb", su logotipo, y demás marcas relacionadas, son de propiedad de Chubb Limited.

Chubb. Insured.SM

CHUBB®

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160069

31/05/2016-1305-NT-06-RCGENERAL

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑÍA", EN CONSIDERACIÓN A LA PRIMA PACTADA ASÍ COMO A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA Y A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR Y/O EL ASEGURADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO, TODAS LAS CUALES HACEN PARTE INTEGRANTE DE ESTE SEGURO, OTORGA LAS COBERTURAS O AMPAROS QUE SE SEÑALAN MÁS ADELANTE

TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA SON PROPIOS DE LA NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y OPERARÁN SEGÚN EL SISTEMA GENERAL DE OCURRENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES TAL COMO ESTOS ESTÉN EXPRESAMENTE CONTENIDOS EN LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES Y/O ESPECIALES QUE HAGAN PARTE DE ESTA PÓLIZA.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRUCTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS BÁSICOS

A.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

1. LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O

ESPECIALES, EN LOS QUE EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE SEGURO.

2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE COBERTURA POR ESTE SEGURO INDICADAS IGUALMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

LA COBERTURA BRINDADA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES TALES COMO:

- a) POSESIÓN O USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- b) POSESIÓN O USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- c) TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- d) OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.
- e) POSESIÓN O USO DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.
- f) POSESIÓN O USO DE SUS INSTALACIONES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y LOS EVENTOS QUE EL ASEGURADO REALICE U ORGANICE EN ELLAS.
- g) VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- h) PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- i) VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS Y DE PERROS GUARDIANES PARA TALES PROPÓSITOS.

SI EL PERSONAL DE CELADURÍA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD QUE PRESTA EL SERVICIO AL ASEGURADO ES SUMINISTRADO POR UNA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN LA MATERIA, ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LA LEY EXIGE PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDAD O, EL LÍMITE QUE TAL FIRMA TENGA CONTRATADO PARA ESTOS EFECTOS, EL QUE SEA MAYOR, PERO EN TODO CASO ÉSTA COBERTURA OPERA SIEMPRE EN EXCESO DE UN LIMITE MÍNIMO DE 400 SMMLV.

SON CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO:

A. QUE LA FIRMA O EMPRESA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y/O VIGILANCIA QUE HA SIDO CONTRATADA POR EL ASEGURADO ESTÉ LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

B. QUE EL PERSONAL ESTÉ PRESTANDO SUS SERVICIOS AL ASEGURADO CONFORME AL SERVICIO CONTRATADO.

C. QUE LOS HECHOS OCURRAN DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL CARGO.

- j) POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

- k) ACTOS DE LOS DIRECTIVOS, REPRESENTANTES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS.
- l) POSESIÓN O USO DE CAFETERIAS, CASINOS Y RESTAURANTES PARA USO DE SUS EMPLEADOS Y/O INVITADOS.
- m) INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN PRODUCIDOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- n) USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO
- o) DESCARGUE, DISPERSIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE HUMO, VAPORES, HOLLIN, ACIDOS, ALCALIS Y EN GENERAL PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS, LÍQUIDOS O GASEOSOS, Y DEMÁS MATERIAS IRRITANTES O CONTAMINANTES, EN O SOBRE LA TIERRA, ATMOSFERA, RIOS, LAGOS O CUALQUIER CURSO O CUERPO DE AGUA, PRODUCIDA EN FORMA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA.

LA COBERTURA BRINDADA BAJO ESTE SEGURO COMPRENDE EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE CAUSADOS A LA VICTIMA Y TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE ESTA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1133 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

B.- GASTOS LEGALES

LA COMPAÑÍA PAGARÁ EN NOMBRE DEL ASEGURADO LOS GASTOS LEGALES EN QUE ESTE INCURRA, CON LA APROBACIÓN PREVIA Y POR ESCRITO DE LA COMPAÑÍA, PARA SU DEFENSA FRENTE A CUALQUIER RECLAMACIÓN O RECLAMO, AUN CUANDO LA MISMA NO TENGA FUNDAMENTO PERO SIEMPRE Y CUANDO ESTOS NO SE ENCUENTREN DESPROVISTOS DE COBERTURA O ESTÉN EXCLUIDOS DE ESTE SEGURO.

C.- GASTOS MEDICOS

LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL O EN NOMBRE DEL ASEGURADO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO Y, EN ESPECIAL AL SUBLÍMITE DE INDEMNIZACIÓN INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES, LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN LA PRESTACIÓN, POR PARTE DE TERCEROS Y NO DE PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO, DE ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS O QUE SE CAUSEN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERA Y DE MEDICAMENTOS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES CAUSADAS A TERCEROS (DISTINTOS DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO) EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAMENTE INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES DE ESTA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGUN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

SE REITERA QUE ESTA COBERTURA NO OPERARÁ CUANDO LOS SERVICIOS ANTES DESCRITOS SE HAGAN CON PERSONAL PROPIO DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA COMPAÑÍA, NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA SUMA SURGIDA DE UN RECLAMO O RECLAMACIÓN INCLUYENDO GASTOS LEGALES DE, TENGA SU CAUSA EN O ESTÉ RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON

1. TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

2. DAÑOS PUNITIVOS O EJEMPLARIZANTES.
3. PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS ES DECIR AQUELLOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LESIONES O MUERTE A PERSONAS O DAÑO MATERIAL CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA.
4. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO, ES DECIR, ERRORES U OMISIONES DURANTE LA EJECUCIÓN DE TAREAS EXCLUSIVAS DE SU PROFESIÓN O ACTIVIDAD.
6. LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES
7. MULTAS O SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.
8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
9. TODA RESPONSABILIDAD DERIVADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INVASIÓN, ACTO DE ENEMIGO O PODER EXTRANJERO U HOSTILIDADES O ACCIONES BÉLICAS (EXISTA O NO DECLARACIÓN DE GUERRA), REBELIÓN, INSURRECCIÓN, REVOLUCIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTO MILITAR, NAVAL O AÉREO, GOLPE DE ESTADO O USURPACIÓN DE PODER, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, MANIFESTACIÓN PÚBLICA, ALBOROTOS POPULARES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES O CUALQUIER OTRO ACTO, CIRCUNSTANCIA O ESTADO DE COSAS AFINES O INHERENTES A LAS ANTEDICHAS CAUSAS O DERIVADAS DE ELLAS.
10. TODA RESPONSABILIDAD SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE PRODUZCA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, O COMO CONSECUENCIA DE LAS MISMAS O A CUYA EXISTENCIA O CREACIÓN HAYAN CONTRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE LAS SUSODICHAS CAUSAS, A SABER:
 - a. LA ACCIÓN DE ENERGÍA ATÓMICA.
 - b. RADIACIONES IONIZANTES, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD PRODUCIDA POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O POR CUALQUIER RESIDUO NUCLEAR PRODUCTO DE LA COMBUSTIÓN DE MATERIAL NUCLEAR.
 - c. LA RADIOACTIVIDAD, TOXICIDAD U OTRAS PROPIEDADES PELIGROSAS DE CUALQUIER ARTEFACTO NUCLEAR EXPLOSIVO O COMPONENTES NUCLEARES DE LOS MISMOS.
11. DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES DEL ASEGURADO O A LAS PERSONAS Y/O BIENES DE LOS ADMINISTRADORES O TRABAJADORES A SU SERVICIO, ASI COMO A SUS CÓNYUGES O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, DAÑOS A LAS PERSONAS O A LOS BIENES DE SU CÓNYUGE O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.
12. DAÑOS MATERIALES A AQUELLA ESPECÍFICA PARTE DE UNA PROPIEDAD, EN LA QUE EL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS, TRABAJANDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A NOMBRE DEL ASEGURADO, ESTÉN EFECTUANDO OPERACIONES, SI EL DAÑO MATERIAL PROVIENE DE DICHAS OPERACIONES.
13. HURTO, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y EN GENERAL, CUALQUIER ACTO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DE TERCEROS.
14. DAÑOS A AERONAVES, TRENES, FERROCARRILES, EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES, DURANTE OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE.

15. OPERACIONES DE AERÓDROMOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, HELIPUERTOS Y LAS OPERACIONES QUE EL ASEGURADO REALICE EN ESA CLASE DE INSTALACIONES.
16. DOLO, CULPA GRAVE O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
17. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL ECOSISTEMA ASÍ COMO CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACIÓN, POLUCIÓN O FILTRACIÓN, INDISTINTAMENTE DE SI SE PRODUJEREN O NO EN FORMA ACCIDENTAL, SUBITA E IMPREVISTA.
18. CUALESQUIER COSTO O GASTO QUE SE DERIVE O DE ALGUNA MANERA ESTÉ RELACIONADO CON ALGUNA INSTRUCCIÓN, DEMANDA, ORDEN O PETICIÓN GUBERNAMENTAL SOLICITANDO QUE EL ASEGURADO EVALÚE, VIGILE, LIMPIE, REMUEVA, CONTENGA, TRATE, ELIMINE O REALICE PRUEBAS PARA DETERMINAR PRESENCIA DE TÓXICOS O NEUTRALICE CUALESQUIER IRRITANTES, CONTAMINANTES O AGENTES CONTAMINANTES. LA COMPAÑÍA NO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DEFENDER CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, RECLAMACIÓN, DEMANDA O CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE BUSQUE REPONER O INDEMNIZAR DICHOS GASTOS O COSTOS.
19. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A ASBESTOS, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN ASBESTOS, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICIÓN REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.

PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, ASBESTOS SIGNIFICA EL MINERAL EN CUALQUIER FORMA PRESCINDIENDO DE SI HA SIDO O NO EN CUALQUIER TIEMPO LLEVADO POR EL AIRE COMO UNA FIBRA, PARTÍCULA O POLVO; CONTENIDO EN, O FORMANDO PARTE DE UN PRODUCTO, ESTRUCTURA, BIENES RAÍCES, U OTRA PROPIEDAD PERSONAL; LLEVADO EN LA ROPA; INHALADO O INGERIDO; O, TRANSMITIDO POR CUALQUIER OTRO MEDIO.

20. OPERACIONES DE CORTE O SOLDADURA QUE UTILICEN MANGANESO.
21. CUALESQUIER COSTO, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A SÍLICE, O A PRODUCTOS Y/O MATERIALES QUE CONTENGAN SÍLICE, YA SEA QUE DICHA PRESENCIA SEA POR EXPOSICION REAL, ALEGADA O AMENAZANTE.
22. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A MOHO, HONGOS, ESPORAS, O CUALESQUIER ORGANISMO SIMILAR.
23. CUALESQUIER COSTOS, GASTOS U OBLIGACIONES PROVENIENTES DE, O DE CUALQUIER FORMA RELACIONADAS CON LA PRESENCIA DE O EXPOSICIÓN A P.C.B'S (BIFENILES POLICRORADOS), PLOMO, LÁTEX, MTBE (ETER METIL TERT-BUTILICO), PFOA (ACIDO PERFLUOROCTACNICO) O CUALESQUIER SUSTANCIA SIMILAR.
24. EXPOSICIÓN OCASIONAL O PERMANENTE A CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.
25. TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE VIRUS.
26. FALLA, MAL FUNCIONAMIENTO O INSUFICIENCIA DE COMPUTADORES, INCLUYENDO MICROPROCESADORES, PROGRAMAS DE APLICACIÓN, SISTEMAS OPERATIVOS Y PROGRAMAS RELACIONADOS, REDES DE COMPUTADORES, MICROPROCESADORES ("CHIPS") QUE NO FORMEN PARTE DE UN COMPUTADOR O CUALQUIER OTRO EQUIPO O COMPONENTE ELECTRÓNICO O COMPUTARIZADO, DEBIDO A SU INHABILIDAD O FALLA EN PROCESAR, INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A CALCULAR, COMPARAR, REGISTRAR, RECUPERAR, LEER, ALMACENAR, MANIPULAR, DETERMINAR, DISTINGUIR, CONVENIR, TRANSFERIR O EJECUTAR FECHAS, DATOS O INFORMACIÓN,

QUE DE CUALQUIER MANERA INCLUYE, DEPENDE, ES DERIVADA DE, O INCORPORA CUALQUIER FECHA CON INDEPENDENCIA DE LA MANERA O MEDIO DE ALMACENAMIENTO O REGISTRO.

27. ACTOS DE SABOTAJE O TERRORISMO.
PARA EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN Y DE ESTE SEGURO, SABOTAJE O TERRORISMO SIGNIFICA UN ACTO, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE AL USO DE LA FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE ÉSTA, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS, SEA QUE ACTÚEN POR CUENTA PROPIA O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ORGANIZACIÓN O GOBIERNO, COMPROMETIDO CON PROPÓSITOS POLÍTICOS, RELIGIOSOS, IDEOLÓGICOS O SIMILARES, INCLUYENDO LA INTENCIÓN DE INFLUENCIAR A CUALQUIER GOBIERNO Y/O DE PONER AL PÚBLICO O A CUALQUIER SECCIÓN DE ÉSTE EN ESTADO DE TEMOR. TAMBIÉN SE EXCLUYEN LAS PÉRDIDAS, DAÑOS, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, RESULTANTE DE, O EN CONEXIÓN CON CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR LO QUE SE RELACIONE DE CUALQUIER MANERA CON UN ACTO DE SABOTAJE O TERRORISMO.
28. LA RESPONSABILIDAD IMPUESTA AL ASEGURADO RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE MANUFACTURA, ELABORACIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O COMO PROPIETARIO O ARRENDATARIO DE PREDIOS UTILIZADOS PARA TALES FINES, POR RAZÓN DE CUALQUIER LEY O REGLAMENTACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA, OBSEQUIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE CUALQUIER BEBIDA ALCOHÓLICA.
- ESTA EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO DESARROLLE ACTIVIDADES PROPIAS DE UN RESTAURANTE U HOTEL SEGÚN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.
29. ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA FABRICACIÓN, MANEJO, USO, ALMACENAJE, TRANSPORTE O DISPOSICIÓN DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS CON PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS, PIROTÉCNICAS O EXPLOSIVAS.
30. CUANDO EL ASEGURADO SEA PERSONA NATURAL, SE EXCLUYEN LAS LESIONES PERSONALES O MUERTE OCASIONADOS A TERCEROS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.
31. RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA Y EN GENERAL TODA CLASE DE SERVICIOS MEDICOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO.
32. REALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, PATROCINIO O PRACTICA DE DEPORTES CON CARÁCTER PROFESIONAL Y/O DE ALTO RIESGO Y/O EXTREMOS.
33. FALTA, FALLA O FLUCTUACIÓN EN EL SERVICIO CUANDO EL ASEGURADO SEA PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, GAS, TELEFONÍA Y/O ENERGÍA ELÉCTRICA.
34. DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE BASES O CIMIENTOS, ASENTAMIENTOS O VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
35. CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARIA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES .
36. DAÑOS A BIENES, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DE TERCEROS QUE EL ASEGURADO MANTENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA O CONTROL A CUALQUIER TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO.

37. POSESIÓN, USO, TENENCIA, MANEJO O MANTENIMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, AERONAVES O EMBARCACIONES MARÍTIMAS O FLUVIALES.
38. LESIONES PERSONALES, ENFERMEDAD O MUERTE DE CUALQUIER EMPLEADO DEL ASEGURADO, QUE SURGIERE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO CON EL MISMO.
39. LABORES REALIZADAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, YA SEA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS A ÉSTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CUALQUIER CLASE.
40. UNIÓN, MEZCLA O TRANSFORMACIÓN, PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDOS A TERCEROS.
41. RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ POR LAS PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN ANEXO A ELLA.
42. RECLAMACIONES REALIZADAS ANTE JURISDICCIONES DIFERENTES A LA COLOMBIANA.
43. DAÑOS AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR QUE REALICE EL TRANSPORTE DE BIENES DEL ASEGURADO, TALES COMO MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS EN PROCESO Y PRODUCTOS TERMINADOS, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS..
44. REALIZACIÓN Y/O PATROCINIO DE CONCIERTOS MUSICALES Y ESPECTÁCULOS.
45. LOS SIGUIENTES HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE LOS PARQUEADEROS DEL ASEGURADO:
 - a) HURTO DE ACCESORIOS, PIEZAS, PARTES, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHÍCULOS O CUALQUIER OTRO ARTÍCULO U OBJETO DEJADO DENTRO DE LOS VEHÍCULOS.
 - b) PÉRDIDAS O DAÑOS POR USO INDEBIDO DE LOS VEHÍCULOS POR PARTE DEL ASEGURADO, SUS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES O LOS EMPLEADOS DE TODOS ELLOS, INCLUYENDO AQUELLOS SUMINISTRADOS POR FIRMAS DE EMPLEOS ESPECIALIZADOS O DE SERVICIOS TEMPORALES.
 - c) REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO PRESTADO A LOS VEHÍCULOS
46. ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.

CONDICIÓN TERCERA – DEFINICIONES

1.- Asegurado: Significa toda persona natural y/o jurídica que tenga interés asegurable de acuerdo con las coberturas dispuestas en la presente póliza

Para los efectos de esta póliza se considerarán también Asegurados

- a) Siempre que el titular de la póliza sea una persona natural, además de éste, su cónyuge e hijos menores que habiten bajo el mismo techo.
- b) Siempre que el titular de la póliza sea una persona jurídica, además de éste, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

2.- Deducible: Es la cuota del riesgo o de la pérdida indicada en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares y/o especiales que está a cargo del Asegurado y que, en caso de siniestro se deduce invariablemente de la indemnización. El deducible, conforme a lo previsto por el artículo 1103 del Código de Comercio no puede ser asegurado mediante otro contrato de seguro.

3.- Gastos legales: Significan los honorarios de abogados y demás gastos razonables y necesarios que hayan sido aprobados previamente y por escrito por la Compañía en que deba incurrir el asegurado para la Defensa de una Reclamación amparada bajo esta póliza.

Para los efectos de esta póliza, Gastos legales no incluyen fianzas y/o gastos de fianzas de cualquier tipo.

4.- Lesión (es) corporal (es) Significa daño o lesión física, enfermedad, angustia mental o trastorno emocional sufridos por cualquier persona, incluyendo la muerte como resultado de cualquiera de las anteriores, así como cualquier perjuicio extrapatrimonial que sea consecuencia o derivado de una pérdida cubierta bajo este seguro.

5.- Reclamaciones o Reclamos significan:

- a) Significa toda demanda o proceso, ya sea civil, comercial o arbitral en contra del Asegurado, para obtener la reparación de un daño patrimonial originado en un siniestro.
- b) Cualquier notificación o requerimiento escrito en contra del Asegurado que pretenda la declaración de que el mismo es responsable, de un Daño o Pérdida como resultado o derivado de un evento asegurado por alguno de los seguros mencionados en esta definición.

6.- Siniestro Conforme a lo previsto por el artículo 1131 del Código de Comercio Es el hecho acaecido en forma accidental, súbito, repentino e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza, imputable al Asegurado, que cause un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el Asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

7.- Solicitud de Seguro: Significa la solicitud escrita entregada a la Compañía, así como cualquier otra información suplementaria o adjunta a la misma, incluyendo cualquier afirmación e información contenida en ella que se haya suministrado para los propósitos de obtener alguna cobertura bajo la presente póliza.

8.- Vigencia del Seguro: Significa el periodo dentro del cual esta póliza y/o cualquiera de alguno de los seguros contenidos en esta brindan su amparo y ha sido indicada en la caratula o condiciones particulares y/o especiales de la póliza

CONDICIÓN CUARTA - LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

La responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del límite de valor asegurado establecido en la carátula de la póliza o en anexo a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula siguiente.

Cuando en la carátula de la póliza o en anexo a ella se establezca un sublímite de valor asegurado por persona, daño material, evento, agregado o similar, se entenderá que tal sublímite o sublímites serán el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para ellos, y que a su vez forman parte del límite asegurado principal, es decir, que no son en adición a éste.

El límite de valor asegurado se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía

CONDICIÓN QUINTA - PAGOS SUPLEMENTARIOS

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 1128 del Código de Comercio, la Compañía responderá, además, aun en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente consignada en las exclusiones contenidas en la cláusula segunda de esta póliza.
2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía, y
3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede de la suma que delimita la responsabilidad de la Compañía, ésta sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

CONDICIÓN SEXTA- ACCIÓN DIRECTA DE LOS DAMNIFICADOS CONTRA LA COMPAÑÍA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1133 del C. de Co., en el seguro de Responsabilidad Civil los damnificados tienen acción directa contra la Compañía. Para acreditar su derecho ante la Compañía de acuerdo con el Artículo 1077 del Código de Comercio, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del Asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CONDICIÓN SÉPTIMA – PROHIBICIONES AL ASEGURADO

Salvo que medie autorización previa de la Compañía otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad, ni incurrir en gastos distintos de los estrictamente necesarios para pagar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos de terceros afectados por un siniestro.

CONDICIÓN OCTAVA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el Tomador o Asegurado, según sea el caso, tienen obligación de:

1. Emplear todos los medios de que disponga para evitar su extensión y propagación y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas.
2. Dar noticia a la Compañía de la ocurrencia del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer.
3. Declarar a la Compañía, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada.
4. Hacer cuanto esté a su alcance para conservar todo elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación.
5. Facilitar la atención de cualquier demanda judicial o extrajudicial, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda la colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales o extrajudiciales. El Asegurado está igualmente obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija, a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.
6. El asegurado está igualmente obligado a procurar a su costo y a entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, libros, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera informes que la Compañía esté en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del siniestro y a

las circunstancias bajo las cuales los daños o perjuicios se han producido, o que tengan relación con hechos que tengan en forma alguna relación con la cobertura otorgada mediante la presente póliza.

7. A petición de la Compañía, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Además de lo anterior, el Tomador o Asegurado están obligados en caso de conocimiento de siniestro a:

- A. Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho dañoso que pueda llegar a constituir siniestro amparado por la presente póliza, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a aquel en que tengan conocimiento del mismo. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, daños a la propiedad, nombre y dirección de personas afectadas y testigos, entre otros.
- B. Informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme al presente seguro.
- C. En caso que el tercero damnificado le exija directamente a la Compañía una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, éste se obliga a proporcionar a la Compañía toda la información y documentación que ella le solicite en relación con la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

Si el Asegurado o Beneficiario no cumplen con estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CONDICIÓN NOVENA - DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Inmediatamente que ocurra una pérdida o daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este seguro, la Compañía podrá penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.

Las facultades conferidas a la Compañía en virtud de esta condición, podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en el caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada. Salvo dolo o culpa grave, la Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio de estas facultades ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto al siniestro.

Cuando el Tomador o Asegurado o cualquier persona que actúe por cuenta de ellos deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulta el ejercicio de estas facultades, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

CONDICIÓN DÉCIMA - DEFENSA DEL ASEGURADO

La Compañía está facultada respecto de siniestros amparados bajo la presente póliza, para participar en la defensa del Asegurado, y de acuerdo con las normas legales en su conducción, en la forma que considere más adecuada. Por lo tanto, en caso de que cualquier actuación del Asegurado obstaculice o perjudique el ejercicio de esta facultad, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que dicha actuación le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - PAGO DE RECLAMACIONES

Conforme a lo previsto por el artículo 1080 del Código de Comercio, La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o el Tercero Perjudicado acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En adición a lo antes indicado la Compañía estará obligada, además, a pagar las reclamaciones presentadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se realice con su previa aprobación un acuerdo entre el Asegurado y el perjudicado mediante el cual se establezcan las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo por concepto de toda indemnización.
2. Cuando La Compañía realice un convenio con el perjudicado o sus representantes, mediante el cual éste libere de toda responsabilidad al Asegurado.

La Compañía no liquidará ni pagará ningún Siniestro derivado de Reclamo o Reclamación objeto de amparo sin el consentimiento del Asegurado. Si estos se rehúsan a prestar su consentimiento a un acuerdo sugerido por la Compañía, y aceptable para el perjudicado reclamante, la responsabilidad de la Compañía no excederá el monto de dicho acuerdo, incluyendo los costos y gastos incurridos desde el momento en que la Compañía solicitó el consentimiento del Asegurado hasta la fecha de rechazo. En el evento en que se logre un acuerdo, ambas partes convienen en realizar sus mejores esfuerzos para determinar un reparto justo y equitativo de los costos y gastos incurridos para lograr dicho acuerdo, a fin de que sean asumidos por ellas.

3. La Compañía podrá exonerarse en cualquier momento de toda responsabilidad de un siniestro amparado bajo la presente póliza, mediante el pago al Asegurado o tercero damnificado de la suma estipulada como límite máximo de responsabilidad respecto de dicho siniestro, más los gastos adicionales que con arreglo a la Ley le corresponda asumir.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o el Beneficiario quedarán privados de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

- a. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos conforme con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio.
- b. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados conforme con lo previsto por el artículo 1076 del Código de Comercio.
- c. Cuando renuncien a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro conforme con lo previsto por el artículo 1097 del Código de Comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA – INDEMNIZACIÓN CUANDO HAY COEXISTENCIA DE SEGUROS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1092 del Código de Comercio En caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos, produce nulidad.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096, 1097 y 1098 del Código de Comercio:

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Si el asegurado incumpliere esta obligación, la Compañía podrá deducir de la

indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - PAGO DE LA PRIMA

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio, el Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA – DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio el Tomador del seguro está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Con relación a las declaraciones contenidas en el Solicitud de Seguro, cuestionarios complementarios, estados financieros y demás información exigida para la suscripción, tales cuestionarios serán considerados, en el caso que existan varios Asegurados, independientes para cada Asegurado en el sentido de que ninguna afirmación ni declaración o conocimiento poseído por cualquier Asegurado será imputado a ningún otro Asegurado a los efectos de determinar si existe cobertura bajo esta póliza.

CONDICIÓN DECIMA SÉPTIMA - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058 (según se indicó en la cláusula anterior), signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del Asegurado o del Tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable cuando la Compañía haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CONDICIÓN DECIMA OCTAVA- ÁMBITO TERRITORIAL DE LA PÓLIZA

Las coberturas otorgadas bajo la presente póliza aplicarán en el territorio de la República de Colombia donde cualquier Asegurado desarrolle o realice la o la actividad que se indiquen en la caratula de la misma o sus condiciones particulares y/o especiales.

CONDICIÓN DECIMA NOVENA - INSPECCIÓN Y AUDITORÍA

La Compañía estará facultada en todo momento para inspeccionar los predios y operaciones del Asegurado amparadas por este seguro, en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obliga a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que ella juzgue necesarios para la debida apreciación del riesgo asegurado.

La compañía podrá así mismo examinar los libros y registros del Asegurado con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de primas. Esta facultad subsistirá durante el tiempo de vigencia de la póliza y por un año más, contado a partir de su vencimiento definitivo.

CONDICIÓN VIGÉSIMA - REVOCACIÓN DEL SEGURO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1071 del Código de Comercio el presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA - PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de este contrato o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años; correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Respecto a la víctima, la prescripción correrá a partir de la fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado. Frente al Asegurado, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial.

Teniendo en cuenta que el presente seguro es de responsabilidad civil le será también aplicable lo dispuesto por el artículo 1131 del Código de Comercio de acuerdo con el cual se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al Asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al Asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - RENOVACIÓN.

Para solicitar la renovación de la póliza en su totalidad o de alguno de los seguros o amparos contenidos en esta, la Tomadora o Tomador deberá proporcionar a la Compañía, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la Vigencia del Seguro, la Solicitud de Seguro y la información complementaria. Con base en el estudio de esta información, la Compañía determinará los términos y condiciones para la nueva Vigencia del Seguro. No habrá renovación automática.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA - NOTIFICACIONES

Salvo lo dispuesto en el numeral 2 de la Condición Octava respecto al aviso del siniestro, cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada la constancia del "Recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

Así mismo, será válida cualquier otra notificación que se den las partes, por cualquier medio idóneo reconocido por la Ley.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - LEGISLACIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de esta Póliza se rige por las leyes de la República de Colombia.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.
Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico
Bogotá D.C., Colombia.
Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.
PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164
Fax: (571) 6108164
e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com
Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.

Póliza Ant.:

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia			
12RESPONSABILIDAD				21Aum sin mov p				48121		1		12004812100001			
Sucursal				Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión			
09MEDELLIN				Desde				Hasta							
				Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día	Hora
				2020	12	01	00	2021	11	30	24	2020	12	22	
Tomador				UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO								C.C. O NIT8600319590			
Dirección				CR 9 NO. 97-20								CiudadBOGOTA			
Asegurado				VER ASEGURADOS CONDICIONES PARTICULARES								C.C. O NIT30			
Dirección				.								Ciudad.			
Beneficiario				TERCEROS AFECTADOS								C.C. O NIT11111			
Dirección				ND								Ciudad-			
Intermediario								COASEGURO CEDIDO							
42618AON RISK COLOMBIA S.A.								18,50							
								NOMBRE COMPA#IA% CED							
								330 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.60,00							
								210 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.40,00							

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE ACLARA QUE EL NÚMERO DE NOTARIOS CONSIDERADO ES DE 857. VAAGUIL

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

Valor Prima	0,00	\$COP
Gastos Exped.	0,00	\$COP
I.V.A.	0,00	\$COP
Total a Pagar	0,00	\$COP

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirentes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

Hoja Matriz de: OTROS									
Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.			
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	21	48121	1	0				
Operacion:ANEXO DE AUMENTO SIN MOV PRIMA					05 OTRO MOTIVO				
T.Pol.	Periodo	T. Seg.	T.Neg.	1	Mod. Seguro	0	CON:		
			COMERCIAL		EXTRA CONTRACTUA				
Forma Lucro	Coaseg.	Periodo	Poliza	Pol.Rel/Autor					
Cesante	Pactado	%Indemn.	Meses	Acomod. N	00/				
	Negocio 40	No Jumbo							
=====									
Departamento....	ANTIOQUIA				Cod.....	09			
Sucursal.....	MEDELLIN				Cod.....	09			
NombAON RISK COLOMBIA S.A.					Cod. Agente.....	4-2618			
					Coms.Agente..	% / 18.50%			
=====									
Tomador.....	UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO				Nit. CC.....	8600319590			
Direccion.....	CR 9 NO. 97-20				Ciudad.....	BOGOTA			
Asegurado.....	VER ASEGURADOS CONDI CIONES PA				Nit. CC.....	30			
Direccion.....	.								
Beneficiario....	TERCEROS AFECTADOS				Nit. CC.....	11111			
Direccion.....	ND								
Moneda.....	PESOS				Cod.....	00			
Tipo de Cambio...									
=====									
VIGENCIAS:		POLIZA		DOCUMENTO		Calculo: 2=Corto Pl.			
Ter Dias Emision	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Prima	3=Prorrata			
12 364 20201222	20201201	20211130	20201201	20211130	3	4=Especial			
=====									
Tipo de Negocio..		330		Coaseguro Cedido		40.00%			
ó Aceptacion....									
Coaseguros.....		CHUBB SEGUROS COLOMBIA		Poliza Lider		Doc Lider			
Aceptados		% Participacion		%					
=====									
Nro.	Bien	Cod	Des	Descripcion del Riesgo:		Suma A/da. Anual			
de	A. o	de	cr.			Decl	Ram	Dias	Lim.Max.Asegurado
Rsgo	Tray	Amp	Amp	Bien Asegurado		arac	Esp	Lucro	Lim.Max.Despacho.
=====									
TOTAL VALORES									
=====									
Des	Vlr.A/ble/*	Valor	Su	Tasa	Valor	* D e d u c i b l e s *			
Amp	Valor Base*Despacho	ma	Basica	Prima	%	Valor			
=====									
T0					...TOTALES				

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo: |cod.|Tr.|Nro. Poliza|Nro. Anexo |T.Ane| Cod.Multinal. |
RESPONSABILIDAD CIVIL |12 | 21 | 48121 | 1 | 0 |

Operacion:ANEXO DE AUMENTO SIN MOV PRIMA 05 OTRO MOTIVO

 Continuation de la pagina Anterior
 =====

=====

Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.

000	CRA 9 N° 97-20		EDF.Y CTS CON PRO		6513		
-----	----------------	--	-------------------	--	------	--	--

===== COASEGUROS CEDIDOS =====

	Nombre Compañia	Cod	Cesion	Suma Cedida	Prima Cedida
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		210	40.00		

=====

Clausulas y Textos:

 POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE ACLARA QUE EL NÚMERO DE NOTARIOS
 CONSIDERADO ES DE 857.
 VAAGUIL

PROGRAMA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (RCP Y RCE) NOTARIOS

TOMADOR: UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

VIGENCIA: :Desde el 01 de Diciembre de 2020 a las 00:00 horas hasta el 30 de Noviembre de 2021 a las 24:00 horas.

OPCIÓN 1:

**LÍMITE Y DEDUCIBLE PARA MODULO DE RESPONSABILIDAD
PROFESIONAL**

PRIMA ANUAL POR NOTARIO ANTES DE IVA POR MÓDULO:

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL: COP \$900.220

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: COP \$100.000

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD	DEDUCIBLE POR RECLAMACION SEGÚN LOS INGRESOS (Aplicable únicamente a Daños)
POR NOTARIO COP\$275.000.000 TODA Y CADA RECLAMACIÓN Y EN EL AGREGADO POR NOTARIO LÍMITE AGREGADO DE LA POLIZA COP\$26.000.000.000	10% de la pérdida mínimo \$1.600.000 <i>*No aplica deducible para Costos</i>



PÓLIZA No.

12/48121

ANEXO No.

1

PAG. No.

2

UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO

EXTRACONTRACTUAL

AMPARO	LÍMITE POR EVENTO POR NOTARIA	LÍMITE AGREGADO ANUAL POR NOTARIA
Básico de Predios, Labores y Operaciones	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Patronal	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Contratistas y Sub Contratistas	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Responsabilidad civil Cruzada	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Vehículos Propios y No Propios	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
R. C por viajes de empleados fuera del territorio Colombiano	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
R. C por Participación del Asegurado en Ferias y Exposiciones	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Bienes bajo Cuidado, Tenencia y Control	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Parqueaderos	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Contaminación súbita, accidental e imprevista	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Gastos Médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)	\$ 42.000.000	\$ 120.000.000

COBERTURAS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

GASTOS MÉDICOS (GASTOS INMEDIATOS DE PRIMEROS AUXILIOS)	DEMÁS EVENTOS
Opera sin deducible	10.0% del valor de la pérdida Mínimo 1.00 SMMLV Toda y cada pérdida

CONDICIONES PARTICULARES MODULO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

FIRMA:

NOTARIOS DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CATEGORÍA (NOTA DE COBERTURA BASADA EN 857 NOTARIOS)*

ASEGURADO:

La firma y los estipulados en el numeral 26.4 sección 26. Definiciones del clausulado
**ELITE MISCELANEOS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA
 SERVICIOS MISCELÁNEOS**

31/07/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160044

31-07-2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEG048

BENEFICIARIOS:

Terceros Afectados

PERIODO

CONTRACTUAL:

Desde Diciembre 01 de 2020 las 00:00 horas Hasta Noviembre 30 de 2021 a las 24:00 horas

COBERTURA:

Claims made

CONDICIONES:

1. La definición 26.3 **Asegurado** se elimina en su totalidad y se reemplaza por la siguiente: **Asegurado** significa :

Notario de primera, segunda y tercera categoría y/o cualquiera de sus empleados directos permanentes, independientemente de la modalidad de contratación de los mismos, siempre que los mismos actúen en el ámbito de las funciones que tienen encomendadas por cuenta del **Notario**, y únicamente en el ejercicio de los **Servicios Profesionales** del **Asegurado** como **Notario**.

Asegurado también significa Notario encargado, cuyo nombramiento haya sido ratificado por la Superintendencia de Notariado y Registro y/o por autoridad competente, siempre que el mismo actúe en el ámbito de las funciones que tienen encomendadas por cuenta del Notario, y únicamente en el ejercicio de los Servicios Profesionales como Notario

2. Se entenderá como Notario: Significa aquel profesional del derecho, encargado de una función pública consistente en otorgar plena autenticidad a las declaraciones ante él emitidas y a lo expresado por él respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece. Así mismo, es función del notario recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad, conservando los originales de éstas y expidiendo copias que den fe de su contenido. Para adquirir la calidad de notario, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el decreto 960 de 1970, por el cual se expide el estatuto del notariado, y por las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

3. Cobertura limitada a la prestación de **Servicios Profesionales** que el **Asegurado** este legalmente habilitado y/o con licencia para prestar a terceros en su calidad de **Notario**.
4. Se otorga la cobertura de GASTOS DE REPARACIÓN DE IMAGEN Y REPUTACIÓN con un sublímite de \$60,000,000 por evento y \$120,000,000 en el agregado anual haciendo parte del límite de responsabilidad de la póliza y no del límite de responsabilidad individual por notario (Ver Endoso Anexo).
5. La presente póliza ampara los trámites de identificación y autenticación biométrica presencial, solamente con el uso de los operadores biométricos autorizados por la U.C.N.C y que estén avalados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 No obstante, si el asegurado se encuentra afiliado a la "U.C.N.C" y realiza la identificación biométrica con un operador diferente a los referidos autorizados, este trámite no tendrá cobertura de esta póliza. Si el asegurado realiza la identificación del usuario sin el uso del sistema biométrico, esta póliza no tendrá cobertura salvo en los casos donde se acredite una circunstancia que impida el uso del operador biométrico o los actos notariales exceptuados por ley.

6. Se aclara que los GASTOS LEGALES en los casos de una **Reclamación** de un tercero cubierta por esta póliza se encuentran otorgados al 100% del limite de responsabilidad individual por notario, de acuerdo con la definición **26.6 COSTOS** del clausulado general.
7. Se reemplaza la cláusula 2.3 **GASTOS LEGALES INCURRIDOS EN UNA INVESTIGACIÓN INICIADA CONTRA LOS ASEGURADOS** por la siguiente:

GASTOS LEGALES INCURRIDOS EN UNA INVESTIGACIÓN INICIADA CONTRA LOS ASEGURADOS

la definición de **COSTOS** se extiende a cubrir con un sublimite de \$20,000,000, toda y cada perdida y \$100,000,000 en el agregado anual haciendo parte del limite de responsabilidad de la poliza y no del limite de responsabilidad individual por notario, los gastos y honorarios que, previamente aprobados por escrito por el **ASEGURADOR**, se generen de la comparecencia de los **ASEGURADOS** a cualquier proceso administrativo o investigación formal relacionados con un **ACTO ERRÓNEO DE LOS ASEGURADOS** en la prestación de sus **SERVICIOS PROFESIONALES**.

para efectos de la presente cobertura la definición **26.7. DAÑOS** del clausulado general de la póliza se modifica para agregar lo siguiente:

DAÑOS NO COMPRENDE:

V. PERJUICIO FINANCIERO AL QUE SEA CONDENADO EL **ASEGURADO**

COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER PROCESO ADMINISTRATIVO O INVESTIGACIÓN FORMAL

8. Se reemplaza la cláusula **2.4 GASTOS PENALES** por la siguiente:

GASTOS PENALES

LA DEFINICIÓN DE **COSTOS** SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PROCESOS PENALES PROVENIENTES DE UNA **RECLAMACIÓN** PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL **ASEGURADO**, DURANTE EL **PERIODO CONTRACTUAL** Y/O DURANTE EL **PERÍODO DE REPORTE EXTENDIDO**, EN CASO EN QUE ESTE ULTIMO SEA CONTRATADO, POR CAUSA DE UN **ACTO ERRÓNEO** EN LA PRESTACIÓN DE SUS **SERVICIOS PROFESIONALES**. DICHOS COSTOS OPERARAN POR REEMBOLSO SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE UNA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACTO U OMISIÓN DOLOSA O NO CUBIERTA POR LA PRESENTE PÓLIZA. NO OBSTANTE, CUANDO SE TRATE DE DELITOS CULPOSOS, SERÁ POTESTATIVO DE LA **ASEGURADORA**, DEPENDIENDO DE CADA CASO, QUE LOS GASTOS Y COSTOS DERIVADOS DE PROCESOS PENALES SE PAGUEN EN LA MEDIDA EN QUE SE VAYAN INCURRIENDO POR EL **ASEGURADO**, PREVIA FIRMA POR PARTE DE ÉSTE DE UNA CONTRAGARANTÍA, QUE ASEGURE EL REEMBOLSO A LA **ASEGURADORA** EN CASO DE QUE SE PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL **ASEGURADO** Y QUE DETERMINE QUE EL DELITO FUE DE ÍNDOLE DOLOSA O QUE LA **RECLAMACIÓN** NO GOZA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA.

SE ACLARA QUE LOS GASTOS PENALES EN LOS CASOS DE UNA **RECLAMACIÓN** DE UN TERCERO CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA SE ENCUENTRAN OTORGADOS AL 100% DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL POR NOTARIO, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN 26.6 **COSTOS** DEL CLAUSULADO GENERAL.

9. Los **ACTOS ERRÓNEOS** deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la **FECHA DE RETROACTIVIDAD** que para esta póliza será: Noviembre 30 de 2013. Para límites adicionales a COP 200.000.000 la fecha de retroactividad será 01 de Diciembre de 2019.

10. **FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD:** Noviembre 30 de 2013

11. es garantía de esta póliza el notario no debe tener conocimiento de reclamaciones o circunstancias que den lugar a reclamaciones dado que no estarán cubiertos bajo la presente póliza, por tratarse de exclusión 3.4. circunstancias anteriores.

12. Anexo de cobertura de daño personal de conformidad con la definición 26.13. Perjuicio o Lesión Personal del Clausulado General:

- I. Falso arresto, detención o prisión;
- II. Calumnia, difamación o injuria;
- III. Publicación de una manifestación, o expresión violatoria de los derechos a la privacidad de un individuo; y
- IV. Desalojo u otro tipo de invasión al derecho de la propiedad privada.

13. PROPIEDAD INTELECTUAL: sublimitada a \$150.000.0000 por evento y en el agregado anual haciendo parte del límite de responsabilidad de la póliza y no del límite de responsabilidad individual por notario.

14. Se deja expresa constancia

15. PÉRDIDA DE DOCUMENTOS: Sublimitada a \$170.000.000 por evento y en el agregado anual con un deducible de \$1.000.000 por toda y cada pérdida haciendo parte del límite de responsabilidad de la póliza y no del límite de responsabilidad individual por notario:

Los Aseguradores pagarán cualquier reclamo por cualquier deterioro, daño, pérdida o eliminación no intencional de **Documentos** mientras estén bajo custodia del **Asegurado** o por los cuales el **Asegurado** sea legalmente responsable. Sublímite de COP\$400.000.000, toda y cada pérdida y en el agregado anual. Para efectos de esta extensión, se entenderá por **Documento** lo siguiente: “cualquier documento de cualquier naturaleza, incluyendo registros de computador o datos electrónicos o digitalizados. La definición de documentos no incluye divisas, cheques, giros, letras de cambio, cartas de crédito, pagarés o cualquier otro instrumento negociable”

EXCLUSIONES ADICIONALES

Mediante el presente endoso a las condiciones generales de la presente póliza, el **Asegurador** agrega las siguientes exclusiones en los siguientes términos:

EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR DAÑOS Y/O COSTOS ORIGINADAS EN UNA RECLAMACIÓN:

Originada en, basada en, o atribuible directa o indirectamente a pago de impuestos, tributos o aportes de cualquier clase sean estos propios, de terceros, de clientes, o cualquier otra suma de dinero que el asegurado esté obligado a recaudar y/o abonar y/o consignar por cualquier concepto.

Originada en, basada en, o atribuible directa o indirectamente a un acto erróneos ocasionados por el asegurado, a sus ascendientes, descendientes o cónyuge, incluyendo a cualquier persona o entidad controlada por o que dependa económicamente del asegurado, incluyendo a funcionarios, y empleados.

Originada en, basada en, o atribuible directa o indirectamente violación de patentes y/o secretos comerciales.

Originada en, basada en, o atribuible directa o indirectamente al pago de impuestos, tributos o aportes de cualquier clase sean estos propios, de terceros, de clientes, o cualquier otra suma de dinero que el asegurado esté obligado a recaudar y/o abonar y/o consignar por cualquier concepto.

Originada en, basada en, o atribuible directa o indirectamente a procesos en contra del asegurado referente a restitución o transferencias de tierras de acuerdo a la investigación adelantada por el ministerio de agricultura y superintendencia de notariado y registro.

originada en, basada en, o atribuible directa o indirectamente a lavado de activos, recepción, legalización u ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales, realizados por los asegurados, así como el producto de su enajenación

Este seguro no se aplica en la medida en que las sanciones económicas o comerciales u otras leyes o regulaciones nos prohíban proporcionar el seguro, incluido, entre otros, el pago de reclamaciones. todos los demás términos y condiciones de la póliza no se modifican.

Exclusión de fraude y/o soborno:

1. Basado en, o derivado de, cualquier acto deshonesto, fraudulento, criminal, incluyendo pero no limitado a soborno, falsificación, colusión y / o corrupción, intencional o maliciosa, error u omisión, o aquellos de naturaleza intencionalmente culpable cometidos intencionalmente por o bajo la dirección de cualquier asegurado; o
2. Basado en, o que surja de, cualquier incumplimiento consciente, intencional, premeditado o deliberado de cualquier **asegurado** con cualquier estatuto, regulación, ordenanza, queja administrativa, notificación de violación, carta de aviso, orden ejecutiva o instrucción de cualquier agencia u organismo gubernamental.

Demás términos y condiciones según clausulado **ELITE MISCELANEOS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVICIOS MISCELÁNEOS 31/07/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160044 31-07-2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEG048**

CONDICIONES PARTICULARES MODULO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ASEGURADO: NOTARIAS DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CATEGORÍA
(NOTA DE COBERTURA BASADA EN 857 NOTARIOS)*

PERIODO

CONTRACTUAL: Desde Diciembre 01 de 2020 las 00:00 horas Hasta Noviembre 30 de 2021 a las 24:00 horas

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS

ACLARACIONES A LAS COBERTURAS:

Se amparan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, incluyendo Lucro Cesante y Daño emergente del Tercero

La suma máxima de responsabilidad asumida por Chubb Seguros Colombia S.A, es la que aparece como LIMITE ASEGURADO; siendo este un limite único combinado y agregado vigencia, sin exceder para cada amparo afectado el limite o sublimite otorgado por evento, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado limite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad civil extracontractual asegurada, Chubb Seguros Colombia S.A, solo será responsable hasta el limite cubierto para el amparo o amparos afectados, sin exceder en ningún caso el monto del "LIMITE ASEGURADO" por evento.

OBSERVACIONES PARTICULARES:

Básico de Predios, Labores y Operaciones	Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la actividad propia del asegurado (Descripción del riesgo): Notarias
Contratistas y Subcontratistas	Los asegurados, contratistas, subcontratistas se convierten automáticamente en terceros respecto a cada uno considerado individualmente y por ende, se cubren las reclamaciones que se formulen entre ellos. Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada, se aplicara un deducible de 10% mínimo \$5.000.000 toda y cada pérdida.
Vehículos propios y No Propios	Esta cobertura opera en exceso de \$60'000,000 / \$60'000,000 / \$120'000,000. En caso de no contar con póliza primaria los valores indicados operarán como deducible.
Bienes bajo cuidado, Tenencia y Control	Bajo esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100 %. No obstante se otorga el límite indicado para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes.
Parqueaderos	Se cubren los daños y hurto a lo vehículos. Excluye el Hurto a los accesorios y contenidos

CLAUSULAS ADICIONALES:

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Amparo automático nuevos predios con aviso de 90 días
- Para los amparos que operen en exceso de otros seguros o sumas de dinero, estos harán las veces de deducibles y por consiguiente no habrá lugar a la aplicación de deducible adicional
- Conocimiento del riesgo
- Anticipo de indemnización 50% previa demostración de cuantía y ocurrencia

MODALIDAD: Ocurrencia

EXCLUSIONES ADICIONALES:

RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO.

ABUSO FISICO Y/O SEXUAL

ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA

BAJO LA COBERTURA DE BIENES BAJO, CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL SE EXCLUYE EL HURTO SIMPLE O DESAPARICIÓN MISTERIOSA.

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN. SE EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O RECLAMACIÓN DERIVADA DE MODIFICACIÓN, DETERIORO, DESTRUCCIÓN, ROBO, USO INDEBIDO, ACCESO ILEGAL O REVELACIÓN NO AUTORIZADA DE DATOS, O DESTRUCCIÓN O ROBO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS QUE CONTENGAN DATOS. NO SE CUBREN RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE VIRUS O ATAQUES INFORMÁTICOS QUE AFECTEN A O SE ORIGEN DESDE CUALQUIER EQUIPO INFORMÁTICO DE PROPIEDAD U OPERADO, VENDIDO, REPARADO O INSTALADO POR O EN NOMBRE DEL ASEGURADO. EL TERMINO DATOS INCLUYE CUALQUIER INFORMACIÓN PERSONAL O CORPORATIVA.

ESTA PÓLIZA EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ACCESO NO AUTORIZADO, USO, IMPEDIMENTO DE USO, ERROR O FALLO DE PROGRAMACIÓN, USO MALICIOSO, INFECCIÓN POR PROGRAMAS MALICIOSOS O VIRUS, EXTORSIÓN, DESTRUCCIÓN, INTERFERENCIA O IMPEDIMENTO DE ACCESO A DATOS O SISTEMAS INFORMÁTICOS DE PROPIEDAD O NO DEL ASEGURADO. SE EXCLUYEN TAMBIÉN PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDADES O RECLAMACIONES DERIVADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE MODIFICACIÓN, CORRUPCIÓN, PERDIDA, DESTRUCCIÓN, ROBO, USO INDEBIDO, ACCESO NO AUTORIZADO, PROCESAMIENTO ILEGAL O NO AUTORIZADO O REVELACIÓN DE DATOS, DESTRUCCIÓN O ROBO DE CUALQUIER COMPUTADORA O APARATO ELECTRÓNICO O ACCESORIO QUE CONTENGA DATOS. DATOS SIGNIFICA CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN PERSONAL O CORPORATIVA EN CUALQUIER FORMATO O SOPORTE.

EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS:

ESTA PÓLIZA NO CUBRE DAÑOS, LESIONES, COSTOS, GASTOS, PERDIDAS NI RESPONSABILIDADES DE NINGÚN TIPO CAUSADOS POR, O DERIVADOS DE, RELACIONADAS CON O RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE CUALQUIER ENFERMEDAD CONTAGIOSA.

ESTA EXCLUSIÓN APLICA AUN CUANDO LAS RECLAMACIONES CONTRA EL ASEGURADO ALEGUEN NEGLIGENCIA O MALA PRÁCTICA CON RESPECTO A:

A. LA SUPERVISIÓN, RECLUTAMIENTO, EMPLEO, FORMACIÓN O VIGILANCIA DE OTRAS PERSONAS QUE PUEDAN SER INFECTADAS Y PUEDAN TRANSMITIR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA;

B. EL TEST O PRUEBA DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA;

C. FALLO EN LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA; O

D. FALLO EN LA COMUNICACIÓN DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA A LAS AUTORIDADES.

A EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, ENFERMEDAD CONTAGIOSA SIGNIFICA CUALQUIER ENFERMEDAD INFECCIOSA, INCLUYENDO CUALQUIER VIRUS, BACTERIA, MICROORGANISMO O PATÓGENO QUE PUEDA O PRESUMIBLEMENTE PUEDA PROVOCAR DETERIORO FÍSICO,

DOLENCIAS O ENFERMEDADES.

La presente cotización se encuentra sujeta a las condiciones generales y exclusiones de la Póliza, "POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" 30/09/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160069 -000I; 30-09-2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEG063

CONDICIONES PARTICULARES PARA TODA LA PÓLIZA

LEGISLACION, TERRITORIO Y JURISDICCION:

Ley aplicable:	Colombia
Jurisdicción:	Colombia
Territorio:	Colombia

TÉRMINOS DE

PAGO DE PRIMA:

Cláusula de pago de prima noventa (90) días calendario

CLAUSULAS ADICIONALES:

- Cláusula de no renovación de la póliza con aviso a 60 días
- Ampliación de aviso de siniestro a 30 días
- Facturación Anual, con expedición de certificados individuales por notario asegurado
- Todas las inclusiones reportadas con la información completa del Asegurado y el formulario respectivo completamente diligenciado tendrán cobertura a partir del día de la solicitud por parte del Asegurado, para lo cual se otorgarán máximo 15 días calendario siguientes a la fecha de su inclusión para que sea enviada toda la información de manera satisfactoria, sujeto a carta de no conocimiento de reclamaciones o situaciones que puedan generar una . Para efectos de la expedición de los certificados individuales se establecerá el siguiente corte: todas las inclusiones reportadas hasta el día 15 del mes, se emitirán dentro del mismo mes y aquellas inclusiones solicitadas después del día 15 del mes , quedarán emitidas el mes siguiente sin exceder un plazo de 30 días calendario para que estén emitidas.
- Por medio de la presente cláusula se incluyen las siguientes condiciones de servicio:
 1. Envío de certificados de inclusión dentro de los siguientes 5 días a la solicitud de inclusión.
 2. Envío de los anexos correspondientes a las novedades reportadas dentro de los siguientes 8 días a la solicitud del movimiento.
 3. Cobro de prima o devolución de prima a prorrata según novedades reportadas.
 4. Conciliación de cartera por movimientos:

Cruce de cartera y acuerdo de pago trimestralmente: Sujeta a las siguientes fechas:

FECHAS CRUCE DE CARTERA Y PAGO DE MOVIMIENTOS

PRIMER TRIMESTRE : 1 Dic - 1 de Marzo

AON debe Facturar del 1 al 5 de Marzo

Fecha máxima de pago de las novedades del Primer trimestre: 30 de Marzo

SEGUNDO TRIMESTRE : 1 Marzo - 1 de Junio

AON debe Facturar del 1 al 5 de Junio

Fecha máxima de pago de las novedades Segundo trimestre: 30 de Junio

TERCER TRIMESTRE : 1 de Junio – 1 De Septiembre

AON debe Facturar del 1 al 5 de Septiembre

Fecha máxima de pago de las novedades del Tercer trimestre: 30 de Septiembre

CUARTO TRIMESTRE : 1 DE Septiembre – 1 DIC

AON debe Facturar del 1 al 5 de Diciembre

Fecha máxima de pago de las novedades del Cuarto trimestre: 30 de Diciembre

5. Acuerdo de reporte de los movimientos a 90 días

RCE:

Si, sujeto a carta firmada y fechada por el asegurado indicando que la fecha no hay eventos o circunstancias que puedan derivar en una reclamación ante la póliza citada. Lo anterior no significa que con el otorgamiento de la carta automáticamente se da retroactividad, entra a ser analizado para su aprobación respectiva.

PI:

Si, Sujeta a carta firmada y fechada por el asegurado indicando que la fecha no hay eventos o circunstancias que puedan derivar en una reclamación ante la póliza citada, Lo anterior no significa que con el otorgamiento de la carta automáticamente se da retroactividad. Se debe aclarar siempre en la solicitud la fecha de la posesión del nuevo notario que se va a incluir.

- Respaldo:
Chubb Seguros Colombia S.A 60 %
SBS 40 %

- Se incluye la siguiente exclusión:

EXCLUSIÓN DE PERDIDA DE DATOS Y CYBER LIABILITY: ESTA PÓLIZA EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ACCESO NO AUTORIZADO, USO, IMPEDIMENTO DE USO, ERROR O FALLO DE PROGRAMACIÓN, USO MALICIOSO, INFECCIÓN POR PROGRAMAS MALICIOSOS O VIRUS, EXTORSIÓN, DESTRUCCIÓN, INTERFERENCIA O IMPEDIMENTO DE ACCESO A DATOS O SISTEMAS INFORMÁTICOS DE PROPIEDAD O NO DEL ASEGURADO. SE EXCLUYEN TAMBIÉN PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDADES O RECLAMACIONES DERIVADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE MODIFICACIÓN, CORRUPCIÓN, PERDIDA, DESTRUCCIÓN, ROBO, USO INDEBIDO, ACCESO NO AUTORIZADO, PROCESAMIENTO ILEGAL O NO AUTORIZADO O REVELACIÓN DE DATOS, DESTRUCCIÓN O ROBO DE CUALQUIER COMPUTADORA O APARATO ELECTRÓNICO O ACCESORIO QUE CONTENGA DATOS. DATOS SIGNIFICA CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN PERSONAL O CORPORATIVA EN CUALQUIER FORMATO O SOPORTE

Las partes contratantes se someten, en especial pero ni limitado a las disposiciones del Título V del Libro IV Código de Comercio, al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) a la Ley 389 de 1997 y demás normas que le sean aplicables así como a las disposiciones especiales contenidas en el presente contrato de seguro. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominaran estas últimas. Las Condiciones Particulares y las Generales predominan sobre las normas antes mencionadas, en cuanto éstas no tengan carácter imperativo y, por tanto, sean total o parcialmente inmodificables, de acuerdo a lo establecido entre otros, por el artículo 1162 del Código de Comercio.

ANEXOS**ENDOSO APLICABLE ÚNICAMENTE AL MÓDULO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL:*****GASTOS DE REPARACIÓN DE IMAGEN Y REPUTACIÓN***

Mediante el presente endoso a las condiciones generales de la presente póliza, el Asegurador modifica las siguientes condiciones :

Se adiciona la siguiente Extensión de cobertura

GASTOS DE REPARACIÓN DE IMAGEN Y REPUTACIÓN

LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS GASTOS DEL **NOTARIO**,PREVIAMENTE APROBADOS POR EL **ASEGURADOR**, PROVENIENTES DE LA CONTRATACIÓN DE UNA FIRMA DE ABOGADOS, UN CONSULTOR O DE UNA FIRMA ESPECIALIZADA EN MANEJO DE IMAGEN, INCURRIDOS EN RELACIONES PÚBLICAS Y PUBLICIDAD CON LA FINALIDAD DE RESARCIR LA IMAGEN DEL **NOTARIO** A CONSECUENCIA DE UNA **RECLAMACIÓN** BASADA EN UN **ACTO ERRÓNEO** COMETIDO POR EL **NOTARIO** EN LA PRESTACIÓN DE SUS **SERVICIOS PROFESIONALES, Y QUE DICHA RECLAMACION** RESULTE A FAVOR DEL **NOTARIO** Y SE HAYA HECHO PÚBLICA EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN HABLADO O ESCRITO (YA SEA INTERNACIONAL, NACIONAL, REGIONAL O LOCAL) O TELEVISIÓN .

Los demás términos, condiciones, límites de responsabilidad y exclusiones de la póliza no modificados por este endoso permanecen iguales.

Póliza Ant.:

Ramo				Operación				Póliza		Anexo		Referencia				
12 RESPONSABILIDAD				02 Renovacion				48121		0		12004812100000				
Sucursal				Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión				
09 MEDELLIN				Desde	Año	Mes	Día	Hora	Hasta	Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día
					2020	12	01	00		2021	11	30	24	2020	12	11
Tomador		UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO								C.C. O NIT		8600319590				
Dirección		CARRERA 9 97 20								Ciudad		BOGOTA				
Asegurado		VER ASEGURADOS CONDICIONES PARTICULARES								C.C. O NIT		30				
Dirección		.								Ciudad		.				
Beneficiario		TERCEROS AFECTADOS								C.C. O NIT		11111				
Dirección		ND								Ciudad		-				
Intermediario									COASEGURO CEDIDO							
42618 AON RISK COLOMBIA S.A.									18,50							
									NOMBRE COMPA#IA % CED							
									330 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 60,00							
									210 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. 40,00							

Información del Riesgo: La información del riesgo asegurado y la periodicidad de la prima se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza.

RENUOVA POLIZA NRO. 0043172

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGÚN COMUNICACIÓN DEL BROKER SE RENUEVA LA PRESENTE POLIZA.

El presente seguro está sujeto a exclusiones y limitaciones de cobertura que se describen y se definen detalladamente en las condiciones generales del contrato de seguro y en las de cada uno de sus amparos adicionales.

Para mayor información contáctenos al e-mail pagos.clientes@chubb.com

Salvo disposición legal o contractual en contrario, el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Defensor del Consumidor Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 6108161 Fax: (57)(1) 6108164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La terminación automática del presente seguro por mora en el pago de la prima, operará si a los 90 días siguientes a la emisión del mismo, aún no se ha efectuado el pago correspondiente, entendiéndose este término como el plazo pactado en contrario a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio.

Valor Prima	771.488.540,00	\$COP
Gastos Exped.	0,00	\$COP
I.V.A.	146.582.823,00	\$COP
Total a Pagar	918.071.363,00	\$COP

De acuerdo con lo señalado por la Resolución 42 de 2020, los adquirentes de los servicios deberán suministrar una cuenta de correo electrónico para la recepción de las correspondientes facturas electrónicas que se expidan con ocasión del servicio prestado. El no suministro de esta información no exime el deber de pago en los términos señalados por este contrato y la Ley. En todo caso, su factura electrónica podrá ser solicitada a través del siguiente correo electrónico emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com

Tomador

Chubb Seguros Colombia S.A.

ARCHIVO

VIGILADO

Hoja Matriz de: OTROS

Ramo:	cod.	Tr.	Nro. Poliza	Nro. Anexo	T.Ane	Cod.Multinal.
RESPONSABILIDAD CIVIL	12	02	48121		0	

Operacion:RENOVACION

1 OPERACION ORIGINAL

 Continuation de la pagina Anterior
 =====

Nro.	Direccion riesgo	/	Desc. Actividad	Codigo	Codigo	Grupo	Clasi
Rsgo				Ubica.	Ocupac.	Const	fica.

001	CRA 9 N° 97-20		EDF.Y CTS CON PRO		6513		
-----	----------------	--	-------------------	--	------	--	--

=====	COASEGUROS CEDIDOS	=====
-------	--------------------	-------

	Nombre Compañia	Cod	Cesion	Suma Cedida		Prima Cedida	
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		210	40.00	110.000.000,00		308.595.416,00	

 Clausulas y Textos:

POR SOLICITUD DEL ASEGURADO Y SEGÚN COMUNICACIÓN DEL BROKER SE
 RENUEVA LA PRESENTE POLIZA.

Confirmamos por medio del presente la cesión facultativa aceptada por ustedes, de acuerdo a los terminos y condiciones detallados a continuación.

We hereby confirm the Facultative cession accepted by you in accordance with the terms and conditions, as follows:

Certificado N°	:	GCP/ 12-00000
Asegurado	:	VER ASEGURADOS CONDI CIONES PARTICULARES
<i>Insured</i>		
Codigo Multinacional	:	Rcc Treaty
<i>Multinational Code</i>		
Poliza Local No.	:	0048121
<i>Local Policy No.</i>		
Endoso No.	:	00000
<i>Endorsement No.</i>		
Ubicación	:	.
<i>Location</i>		
Ramo	:	RESPONSABILIDAD
<i>Line of Bussines</i>		
Vigencia	:	2020/12/01 a 2021/11/30
<i>Policy Term</i>		
Bienes Asegurados	:	
<i>Insured Properties</i>		
Moneda	:	PESOS
<i>Currency</i>		
Suma Asegurada Total	:	165.000.000,00
<i>Insured Amount</i>		
Prima Total	:	462.893.124,00
<i>Premium</i>		
Su Participación Suma	:	165.000.000,00
<i>Your Share Sum</i>		
Su Participación Prima	:	462.893.124,00
<i>Your Share Premium</i>		
Reserva de Primas	:	
<i>Premium Reserve</i>		
Comisión	:	
<i>Commission</i>		
Saldo Neto	:	462.893.124,00
<i>Net Balance</i>		
Observaciones	:	CONTRATO
<i>Observations</i>		RENOVACION

Los demás términos y condiciones se muestran en documento adjunto, mismo que deberán revisar y, en caso de estar conformes, devolver copia firmada del presente.

The other terms and conditions are shown in attached document, which you should revise and return signed copy as acceptance confirmation.

Santa Fe de Bogotá 11 de DICIEMBRE de 2020

Reasegurador
Reinsurer

Cedente
Cedent

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "A"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0048121	00000	12-00000	02 RENOVACION	0043172

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00		2020/12/11	2020/12/01 A 2021/11/30

Asegurado

00000000030-VERASEGURADOS CONDI CIONES PARTICULARES

Reasegurador	Broker
-	

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
7 *****			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	% Cedido	Suma Cedida	Prima Cedida	Comisión	% Comisión	Reserva	% Reserva
12	RC		165,000,000.00	462,893,124.00				
		SUBTOTAL	165,000,000.00	462,893,124.00				

Certificado de Cesión de Reaseguro

Anexo "B"

Póliza	Endoso	Certificado Nro.	Operación	Endoso Ref.
0048121	00000	12-00000	02 RENOVACION	0043172

Moneda	Cambio	Emisión	Vigencia
00 PESOS		2020/12/11	2020/12/01 A 2021/11/30

Asegurado
00000000030-VERASEGURADOS CONDI CIONES PARTICULARES

Reasegurador	Broker

Línea de Negocio	Multinational	RCC	Treaty
7 *****			

Location	TpoCbr	CshFlw	Usa	SpcRsk

Distribución de Reaseguro

Ssb	Cobertura	Distribución de Suma	Distrib. de Prima	Comisión	Reserva	Total
RETENIDO						
12	RC	165,000,000.00	462,893,124.00			462,893,124.00
		165,000,000.00	462,893,124.00			462,893,124.00
		165,000,000.00	462,893,124.00			462,893,124.00

12 - 12

REA031

Endoso . . .	Ref
--------------	-----

Totales

CONDICIONES PARTICULARES UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO**TOMADOR:** UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO**VIGENCIA:** Desde el 01 de Diciembre de 2020 a las 00:00 horas hasta el 30 de Noviembre de 2021 a las 24:00 horas.**LÍMITE Y DEDUCIBLE PARA MODULO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL****PRIMA ANUAL POR NOTARIO ANTES DE IVA POR MÓDULO:**RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL: **COP \$900.220**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: **COP \$100.000**

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD	DEDUCIBLE RECLAMACION SEGÚN LOS INGRESOS (Aplicable únicamente a Daños)
POR NOTARIO COP\$275.000.000 TODA Y CADA RECLAMACIÓN Y EN EL AGREGADO POR NOTARIO LIMITE AGREGADO DE LA POLIZA COP\$26.000.000.000	10% de la pérdida mínimo \$1.600.000 <i>*No aplica deducible para Costos</i>

EXTRA CONTRACTUAL

AMPARO	LÍMITE POR EVENTO POR NOTARIA	LÍMITE AGREGADO ANUAL POR NOTARIA
Básico de Predios, Labores y Operaciones	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Patronal	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Contratistas y Sub Contratistas	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Responsabilidad civil Cruzada	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Vehículos Propios y No Propios	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
R. C por viajes de empleados fuera del territorio Colombiano	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000



PÓLIZA No. 12/48121	ANEXO No. 0	PAG. No. 2
UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO		

R. C por Participación del Asegurado en Ferias y Exposiciones	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Bienes bajo Cuidado, Tenencia y Control	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Responsabilidad Civil Parqueaderos	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Contaminación súbita, accidental e imprevista	\$ 120.000.000	\$ 120.000.000
Gastos Médicos (Gastos inmediatos de primeros auxilios)	\$ 42.000.000	\$ 120.000.000

COBERTURAS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

GASTOS MÉDICOS (GASTOS INMEDIATOS DE PRIMEROS AUXILIOS)	DEMÁS EVENTOS
Opera sin deducible	10.0% del valor de la pérdida Mínimo 1.00 SMMLV Toda y cada pérdida

CONDICIONES PARTICULARES MODULO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

FIRMA: NOTARIOS DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CATEGORÍA (NOTA DE COBERTURA BASADA EN 854 NOTARIOS)*

ASEGURADO: La firma y los estipulados en el numeral 26.4 sección 26. Definiciones del clausulado **ELITE MISCELANEOS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVICIOS MISCELÁNEOS**
31/07/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160044
31-07-2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEGo48

BENEFICIARIOS: Terceros Afectados

PERIODO CONTRACTUAL: Desde diciembre 01 de 2020 las 00:00 horas Hasta Noviembre 30 de 2021 a las 24:00 horas

COBERTURA: Claims made

CONDICIONES:

1. La definición 26.3 **Asegurado** se elimina en su totalidad y se reemplaza por la siguiente: **Asegurado** significa :

PÓLIZA No. 12/48121	ANEXO No. 0	PAG. No. 3
UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO		

Notario de primera, segunda y tercera categoría y/o cualquiera de sus empleados directos permanentes, independientemente de la modalidad de contratación de los mismos, siempre que los mismos actúen en el ámbito de las funciones que tienen encomendadas por cuenta del **Notario**, y únicamente en el ejercicio de los **Servicios Profesionales del Asegurado como Notario**.

Asegurado también significa Notario encargado, cuyo nombramiento haya sido ratificado por la Superintendencia de Notariado y Registro y/o por autoridad competente, siempre que el mismo actúe en el ámbito de las funciones que tienen encomendadas por cuenta del Notario, y únicamente en el ejercicio de los Servicios Profesionales como Notario

2. Se entenderá como Notario: Significa aquel profesional del derecho, encargado de una función pública consistente en otorgar plena autenticidad a las declaraciones ante él emitidas y a lo expresado por él respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece. Así mismo, es función del notario recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad, conservando los originales de éstas y expidiendo copias que den fe de su contenido. Para adquirir la calidad de notario, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el decreto 960 de 1970, por el cual se expide el estatuto del notariado, y por las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.
3. Cobertura limitada a la prestación de **Servicios Profesionales** que el **Asegurado** este legalmente habilitado y/o con licencia para prestar a terceros en su calidad de **Notario**.
4. Se otorga la cobertura de GASTOS DE REPARACIÓN DE IMAGEN Y REPUTACIÓN con un sublímite de \$60,000,000 por evento y \$120,000,000 en el agregado anual haciendo parte del límite de responsabilidad de la póliza y no del límite de responsabilidad individual por notario (Ver Endoso Anexo).
5. La presente póliza ampara los trámites de identificación y autenticación biométrica presencial, solamente con el uso de los operadores biométricos autorizados por la U.C.N.C y que estén avalados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. No obstante, si el asegurado se encuentra afiliado a la "U.C.N.C" y realiza la identificación biométrica con un operador diferente a los referidos autorizados, este trámite no tendrá cobertura de esta póliza. Si el asegurado realiza la identificación del usuario sin el uso del sistema biométrico, esta póliza no tendrá cobertura salvo en los casos donde se acredite una circunstancia que impida el uso del operador biométrico o los actos notariales exceptuados por ley.
6. Se aclara que los GASTOS LEGALES en los casos de una **Reclamación** de un tercero cubierta por esta póliza se encuentran otorgados al 100% del límite de responsabilidad individual por notario, de acuerdo con la definición **26.6 COSTOS** del clausulado general.
7. Se reemplaza la cláusula 2.3 **GASTOS LEGALES INCURRIDOS EN UNA INVESTIGACIÓN INICIADA CONTRA LOS ASEGURADOS** por la siguiente:

PÓLIZA No. 12/48121	ANEXO No. 0	PAG. No. 4
UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO		

GASTOS LEGALES INCURRIDOS EN UNA INVESTIGACIÓN INICIADA CONTRA LOS ASEGURADOS

la definición de **COSTOS** se extiende a cubrir con un sublímite de \$20,000,000, toda y cada pérdida y \$100,000,000 en el agregado anual haciendo parte del límite de responsabilidad de la póliza y no del límite de responsabilidad individual por notario, los gastos y honorarios que, previamente aprobados por escrito por el **ASEGURADOR**, se generen de la comparecencia de los **ASEGURADOS** a cualquier proceso administrativo o investigación formal relacionados con un **ACTO ERRÓNEO DE LOS ASEGURADOS** en la prestación de sus **SERVICIOS PROFESIONALES**.

para efectos de la presente cobertura la definición **26.7. DAÑOS** del clausulado general de la póliza se modifica para agregar lo siguiente:

DAÑOS NO COMPRENDE:

V. PERJUICIO FINANCIERO AL QUE SEA CONDENADO EL **ASEGURADO** COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER PROCESO ADMINISTRATIVO O INVESTIGACIÓN FORMAL

8. Se reemplaza la cláusula **2.4 GASTOS PENALES** por la siguiente:

GASTOS PENALES

LA DEFINICIÓN DE **COSTOS** SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PROCESOS PENALES PROVENIENTES DE UNA **RECLAMACIÓN** PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL **ASEGURADO**, DURANTE EL **PERIODO CONTRACTUAL Y/O DURANTE EL PERÍODO DE REPORTE EXTENDIDO**, EN CASO EN QUE ESTE ÚLTIMO SEA CONTRATADO, POR CAUSA DE UN **ACTO ERRÓNEO** EN LA PRESTACIÓN DE SUS **SERVICIOS PROFESIONALES**. DICHOS COSTOS OPERARÁN POR REEMBOLSO SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE UNA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACTO U OMISIÓN DOLOSA O NO CUBIERTA POR LA PRESENTE PÓLIZA. NO OBSTANTE, CUANDO SE TRATE DE DELITOS CULPOSOS, SERÁ POTESTATIVO DE LA **ASEGURADORA**, DEPENDIENDO DE CADA CASO, QUE LOS GASTOS Y COSTOS DERIVADOS DE PROCESOS PENALES SE PAGUEN EN LA MEDIDA EN QUE SE VAYAN INCURRIENDO POR EL **ASEGURADO**, PREVIA FIRMA POR PARTE DE ÉSTE DE UNA CONTRAGARANTÍA, QUE ASEGURE EL REEMBOLSO A LA **ASEGURADORA** EN CASO DE QUE SE PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL **ASEGURADO** Y QUE DETERMINE QUE EL DELITO FUE DE ÍNDOLE DOLOSA O QUE LA **RECLAMACIÓN** NO GOZA DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA.

SE ACLARA QUE LOS GASTOS PENALES EN LOS CASOS DE UNA **RECLAMACIÓN** DE UN TERCERO CUBIERTA POR ESTA PÓLIZA SE ENCUENTRAN OTORGADOS AL 100% DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL POR NOTARIO, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN 26.6 **COSTOS** DEL CLAUSULADO GENERAL.

9. Los **ACTOS ERRÓNEOS** deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la **FECHA DE RETROACTIVIDAD** que para esta póliza será: Noviembre 30 de 2013. Para límites adicionales a COP 200.000.000 la fecha de retroactividad será 01 de Diciembre de 2019.
10. **FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD:** Noviembre 30 de 2013

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/48121	0	5
UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO		

11. es garantía de esta póliza el notario no debe tener conocimiento de reclamaciones o circunstancias que den lugar a reclamaciones dado que no estarán cubiertos bajo la presente póliza, por tratarse de exclusión 3.4. circunstancias anteriores.
12. Anexo de cobertura de daño personal de conformidad con la definición 26.13. Perjuicio o Lesión Personal del Clausulado General:
 - I. Falso arresto, detención o prisión;
 - II. Calumnia, difamación o injuria;
 - III. Publicación de una manifestación, o expresión violatoria de los derechos a la privacidad de un individuo; y
 - IV. Desalojo u otro tipo de invasión al derecho de la propiedad privada.
13. PROPIEDAD INTELECTUAL: sublimitada a \$150.000.0000 por evento y en el agregado anual haciendo parte del límite de responsabilidad de la póliza y no del límite de responsabilidad individual por notario.
14. Se deja expresa constancia
15. PÉRDIDA DE DOCUMENTOS: Sublimitada a \$170.000.000 por evento y en el agregado anual con un deducible de \$1.000.000 por toda y cada pérdida haciendo parte del límite de responsabilidad de la póliza y no del límite de responsabilidad individual por notario:

Los Aseguradores pagarán cualquier reclamo por cualquier deterioro, daño, pérdida o eliminación no intencional de **Documentos** mientras estén bajo custodia del **Asegurado** o por los cuales el **Asegurado** sea legalmente responsable. Sublímite de COP\$400.000.000, toda y cada pérdida y en el agregado anual. Para efectos de esta extensión, se entenderá por **Documento** lo siguiente: “cualquier documento de cualquier naturaleza, incluyendo registros de computador o datos electrónicos o digitalizados. La definición de documentos no incluye divisas, cheques, giros, letras de cambio, cartas de crédito, pagarés o cualquier otro instrumento negociable”

EXCLUSIONES ADICIONALES

Mediante el presente endoso a las condiciones generales de la presente póliza, el **Asegurador** agrega las siguientes exclusiones en los siguientes términos:
EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR DAÑOS Y/O COSTOS ORIGINADAS EN UNA RECLAMACIÓN:

PÓLIZA No. 12/48121	ANEXO No. 0	PAG. No. 6
UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO		

Originada en, basada en, o atribuible directa o indirectamente a pago de impuestos, tributos o aportes de cualquier clase sean estos propios, de terceros, de clientes, o cualquier otra suma de dinero que el asegurado esté obligado a recaudar y/o abonar y/o consignar por cualquier concepto.

Originada en, basada en, o atribuible directa o indirectamente a un acto erróneos ocasionados por el asegurado, a sus ascendientes, descendientes o cónyuge, incluyendo a cualquier persona o entidad controlada por o que dependa económicamente del asegurado, incluyendo a funcionarios, y empleados.

Originada en, basada en, o atribuible directa o indirectamente violación de patentes y/o secretos comerciales.

Originada en, basada en, o atribuible directa o indirectamente al pago de impuestos, tributos o aportes de cualquier clase sean estos propios, de terceros, de clientes, o cualquier otra suma de dinero que el asegurado esté obligado a recaudar y/o abonar y/o consignar por cualquier concepto.

Originada en, basada en, o atribuible directa o indirectamente a procesos en contra del asegurado referente a restitución o transferencias de tierras de acuerdo a la investigación adelantada por el ministerio de agricultura y superintendencia de notariado y registro.

originada en, basada en, o atribuible directa o indirectamente a lavado de activos, recepción, legalización u ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales, realizados por los asegurados, así como el producto de su enajenación

Este seguro no se aplica en la medida en que las sanciones económicas o comerciales u otras leyes o regulaciones nos prohíban proporcionar el seguro, incluido, entre otros, el pago de reclamaciones. todos los demás términos y condiciones de la póliza no se modifican.

Exclusión de fraude y/o soborno:

1. Basado en, o derivado de, cualquier acto deshonesto, fraudulento, criminal, incluyendo pero no limitado a soborno, falsificación, colusión y / o corrupción, intencional o maliciosa, error u omisión, o aquellos de naturaleza intencionalmente culpable cometidos intencionalmente por o bajo la dirección de cualquier asegurado; o
2. Basado en, o que surja de, cualquier incumplimiento consciente, intencional, premeditado o deliberado de cualquier **asegurado** con cualquier estatuto, regulación, ordenanza, queja administrativa, notificación de violación, carta de aviso, orden ejecutiva o instrucción de cualquier agencia u organismo gubernamental.

Demás términos y condiciones según clausulado **ELITE MISCELANEOS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVICIOS MISCELÁNEOS 31/07/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160044**
31-07-2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEGo48

CONDICIONES PARTICULARES MODULO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ASEGURADO: NOTARIAS DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CATEGORÍA
(NOTA DE COBERTURA BASADA EN 847 NOTARIOS) *

PERIODO

CONTRACTUAL: Desde diciembre 01 de 2020 las 00:00 horas Hasta Noviembre 30 de 2021 a las 24:00 horas

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS

ACLARACIONES A LAS COBERTURAS:

Se amparan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, incluyendo Lucro Cesante y Daño emergente del Tercero

La suma máxima de responsabilidad asumida por Chubb Seguros Colombia S.A, es la que aparece como LIMITE ASEGURADO; siendo este un límite único combinado y agregado vigencia, sin exceder para cada amparo afectado el límite o sublímite otorgado por evento, los cuales se entienden incorporados dentro del mencionado límite, de forma tal que dado un evento que afecte la responsabilidad civil extracontractual asegurada, Chubb Seguros Colombia S.A, solo será responsable hasta el límite cubierto para el amparo o amparos afectados, sin exceder en ningún caso el monto del "LIMITE ASEGURADO" por evento.

OBSERVACIONES PARTICULARES:

Básico de Predios, Labores y Operaciones	Se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la actividad propia del asegurado (Descripción del riesgo): Notarias
Contratistas y Subcontratistas	Los asegurados, contratistas, subcontratistas se convierten automáticamente en terceros respecto a cada uno considerado individualmente y por ende, se cubren las reclamaciones que se formulen entre ellos. Opera en exceso de las pólizas individuales que cada contratista y subcontratista debe tener contratada y vigente. En caso de no tener una póliza contratada, se aplicara un deducible de 10% mínimo \$5.000.000 toda y cada pérdida.
Vehículos propios y No Propios	Esta cobertura opera en exceso de \$60'000,000 / \$60'000,000 / \$120'000,000. En caso de no contar con póliza primaria los valores indicados operarán como deducible.
Bienes bajo cuidado, Tenencia y Control	Bajo esta cobertura se limita a cubrir los daños que estos bienes causen a terceros al 100 %. No obstante se otorga el límite indicado para cubrir los daños y el hurto calificado a los propios bienes.
Parqueaderos	Se cubren los daños y hurto a lo vehículos. Excluye el Hurto a los accesorios y contenidos

CLAUSULAS ADICIONALES:

- Designación de ajustadores previo acuerdo entre las partes
- Amparo automático nuevos predios con aviso de 90 días
- Para los amparos que operen en exceso de otros seguros o sumas de dinero, estos harán las veces de deducibles y por consiguiente no habrá lugar a la aplicación de deducible adicional

- Conocimiento del riesgo
- Anticipo de indemnización 50% previa demostración de cuantía y ocurrencia

MODALIDAD: Ocurrencia

EXCLUSIONES ADICIONALES:

RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO.

ABUSO FISICO Y/O SEXUAL

ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA

BAJO LA COBERTURA DE BIENES BAJO, CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL SE EXCLUYE EL HURTO SIMPLE O DESAPARICIÓN MISTERIOSA.

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN. SE EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD O RECLAMACIÓN DERIVADA DE MODIFICACIÓN, DETERIORO, DESTRUCCIÓN, ROBO, USO INDEBIDO, ACCESO ILEGAL O REVELACIÓN NO AUTORIZADA DE DATOS, O DESTRUCCIÓN O ROBO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS QUE CONTENGAN DATOS. NO SE CUBREN RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE VIRUS O ATAQUES INFORMÁTICOS QUE AFECTEN A O SE ORIGEN DESDE CUALQUIER EQUIPO INFORMÁTICO DE PROPIEDAD U OPERADO, VENDIDO, REPARADO O INSTALADO POR O EN NOMBRE DEL ASEGURADO. EL TERMINO DATOS INCLUYE CUALQUIER INFORMACIÓN PERSONAL O CORPORATIVA.

ESTA PÓLIZA EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ACCESO NO AUTORIZADO, USO, IMPEDIMENTO DE USO, ERROR O FALLO DE PROGRAMACIÓN, USO MALICIOSO, INFECCIÓN POR PROGRAMAS MALICIOSOS O VIRUS, EXTORSIÓN, DESTRUCCIÓN, INTERFERENCIA O IMPEDIMENTO DE ACCESO A DATOS O SISTEMAS INFORMÁTICOS DE PROPIEDAD O NO DEL ASEGURADO. SE EXCLUYEN TAMBIÉN PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDADES O RECLAMACIONES DERIVADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE MODIFICACIÓN, CORRUPCIÓN, PERDIDA, DESTRUCCIÓN, ROBO, USO INDEBIDO, ACCESO NO AUTORIZADO, PROCESAMIENTO ILEGAL O NO AUTORIZADO O REVELACIÓN DE DATOS, DESTRUCCIÓN O ROBO DE CUALQUIER COMPUTADORA O APARATO ELECTRÓNICO O ACCESORIO QUE CONTENGA DATOS. DATOS SIGNIFICA CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN PERSONAL O CORPORATIVA EN CUALQUIER FORMATO O SOPORTE.

EXCLUSIÓN DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS:

ESTA PÓLIZA NO CUBRE DAÑOS, LESIONES, COSTOS, GASTOS, PERDIDAS NI RESPONSABILIDADES DE NINGÚN TIPO CAUSADOS POR, O DERIVADOS DE, RELACIONADAS CON O RESULTANTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE CUALQUIER ENFERMEDAD CONTAGIOSA. ESTA EXCLUSIÓN APLICA AUN CUANDO LAS RECLAMACIONES CONTRA EL ASEGURADO ALEGUEN NEGLIGENCIA O MALA PRÁCTICA CON RESPECTO A:

A. LA SUPERVISIÓN, RECLUTAMIENTO, EMPLEO, FORMACIÓN O VIGILANCIA DE OTRAS PERSONAS QUE PUEDAN SER INFECTADAS Y PUEDAN TRANSMITIR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA;

B. EL TEST O PRUEBA DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA; C. FALLO EN LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA; O D. FALLO EN LA COMUNICACIÓN DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA A LAS AUTORIDADES. A EFECTOS DE ESTA EXCLUSIÓN, ENFERMEDAD CONTAGIOSA SIGNIFICA CUALQUIER ENFERMEDAD INFECCIOSA, INCLUYENDO CUALQUIER VIRUS, BACTERIA, MICROORGANISMO O PATÓGENO QUE PUEDA O PRESUMIBLEMENTE PUEDA PROVOCAR DETERIORO FÍSICO, DOLENCIAS O ENFERMEDADES.

La presente póliza se encuentra sujeta a las condiciones generales y exclusiones de la Póliza, "PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" 30/09/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160069 -000I; 30-09-2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEGo63

CONDICIONES PARTICULARES PARA TODA LA PÓLIZA LEGISLACION, TERRITORIO Y JURISDICCION:

Ley aplicable:	Colombia
Jurisdicción:	Colombia
Territorio:	Colombia

TÉRMINOS DE PAGO DE PRIMA:

Cláusula de pago de prima noventa (90) días calendario

CLAUSULAS ADICIONALES:

- Cláusula de no renovación de la póliza con aviso a 60 días
- Ampliación de aviso de siniestro a 30 días
- Facturación Anual, con expedición de certificados individuales por notario asegurado
- Todas las inclusiones reportadas con la información completa del Asegurado y el formulario respectivo completamente diligenciado tendrán cobertura a partir del día de la solicitud por parte del Asegurado, para lo cual se otorgarán máximo 15 días calendario siguientes a la fecha de su inclusión para que sea enviada toda la información de manera satisfactoria, sujeto a carta de no conocimiento de reclamaciones o situaciones que puedan generar una . Para efectos de la expedición de los certificados individuales se establecerá el siguiente corte: todas las inclusiones reportadas hasta el día 15 del mes, se emitirán dentro del mismo mes y aquellas inclusiones solicitadas después del día 15 del mes , quedarán emitidas el mes siguiente sin exceder un plazo de 30 días calendario para que estén emitidas.
- Por medio de la presente cláusula se incluyen las siguientes condiciones de servicio:
 1. Envío de certificados de inclusión dentro de los siguientes 5 días a la solicitud de inclusión.
 2. Envío de los anexos correspondientes a las novedades reportadas dentro de los siguientes 8 días a la solicitud del movimiento.
 3. Cobro de prima o devolución de prima a prorrata según novedades reportadas.
 4. Conciliación de cartera por movimientos:

Cruce de cartera y acuerdo de pago trimestralmente: Sujeta a las siguientes fechas:
FECHAS CRUCE DE CARTERA Y PAGO DE MOVIMIENTOS
PRIMER TRIMESTRE : 1 Dic - 1 de Marzo
 AON debe Facturar del 1 al 5 de Marzo
 Fecha máxima de pago de las novedades del Primer trimestre: 30 de Marzo

PÓLIZA No.	ANEXO No.	PAG. No.
12/48121	0	10
UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO		

SEGUNDO TRIMESTRE : 1 Marzo - 1 de Junio

AON debe Facturar del 1 al 5 de Junio

Fecha máxima de pago de las novedades Segundo trimestre: 30 de Junio

TERCER TRIMESTRE : 1 de Junio – 1 De Septiembre

AON debe Facturar del 1 al 5 de Septiembre

Fecha máxima de pago de las novedades del Tercer trimestre: 30 de Septiembre

CUARTO TRIMESTRE : 1 DE Septiembre – 1 DIC

AON debe Facturar del 1 al 5 de Diciembre

Fecha máxima de pago de las novedades del Cuarto trimestre: 30 de Diciembre

- Acuerdo de reporte de los movimientos a 90 días

RCE:

Si, sujeto a carta firmada y fechada por el asegurado indicando que la fecha no hay eventos o circunstancias que puedan derivar en una reclamación ante la póliza citada. Lo anterior no significa que con el otorgamiento de la carta automáticamente se da retroactividad, entra a ser analizado para su aprobación respectiva.

PI:

Si, Sujeta a carta firmada y fechada por el asegurado indicando que la fecha no hay eventos o circunstancias que puedan derivar en una reclamación ante la póliza citada, Lo anterior no significa que con el otorgamiento de la carta automáticamente se da retroactividad. Se debe aclarar siempre en la solicitud la fecha de la posesión del nuevo notario que se va a incluir.

- Respaldo:
Chubb Seguros Colombia S.A 60 %
SBS 40 %
- Se incluye la siguiente exclusión:

EXCLUSIÓN DE PERDIDA DE DATOS Y CYBER LIABILITY: ESTA PÓLIZA EXCLUYE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, DAÑO O GASTO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE ACCESO NO AUTORIZADO, USO, IMPEDIMENTO DE USO, ERROR O FALLO DE PROGRAMACIÓN, USO MALICIOSO, INFECCIÓN POR PROGRAMAS MALICIOSOS O VIRUS, EXTORSIÓN, DESTRUCCIÓN, INTERFERENCIA O IMPEDIMENTO DE ACCESO A DATOS O SISTEMAS INFORMÁTICOS DE PROPIEDAD O NO DEL ASEGURADO. SE EXCLUYEN TAMBIÉN PÉRDIDAS, DAÑOS, RESPONSABILIDADES O RECLAMACIONES DERIVADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE MODIFICACIÓN, CORRUPCIÓN, PERDIDA, DESTRUCCIÓN, ROBO, USO INDEBIDO, ACCESO NO AUTORIZADO, PROCESAMIENTO ILEGAL O NO AUTORIZADO O REVELACIÓN DE DATOS, DESTRUCCIÓN O ROBO DE CUALQUIER COMPUTADORA O APARATO ELECTRÓNICO O ACCESORIO QUE CONTENGA DATOS. DATOS SIGNIFICA CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN PERSONAL O CORPORATIVA EN CUALQUIER FORMATO O SOPORTE

ANEXOS**ENDOSO APLICABLE ÚNICAMENTE AL MÓDULO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL:*****GASTOS DE REPARACIÓN DE IMAGEN Y REPUTACIÓN***

Mediante el presente endoso a las condiciones generales de la presente póliza, el Asegurador modifica las siguientes condiciones :

Se adiciona la siguiente Extensión de cobertura

GASTOS DE REPARACIÓN DE IMAGEN Y REPUTACIÓN

LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS GASTOS DEL **NOTARIO**, PREVIAMENTE APROBADOS POR EL **ASEGURADOR**, PROVENIENTES DE LA CONTRATACIÓN DE UNA FIRMA DE ABOGADOS, UN CONSULTOR O DE UNA FIRMA ESPECIALIZADA EN MANEJO DE IMAGEN, INCURRIDOS EN RELACIONES PÚBLICAS Y PUBLICIDAD CON LA FINALIDAD DE RESARCIR LA IMAGEN DEL **NOTARIO** A CONSECUENCIA DE UNA **RECLAMACIÓN** BASADA EN UN **ACTO ERRÓNEO** COMETIDO POR EL **NOTARIO** EN LA PRESTACIÓN DE SUS **SERVICIOS PROFESIONALES, Y QUE DICHA RECLAMACIÓN** RESULTE A FAVOR DEL **NOTARIO** Y SE HAYA HECHO PÚBLICA EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN HABLADO O ESCRITO (YA SEA INTERNACIONAL, NACIONAL, REGIONAL O LOCAL) O TELEVISIÓN .

Los demás términos, condiciones, límites de responsabilidad y exclusiones de la póliza no modificados por este endoso permanecen iguales.



ELITE MISCELANEOS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVICIOS MISCELÁNEOS

01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160044

30/06/2016-1305-NT-06-12ACESEGP&E&O007

A. CONDICIONES PARTICULARES

B. CONDICIONES GENERALES

1.	COBERTURAS	3
2.	EXTENSIONES DE COBERTURA	3
2.1.	HEREDEROS LEGALES	3
2.2.	CÓNYUGES	3
2.3.	GASTOS LEGALES INCURRIDOS EN UNA INVESTIGACIÓN INICIADA CONTRA LOS ASEGURADOS	4
2.4.	GASTOS PENALES	4
3.	EXCLUSIONES	4
3.1.	MALA FE O DOLO Y RETRIBUCIONES IMPROCEDENTES	4
3.2.	MULTAS Y SANCIONES	4
3.3.	LITIGIOS ANTERIORES O PENDIENTES	5
3.4.	CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES	5
3.5.	SEGUROS ANTERIORES	5
3.6.	ASEGURADO CONTRA ASEGURADO	5
3.7.	DAÑOS CORPORALES Y BIENES TANGIBLES	5
3.8.	ENTIDADES RELACIONADAS	5
3.9.	PRÁCTICAS ANTIMONOPOLIO Y COMPETENCIA DESLEAL	6
3.10.	PRACTICAS LABORALES	6
3.11.	DIRECTORES Y ADMINISTRADORES	6
3.12.	GUERRA Y TERRORISMO	6
3.13.	CONTAMINACIÓN	6
3.14.	DISCRIMINACION	7
3.15.	ASBESTOS	7
3.16.	REACCIÓN NUCLEAR	7
3.17.	INFLUENCIA DE TOXICOS	7
3.18.	SERVIDORES PUBLICOS	7
3.19.	HONORARIOS	7
4.	LIMITE DE RESPONSABILIDAD	8
5.	DEDUCIBLE	9
6.	REGLAS SOBRE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN	9
6.1.	Notificación de Reclamaciones	9
6.2.	Notificación de Reclamaciones Potenciales	9
6.3.	Asistencia y Cooperación	10
6.4.	Obligaciones del Asegurado	

7.	COSTOS LEGALES Y DEFENSA DE LA RECLAMACIÓN	10
8.	CONSENTIMIENTO	11
9.	DISTRIBUCIÓN	11
10.	PERÍODO DE REPORTE EXTENDIDO	11
11.	CLÁUSULA DE CANCELACIÓN	12
12.	CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS	12
13.	SUBROGACIÓN Y REPETICIÓN	13
14.	CAMBIOS	14
15.	CONCURRENCIA DE SEGUROS	14
16.	COMUNICACIONES Y REPRESENTATIVIDAD	14
17.	CESION	14
18.	PAGO DE PRIMAS	14
19.	FORMULARIO DE SOLICITUD	14
20.	FRAUDE O DOLO	15
21.	DELIMITACIÓN TEMPORAL	15
22.	RENOVACION	15
23.	DAÑO Y/O COSTOS EN MONEDA EXTRANJERA	15
24.	LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE S AL CONTRATO DE SEGUROS	15
25.	DELIMITACION TERRITORIAL	16
26.	DEFINICIONES	16

Todas aquellas palabras que se encuentran en negrilla a lo largo de esta póliza, han sido definidas al final de la misma y deben ser entendidas de acuerdo con su definición. Los títulos y subtítulos que se utilizan a continuación son estrictamente enunciativos y por lo tanto deben ser interpretados de acuerdo al texto que los acompaña.

Basado en las declaraciones hechas en el Formulario de Solicitud de Seguro debidamente diligenciado por el Tomador, el cual forma parte de esta póliza, y sujeto a las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y/o carátula de la póliza, Chubb Seguros Colombia S.A. y/o el Tomador y los Asegurados acuerdan lo siguiente:

CONDICIONES GENERALES

1. COBERTURAS

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVICIOS MISCELÁNEOS

POR LA PRESENTE PÓLIZA, EL ASEGURADOR PAGARÁ EN EXCESO DEL DEDUCIBLE LOS DAÑOS Y/O COSTOS A CARGO DEL ASEGURADO, PROVENIENTES DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL ASEGURADO, DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL Y/O DURANTE EL PERÍODO DE REPORTE EXTENDIDO, EN CASO EN QUE ESTE ÚLTIMO SEA CONTRATADO, POR CAUSA DE UN ACTO ERRÓNEO EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES.

LOS ACTOS ERRÓNEOS DEBEN HABER SIDO COMETIDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD ESPECIFICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, Y DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL.

2. EXTENSIONES DE COBERTURA

SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA LAS SIGUIENTES EXTENSIONES DE COBERTURA SERÁN APLICABLES:

2.1. HEREDEROS LEGALES

EN EL CASO DE FALLECIMIENTO, INCAPACIDAD O INSOLVENCIA DE CUALQUIER PERSONA NATURAL CONSIDERADO ASEGURADO, LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTENDERÁ A CUBRIR LOS DAÑOS Y/O COSTOS PROVENIENTES DE UNA RECLAMACIÓN ENTABLADA CONTRA EL CAUDAL HEREDITARIO, HEREDEROS O REPRESENTANTES LEGALES DE TAL ASEGURADO POR CAUSA DE UN ACTO ERRÓNEO EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2. CÓNYUGES

LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR AL CÓNYUGE DE CUALQUIER PERSONA NATURAL CONSIDERADO ASEGURADO, CUANDO ESTE DEBA ASUMIR UN DAÑO Y/O COSTOS DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN BASADA EN UN ACTO ERRÓNEO COMETIDO POR EL ASEGURADO EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES, Y QUE COMO CONSECUENCIA, SE PRETENDA OBTENER INDEMNIZACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS CITADOS CÓNYUGES. LO ANTERIOR DE ACUERDO A

LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3. GASTOS LEGALES INCURRIDOS EN UNA INVESTIGACIÓN INICIADA CONTRA LOS ASEGURADOS

LA DEFINICIÓN DE COSTOS SE EXTIENDE A CUBRIR HASTA EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS Y HONORARIOS QUE, PREVIAMENTE APROBADOS POR ESCRITO POR EL ASEGURADOR, SE GENEREN DE LA COMPARECENCIA DE LOS ASEGURADOS A CUALQUIER PROCESO ADMINISTRATIVO O INVESTIGACIÓN FORMAL RELACIONADOS CON UN ACTO ERRÓNEO DE LOS ASEGURADOS EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES.

2.4. GASTOS PENALES

LA DEFINICIÓN DE COSTOS SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PROCESOS PENALES PROVENIENTES DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL ASEGURADO DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL Y/O DURANTE EL PERIODO DE REPORTE EXTENDIDO; EN CASO EN QUE ESTE ÚLTIMO SEA CONTRATADO, POR CAUSA DE UN ACTO ERRÓNEO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

3. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.

EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR DAÑOS Y/O COSTOS ORIGINADAS EN UNA RECLAMACIÓN:

3.1. MALA FE O DOLO Y RETRIBUCIONES IMPROCEDENTES

- I. ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA COMISIÓN DE CUALQUIER ACTO CRIMINAL O MALA CONDUCTA INTENCIONAL, INCLUIDO CUALQUIER ACTO DOLOSO Y CULPA GRAVE (PERO SOLAMENTE CUANDO ESTA SE ASEMEJE AL DOLO). SIN EMBARGO, EL ASEGURADOR CUBRIRA LOS COSTOS DERIVADOS DE RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ESTOS EVENTOS, SIN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD ALGUNA DE PAGAR LOS DAÑOS POR LOS CUALES EL ASEGURADO RESULTE RESPONSABLE EN EL CURSO O AL CABO DE LAS RECLAMACIONES. EN EL CASO QUE EL ASEGURADO SEA RESPONSABLE POR DOLO DEBERA PROCEDER A REEMBOLSAR LOS COSTOS RECIBIDOS DEL ASEGURADOR, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA 7 DE ESTA POLIZA.
- II. ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL HECHO DE QUE CUALQUIER ASEGURADO HAYA OBTENIDO CUALQUIER BENEFICIO O VENTAJA PERSONAL O PERCIBIDO CUALQUIER REMUNERACIÓN A LA CUAL NO TUVIESE LEGALMENTE DERECHO.

3.2. MULTAS Y SANCIONES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A MULTAS O SANCIONES PECUNIARIAS O ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NATURALEZA IMPUESTAS A LOS ASEGURADOS. SIN EMBARGO, EL ASEGURADOR CUBRIRA LOS COSTOS DERIVADOS DE RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ESTOS EVENTOS Y GENERADOS EXCLUSIVAMENTE EN PRIMERA INSTANCIA, ÚNICAMENTE EN LOS CASOS QUE DICHAS MULTAS O SANCIONES SEAN IMPUESTAS POR AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE CONTROL, Y SIEMPRE Y CUANDO ESTOS NO ACTUEN COMO

BENEFICIARIOS DEL SERVICIO PROFESIONAL. TAMBIEN SE CUBRIRAN LAS MULTAS Y SANCIONES IMPUESTAS A UN BENEFICIARIO DEL SERVICIO PROFESIONAL POR UN ACTO ERRÓNEO DEL ASEGURADO

3.3. LITIGIOS ANTERIORES O PENDIENTES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LITIGIOS ENTABLADOS Y CONOCIDOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A QUE SE REFIERE ESTA PÓLIZA, O QUE TENGAN COMO BASE O DE CUALQUIER MANERA SEAN ATRIBUIBLES A LOS MISMOS HECHOS, O ESENCIALMENTE LOS MISMOS HECHOS, QUE HUBIESEN SIDO ALEGADOS EN CUALQUIERA DE DICHOS LITIGIOS, AÚN CUANDO HAYAN SIDO INICIADOS CONTRA TERCEROS.

3.4. CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, O SITUACIONES QUE HAYAN SIDO CONOCIDAS O QUE RAZONABLEMENTE HA DEBIDO DE HABER CONOCIDO EL ASEGURADO, EN O CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DE ESTA PÓLIZA.

3.5. SEGUROS ANTERIORES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS HECHOS QUE YA HUBIESEN SIDO ALEGADOS, O A UN ACTO ERRÓNEO QUE YA HUBIESE SIDO ALEGADO O QUE HUBIESE ESTADO RELACIONADO CON CUALQUIER RECLAMACIÓN REPORTADA ANTERIORMENTE, O CUALESQUIERA CIRCUNSTANCIAS DE LAS CUALES SE HAYA DADO AVISO BAJO CUALQUIER CONTRATO DE SEGURO O PÓLIZA DE LA CUAL ÉSTA SEA UNA RENOVACIÓN O REEMPLAZO, O A LA QUE PUEDA EVENTUALMENTE REEMPLAZAR.

3.6. ASEGURADO CONTRA ASEGURADO

PRESENTADA POR O EN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO DE CUALQUIER ASEGURADO AMPARADO BAJO ESTA POLIZA.

3.7. DAÑOS CORPORALES Y BIENES TANGIBLES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A CUALQUIER DAÑO CORPORAL, ENFERMEDAD O MUERTE DE UNA PERSONA, O DAÑOS O DESTRUCCION DE BIENES TANGIBLES, NO OBSTANTE ESTA EXCLUSION NO RESULTARÁ APLICABLE A ENFERMEDAD MENTAL, EMOCIONAL O HUMILLACION CAUSADA A TITULO DE PERJUICIO O LESION PERSONAL.

3.8. ENTIDADES RELACIONADAS

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A SERVICIOS PROFESIONALES DESEMPEÑADOS O PRESTADOS POR EL ASEGURADO PARA CUALQUIER ENTIDAD, SOCIEDAD O EMPRESA, SI AL TIEMPO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES:

- I. EL ASEGURADO GERENCIABA DICHA ENTIDAD;
- II. EL ASEGURADO ERA UN SOCIO, DIRECTOR, O EMPLEADO DE DICHA ENTIDAD;
- III. EL ASEGURADO POSEÍA O POSEE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, 10% O MÁS DE TAL ENTIDAD SI LA MISMA FUERA PÚBLICA, O EL 30% O MÁS SI FUERA PRIVADA

3.9. PRÁCTICAS ANTIMONOPOLIO Y COMPETENCIA DESLEAL

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A FIJACIÓN DE PRECIOS, RESTRICCIÓN DEL COMERCIO, MONOPOLIZACIÓN O COMPETENCIA DESLEAL.

3.10. PRACTICAS LABORALES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A RESPONSABILIDAD DERIVADA DE INCORRECTAS PRACTICAS LABORALES.

3.11. DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A ACTIVIDADES REALIZADAS POR UN ASEGURADO QUE TOTAL O PARCIALMENTE SIRVA, COMO MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA O ALTO EJECUTIVO DE LA FIRMA O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD.

3.12. GUERRA Y TERRORISMO

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

I. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL SEAN ESTAS DECLARADAS O NO, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS O SIMILARES (SIN PERJUICIO DE QUE LA GUERRA HAYA SIDO O NO DECLARADA), HUELGA, PAROS PATRONALES, ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, O CONMOCIÓN CIVIL ALCANZADO LA PROPORCIÓN DE, O LLEGANDO A CONSTITUIRSE EN UN LEVANTAMIENTO, PODER MILITAR O USURPADO

II. CUALQUIER ACTO DE TERRORISMO INCLUYENDO PERO NO LIMITADO

AL USO DE FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE LA MISMA, DIRIGIDOS A O QUE CAUSEN DAÑO, LESIÓN, ESTRAGO O INTERRUPCIÓN O COMISIÓN DE UN ACTO PELIGROSO PARA LA VIDA HUMANA O PROPIEDAD, EN CONTRA DE CUALQUIER PERSONA, PROPIEDAD O GOBIERNO, CON OBJETIVO ESTABLECIDO O NO ESTABLECIDO DE PERSEGUIR INTERESES ECONÓMICOS, ÉTNICOS, NACIONALISTAS, POLÍTICOS, RACIALES O INTERESES RELIGIOSOS, SI TALES INTERESES SON DECLARADOS O NO.

3.13. CONTAMINACIÓN

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE

I. CUALQUIER AMENAZA, REAL O SUPUESTA, DE DESCARGA, DISPERSIÓN, FILTRACIÓN, MIGRACIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE CONTAMINANTES EN CUALQUIER OCASIÓN; O

II. CUALQUIER REQUERIMIENTO, DEMANDA U ORDEN RECIBIDA POR UN ASEGURADO PARA MONITOREAR, LIMPIAR, REMOVER, CONTENER, TRATAR O NEUTRALIZAR, O DE CUALESQUIERA FUERA LA FORMA RESPONDER A, O CALCULAR LOS EFECTOS DE LOS CONTAMINANTES INCLUYENDO PERO NO LIMITANDO A CUALQUIER RECLAMACIÓN, JUICIO O PROCESO POR O EN NOMBRE DE UNA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, UNA PARTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE O CUALQUIER OTRA PERSONA FÍSICA O ENTIDAD POR DAÑOS DEBIDOS A PRUEBAS, MONITOREO, LIMPIEZA, REMOCIÓN, CONTENCIÓN, TRATAMIENTO, DESINTOXICACIÓN O NEUTRALIZACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS CONTAMINANTES.

3.14. DISCRIMINACION

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

- I. DISCRIMINACIÓN ILEGAL DE CUALQUIER TIPO QUE FUERE Y COMETIDA FRENTE A CLIENTES Y TERCEROS
- II. HUMILLACIÓN O ACOSO, PROVENIENTE DE, O RELACIONADA CON TAL TIPO DE DISCRIMINACIÓN.

3.15. ASBESTOS

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A ASBESTOS, O A CUALQUIER DAÑO CORPORAL O DAÑO A BIENES TANGIBLES, CAUSADO POR ASBESTOS, O PRESUNTO ACTO, ERROR, OMISIÓN U OBLIGACIÓN QUE INVOLUCRE ASBESTOS, SU USO, EXPOSICIÓN, PRESENCIA, EXISTENCIA, DETECCIÓN, REMOCIÓN, ELIMINACIÓN, O USO DE ASBESTOS EN CUALQUIER AMBIENTE, CONSTRUCCIÓN O ESTRUCTURA.

3.16. REACCIÓN NUCLEAR

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS EFECTOS DE EXPLOSION, ESCAPE DE CALOR, IRRADIACIONES PROCEDENTES DE LA TRANSMUTACION DE NUCLEOS DE ATOMOS DE RADIOACTIVIDAD, ASI COMO LOS EFECTOS DE RADIACIONES PROVOCADAS POR TODO ENSAMBLAJE NUCLEAR, ASI COMO CUALQUIER INSTRUCCION O PETICION PARA EXAMINAR, CONTROLAR, LIMPIAR, RETIRAR, CONTENER, TRATAR, DESINTOXICAR O NEUTRALIZAR MATERIAS O RESIDUOS NUCLEARES.

3.17. INFLUENCIA DE TOXICOS

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ESTE ACTÚE O HAYA ACTUADO BAJO LA INFLUENCIA DE TÓXICOS, INTOXICANTES, NARCÓTICOS, ALCALOIDES O ALCOHOL BIEN SEA QUE HAYA SIDO O NO INDUCIDO POR UN TERCERO.

3.18. SERVIDORES PUBLICOS

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A ACTOS DEL ASEGURADO EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO O SERVIDOR PUBLICO SEGÚN LO DEFINE LA LEY 80, 1993 Y NORMAS

COMPLEMENTARIAS Y/O EN EJERCICIO DE CUALQUIER CARGO DE CARÁCTER PÚBLICO.

3.19. HONORARIOS

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A RECLAMOS MOTIVADOS EN LA LIQUIDACIÓN Y COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

3.20. RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL DISEÑO O MANUFACTURA DE BIENES O PRODUCTOS VENDIDOS, PROPORCIONADOS O DISTRIBUIDOS POR EL ASEGURADO O POR OTRO BAJO SU PERMISO O MEDIANTE LICENCIA OTORGADA POR EL ASEGURADO.

(LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARA A DEFECTOS DE PRODUCTOS O TRABAJOS TERMINADOS ELABORADOS O DISTRIBUIDOS POR EL ASEGURADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LOS CUALES HAYA SIDO DESIGNADO, SI TALES DEFECTOS O ERRORES PROVIENEN DE FALLAS DEL ASEGURADO EN EL DISEÑO, ELABORACION Y UTILIZACION DE FORMULAS, PLANOS, ESPECIFICACIONES O INSTRUCCIONES).

3.21. GARANTIAS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LAS GARANTÍAS, OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES ASUMIDAS POR EL ASEGURADO BAJO CONTRATO, SALVO QUE ESTAS FUERAN EXIGIBLES AUN EN AUSENCIA DE DICHO CONTRATO.

3.21.1. INCUMPLIMIENTO POR EXTRALIMITACION PROFESIONAL Y GARANTIAS PURAS ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LOS ASEGURADOS, DISTINTAS O QUE EXCEDAN LAS FIJADAS POR LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO.

SE ENTIENDEN IGUALMENTE EXCLUIDAS LAS OBLIGACIONES QUE CONLLEVEN LA GARANTIA DE UN RESULTADO ESPECIFICO O LAS RECLAMACIONES RESULTANTES DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE RESULTADO.

3.22 DAÑOS NO COMPRENDE

- I. LAS MULTAS, SANCIONES Y PENAS DE ACUERDO CON LA EXCLUSIÓN 3.2.
- II. DAÑOS PUNITIVOS, EJEMPLARIZANTES Y MORALES.
- III. LAS CANTIDADES QUE NO PUEDAN SER COBRADAS A LOS ASEGURADOS POR SUS ACREEDORES,
- IV. LAS CANTIDADES QUE SE DERIVEN DE ACTOS O HECHOS NO ASEGURABLES BAJO LAS LEYES COLOMBIANAS CONFORME A LAS CUALES SE INTERPRETE EL PRESENTE CONTRATO.

4. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

El Límite de Responsabilidad establecido en las condiciones particulares y/o en la carátula de la póliza como límite agregado de responsabilidad, es el máximo de responsabilidad del Asegurador en relación con todos los Daños y/o Costos producto de todas las Reclamaciones cubiertas por esta Póliza, independientemente de la cantidad de Asegurados, Reclamaciones hechas o personas o entidades que efectúen tales Reclamaciones.

El Asegurador no estará obligado, en ningún caso, a pagar Daños y/o Costos que excedan el Límite agregado de Responsabilidad aplicable, una vez éste haya sido agotado por el pago de Daños y/o Costos.

Todas las Reclamaciones derivadas del mismo Acto Erróneo se considerarán como una sola Reclamación, la cual estará sujeta a un único límite de responsabilidad por reclamación establecido en las es particulares y/o en la carátula de la póliza. Dicha Reclamación se considerará presentada por primera vez en la fecha en que la primera del conjunto de las Reclamaciones haya sido presentada, sin importar si tal fecha tuvo lugar durante o con anterioridad al inicio del Periodo Contractual. En todo caso, el conjunto de reclamaciones no estará cubierto si es anterior a la fecha de inicio del Periodo Contractual.

Así mismo, la serie de Actos Médicos Erróneos que son o están temporal, lógica o causalmente conectados por cualquier hecho, circunstancia, situación o evento, se considerarán un mismo Acto Erróneo, y constituirán una sola Pérdida y/o Gastos Legales, sin importar el número de reclamantes y/o Reclamaciones formuladas. La responsabilidad máxima del Asegurador por dichos Daños y/o Gastos Legales, no excederá el límite de responsabilidad establecido en la carátula o en las condiciones particulares de esta póliza.

5. DEDUCIBLE

El Asegurador será exclusivamente responsable de pagar los Daños y/o Costos en exceso del deducible fijado en las condiciones particulares y/o en la carátula de la póliza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1128 del Código de Comercio. Se aplicará un solo deducible a los Daños y/o Costos originados en Reclamaciones derivadas del mismo Acto Erróneo.

El Deducible será a cargo del Asegurado y de acuerdo con lo previsto por el artículo 1103 del Código de Comercio no podrá ser objeto de cobertura de seguro sin el consentimiento previo del Asegurador.

6. REGLAS SOBRE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

6.1. Notificación de Reclamaciones

En cumplimiento al Artículo 1075 del Código de Comercio, el Asegurado, deberá avisar al Asegurador acerca de la presentación de cualquier reclamación judicial o extrajudicial al Asegurado, o de cualquier circunstancia que pueda dar lugar a Daños y/o Costos a cargo del Asegurado, dentro de los diez (10) días calendario comunes siguientes a la fecha que los haya conocido o debido conocer.

El Asegurado deberá tomar todas las medidas necesarias para adelantar una defensa adecuada de sus intereses, sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 7 “Costos legales y defensa de la Reclamación”, y deberá mantener al Asegurador permanentemente informado sobre el desarrollo de la Reclamación en su contra.

Si debido al incumplimiento de este deber se perjudicaran o disminuyeran las posibilidades de defensa de la Reclamación, el Asegurador podrá reclamar al Asegurado los daños y perjuicios en proporción a la culpa de los mismos y al perjuicio sufrido.

Si el incumplimiento del Asegurado se produjera con la manifiesta intención de engañar al Asegurador o si se obrase dolosamente con los reclamantes o con los afectados, el Asegurador quedará librado de toda responsabilidad bajo la póliza.

6.2. Notificación de Reclamaciones Potenciales

Si durante el Período Contractual o durante el Periodo de Reporte Extendido, en caso de que éste último sea contratado, el Asegurado tuviere conocimiento de cualquier Acto Erróneo que pueda razonablemente dar origen a una Reclamación cubierta por esta póliza, deberá durante el Período Contractual, dar notificación de ello al Asegurador mencionando todos los detalles que razonablemente conozca o deba conocer, incluyendo, pero no limitado a:

- I. El Acto Erróneo alegado durante la prestación de los Servicios Profesionales.
- II. Las fechas y personas involucradas;
- III. La identidad posible o anticipada de los Demandantes;

IV. Las circunstancias por las cuales el Asegurado tuvo conocimiento por primera vez de la posible Reclamación.

Cumplidos estos requisitos, cualquier Reclamación posteriormente efectuada contra el Asegurado y proveniente de dicho Acto Erróneo, que haya sido debidamente reportado al Asegurador, será considerada como efectuada en el Período Contractual.

6.3. Asistencia y Cooperación

En desarrollo de las obligaciones legales previstas en el artículo 1074 y concordantes del Código de Comercio, el Asegurado cooperará con el Asegurador y le suministrará toda la información y asistencia que el Asegurador pueda razonablemente requerir, incluyendo pero no limitada a, la presentación en audiencias, descargos y juicios y la asistencia para la celebración de arreglos, asegurando y suministrando evidencia, obteniendo la presencia de los testigos y adelantando la defensa de cualquier Reclamación cubierta por esta Póliza. El Asegurado no hará nada que pueda llegar a perjudicar la posición del Asegurador.

El incumplimiento de las obligaciones que le corresponden con ocasión del siniestro y en especial, las establecidas en los párrafos 6.2 y 6.3 anterior, acarrearán los efectos jurídicos establecidos en el artículo 1078 del Código de Comercio.

6.4. Obligaciones del Asegurado

De conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, una vez acaecido el Daño y/o Costos, el Asegurado suministrará al Asegurador la información, documentos y pruebas necesarias para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del Daño y/o Costos, según lo exigido por la ley. El Asegurador, mediante esta póliza, recomienda al Asegurado que adjunte al reclamo formal todos los documentos, comprobantes contables y facturas, entre otros, que le permitan establecer la ocurrencia de los supuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

7. COSTOS LEGALES Y DEFENSA DE LA RECLAMACIÓN

El Asegurador pagará los Costos en que incurra el Asegurado con la previa autorización del Asegurador, para la defensa de cualquier Reclamación que le sea formulada o presentada aun cuando los hechos que den lugar a la Reclamación no tengan fundamento, fueran falsos o fraudulentos, los cuales se pagarán en la medida en que se vayan incurriendo. El Asegurador pagará los Costos siempre y cuando los hechos y circunstancias que den origen a las Reclamaciones no se encuentren desprovistos de cobertura o se encuentren excluidos de la cobertura ofrecida por la presente Póliza.

Si se llegare a determinar que los Costos no están cubiertos por esta póliza, el Asegurado deberá rembolsar la integridad de las mismas al Asegurador. Para el efecto, al momento en que el Asegurador apruebe y proceda a desembolsar los Costos, el Asegurado suscribirá a favor del Asegurador, un documento en este sentido.

El Asegurado designará un abogado para asumir la defensa, más no incurrirá en Costos, sin contar previamente con el consentimiento por escrito del Asegurador tanto con respecto al abogado que adelantará la defensa como el monto de los honorarios que se le pagarían. Será obligación del Asegurado y no del Asegurador asumir la defensa de la Reclamación. El Asegurador tendrá el derecho de nombrar en cualquier momento un ajustador, representante o un abogado y a hacer todas y tantas investigaciones y defensas de una Reclamación como considere necesario.

En el caso que el Asegurador en ejercicio del anterior derecho haya asumido la defensa del Asegurado será igualmente su derecho devolver el control de la defensa de la Reclamación al Asegurado en cualquier momento en que el Asegurador lo considere sin que el Asegurado pueda negarse a retomar la defensa de dicha Reclamación.

El límite o sublímite de responsabilidad del Asegurador establecido para la cobertura de Costos en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares son parte integral, y no ofrecen cobertura adicional al Límite de Responsabilidad del Asegurador y en consecuencia, el pago por parte del Asegurador de las Costos reduce el Límite de Responsabilidad aplicable. Los Costos están sujetos a los deducibles expresamente indicados en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares o cualquier anexo o endoso.

8. CONSENTIMIENTO

El Asegurado no podrá admitir su responsabilidad, ni liquidar o intentar liquidar Reclamo alguno sin el consentimiento escrito del Asegurador, quien tendrá derecho en cualquier momento a intervenir en el manejo de la defensa o liquidación del Reclamo, si el Asegurador así lo considere conveniente.

El Asegurador no liquidará Reclamo alguno sin el consentimiento de los Asegurados. Si éstos se rehusaran a prestar su consentimiento en relación con un acuerdo sugerido por el Asegurador, su responsabilidad no excederá el monto de dicho acuerdo, incluyendo los Costos incurridos desde el momento en que el Asegurador solicitó el consentimiento del Asegurado hasta la fecha de rechazo. En el evento en que se logre un acuerdo entre Asegurado y Asegurador, ambas partes realizarán sus mejores esfuerzos para determinar un reparto justo y equitativo de los Costos incurridos para lograr dicho acuerdo, a fin de que sean asumidos por ellas.

9. DISTRIBUCIÓN

En el evento en que una Reclamación de lugar a un Daño y/o Costos cubierto por esta póliza y a un Daño y/o Costos no cubiertos por la póliza, el Asegurado y el Asegurador distribuirán dicho Daño y/o Costos de acuerdo con la responsabilidad legal de las partes.

Si Asegurado y Asegurador no logren llegar a un acuerdo en relación con los Costos que deben ser desembolsados para la atención de dicha Reclamación, el Asegurador suministrará los Costos que considere razonablemente cubiertos bajo la Póliza hasta que se acuerde o se determine una distribución diferente. Cualquier distribución o anticipo de Costos en relación con una Reclamación no creará presunción alguna respecto a la distribución de otro Daño y/o Costos originados por dicha Reclamación.

Si no obstante lo anterior, las partes no llegaren a un acuerdo en la distribución del Daño y/o Costos, someterán sus diferencias a la jurisdicción ordinaria o a Arbitraje de común acuerdo.

Una vez acordada o determinada la distribución de Costos, estos serán aplicados de manera retroactiva a todos los ya incurridos en relación con dicha Reclamación, sin perjuicio de cualquier anticipo previo que haya sido efectuado. El Asegurador suministrará los Costos futuros de acuerdo con la distribución acordada.

10. PERÍODO DE REPORTE EXTENDIDO

La cobertura de esta póliza se extenderá a cubrir los Daños y/o Costos derivados de una Reclamación que sea formulada por primera vez en contra del Asegurado durante esta extensión que se denominará Periodo de Reporte Extendido.

Los términos y condiciones del último Periodo Contractual de la póliza, continuarán siendo aplicables al Periodo de Reporte Extendido. Las Reclamaciones presentadas contra los Asegurados durante el Periodo de Reporte Extendido deben basarse en Actos Erróneos derivados de la prestación de los Servicios Profesionales, que generen un Daño y/o Costos cubiertos por la póliza, siempre y cuando dichos Actos Erróneos se hayan cometido después del inicio de la Fecha de Retroactividad y hasta la fecha de entrada en vigor del Periodo de Reporte Extendido. Cualquier Reclamación presentada durante el Periodo de Reporte Extendido será considerada como si hubiere sido presentada durante el Periodo Contractual inmediatamente anterior.

El Periodo de Reporte Extendido se otorgará previa solicitud del Asegurado, si la póliza es terminada, revocada o no renovada por cualquier razón diferente al no pago de prima o al incumplimiento de alguna obligación a cargo del Asegurado bajo la póliza, y siempre y cuando ésta no sea reemplazada por otra póliza de la misma naturaleza, tomada con ésta o con otra Compañía de Seguros. La vigencia y la prima de este periodo serán las indicadas en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares. Para ejercer el derecho que esta cláusula otorga, los Asegurados deberán comunicar por escrito al Asegurador su intención de contratar el Periodo de Reporte Extendido, debiendo pagar la prima establecida en las condiciones particulares y/o en la carátula de la póliza, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de terminación, revocación o no renovación de la póliza.

El límite de responsabilidad aplicable durante el Periodo de Reporte Extendido será el que continúe disponible a la expiración del último Periodo Contractual, no suponiendo de ninguna forma que el Periodo de Reporte Extendido implique un reinstalamento del límite de responsabilidad.

11. CLÁUSULA DE CANCELACIÓN

Este contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes:

- I. Por el Asegurador, mediante comunicación escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío y sujeto a los términos del artículo 1071 del Código de Comercio Colombiano;
- II. Por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al Asegurador.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha que comienza a surtir efecto la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se calculará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

12. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

Los Asegurados, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud deberán notificar por escrito al Asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local incluyendo pero no limitándose a la Aceptación de un contrato que supere en un 25% los ingresos del mayor contrato reportado en el Formulario de Solicitud y/o cambio en la especialización de la labor de la Firma.

Para efectos de esta póliza, además se entiende como agravación del estado del riesgo, sin perjuicio de los demás hechos y circunstancias que tengan tal carácter, las siguientes:

- I. La cesión a cualquier título de más del 50% de las acciones con derecho a voto de la Firma; o
- II. La fusión o absorción por otra sociedad de la Firma ; o
- III. La liquidación obligatoria, toma de posesión o intervención administrativa, liquidación forzosa administrativa, o la imposición de otra medida que persiga los mismos fines que las anteriores independientemente de su denominación legal; o
- IV. La adquisición del control de la Firma por cualquier gobierno, autoridad competente, o por funcionarios designados por los mismos;

Resultando en un cambio en:

- I. La posesión directa o indirecta de la mayoría de los derechos de voto; o
- II. El derecho de nombramiento o cese de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Administración, u otros órganos de administración; o
- III. El control efectivo con base en un acuerdo escrito con otros accionistas de la mayoría de los derechos de voto,

La notificación se hará con antelación de no menos de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio de los Asegurados. Si la modificación del riesgo les es extraña, se deberá avisar al Asegurador dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de este cambio, conocimiento que se presume transcurridos 30 días desde el momento de la modificación.

Una vez notificada la modificación del riesgo en los términos consignados aquí, el Asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

En caso de falta de notificación oportuna la presente póliza cubrirá solamente las Reclamaciones derivadas de Actos Erróneos por la prestación de Servicios Profesionales realizados antes del día en que se llevaron a cabo dichos cambios.

13. SUBROGACIÓN Y REPETICIÓN

El Asegurador, una vez efectuados cualesquiera de los pagos previstos en esta póliza, se subrogará hasta el límite de tal o tales pagos y podrá ejercer los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado. Para estos efectos, el Asegurado prestará toda la colaboración que sea precisa para la efectividad de la subrogación, incluyendo la formalización de cualesquiera documentos que fuesen necesarios para dotar al Asegurador de legitimación activa para demandar judicialmente por sí o, en su caso, en nombre de la Firma y/o los Asegurados. Así mismo, al Asegurado le está prohibido renunciar a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro so pena de perder el derecho a la indemnización en caso de incumplir con esta obligación.

Sin perjuicio de las exclusiones establecidas en esta póliza, El Asegurador puede presentar una demanda de recobro contra los Asegurados, por la cantidad del Daño y/o Costos que ha tenido que pagar a la parte perjudicada o a los beneficiarios, en relación con una acción directa contra el Asegurador por dicha tercera parte, si los Daños y/o Costos se generaron por un acto fraudulento de los Asegurados.

14. CAMBIOS

La notificación a cualquier intermediario o corredor de seguros o el conocimiento por parte de éstos últimos, de cambios solicitados por el Asegurado con respecto a los términos de la cobertura, no producirá un cambio en ninguna de las partes o condiciones de esta póliza; ni tampoco los términos de esta Póliza, serán cambiados o modificados excepto mediante un endoso o anexo emitido para formar parte de esta Póliza y firmado por un representante autorizado del Asegurador.

15. CONCURRENCIA DE SEGUROS

Cuando cualquier Daño y/o Costos definidos bajo esta Póliza estuviere también cubierto, en todo o en parte, por otra póliza válida emitida por otro Asegurador, esta Póliza cubrirá, con sujeción a sus términos y condiciones, dicho Daño y/o Costos solo en la medida en que su importe sobrepase el límite de indemnización de dicha póliza agotado íntegramente por el pago en moneda de curso legal del Daño y/o Costos cubiertos bajo dicha póliza, y únicamente en cuanto a dicho exceso. En el caso de que tal póliza esté suscrita solamente como seguro de exceso específico por encima del Límite de Responsabilidad establecido en esta Póliza, el Daño y/o Costos serán cubiertos por esta Póliza con sujeción a sus términos y condiciones

16. COMUNICACIONES Y REPRESENTATIVIDAD

Se acuerda que la Firma actuará por derecho propio y en nombre de sus Filiales, en el caso que estas estén incluidas en la cobertura, y de todas las personas naturales consideradas Asegurados, en todo en cuanto concierne al envío y recepción de comunicaciones de demandas, resolución, terminación o revocación de este contrato, pago de primas y recibo de cualquier devolución de primas que pueda devenir obligatoria según esta póliza, recibo y aceptación de cualesquiera suplementos, anexos o endosos de esta póliza y al ejercicio o la negativa a ejercitar cualquier derecho al Periodo de Reporte Extendido.

17. CESION

En aplicación de los mandatos previstos en el artículo 1107 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1086 del mismo Código la cesión de interés asegurable o de los derechos previstos a favor del Asegurado en la presente Póliza no será válida ni producirá efecto alguno a menos que medie consentimiento por escrito del Asegurador.

18. PAGO DE PRIMAS

El Tomador está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. Si en la póliza no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

19. FORMULARIO DE SOLICITUD

Para emitir esta Póliza el Asegurador se ha basado en la información y declaraciones contenidas en el formulario de solicitud de seguro, cuestionarios complementarios, estados financieros y demás información exigida para la suscripción y sometidos al Asegurador, dichas declaraciones son la base de la aceptación del riesgo y de los términos y condiciones de esta Póliza, y por lo tanto se considerarán como parte integrante de la misma.

20. FRAUDE O DOLO

Fuera de los casos que contempla el Código de Comercio y legislación complementaria en materia de seguros, las obligaciones del Asegurador quedarán extinguidas en los siguientes supuestos:

- I. Si el Asegurado con el fin de hacer incurrir en el error, disimulara o declarara inexactamente hechos que liberarían al Asegurado de sus obligaciones o podrían limitarlas.
- II. Si, con igual propósito, no entregara en tiempo al Asegurador la documentación que deba o sea propicio entregar al Asegurador en los términos de esta póliza.
- III. Si hubiese en el siniestro o en la Reclamación dolo o mala fe del Asegurado, beneficiario, causahabiente o apoderado.

El asegurado se entiende debidamente notificado de las causales de terminación que puedan ser adicionales a las legales.

21. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La cobertura de esta Póliza es aplicable a las Reclamaciones presentadas por primera vez contra cualquier Asegurado durante el Periodo Contractual o en el Periodo de Reporte Extendido en caso en que este último sea contratado.

22. RENOVACION

Para solicitar la renovación de la Póliza, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento del Periodo Contractual, el Formulario de solicitud de seguro y la información complementaria. Con base en el estudio de esta información, el Asegurador determinará los términos y condiciones para el nuevo Periodo Contractual.

23. DAÑO Y/O COSTOS EN MONEDA EXTRANJERA

Si el Daño y/o Costos son expresados en una moneda distinta a la establecida en el límite de responsabilidad de las condiciones particulares y/o en la carátula de la póliza, esta será convertida y pagada en la moneda establecida en dichas condiciones, de acuerdo con la Tasa Representativa del Mercado oficial (TRM) del día que se alcance la sentencia final, el laudo arbitral y se alcance el acuerdo transaccional.

24. LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLES AL CONTRATO DE SEGUROS

Para cuantas cuestiones se refieran a la interpretación, validez y/o cumplimiento de esta póliza, el presente contrato queda sometido a la Ley Colombiana y en particular, al Código de Comercio y legislación complementaria en materia de seguros, que será también de aplicación a aquellos aspectos no previstos en el mismo. No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación mencionada, se establece expresamente que si el contenido de la póliza difiere, en su caso, de la proposición de seguro de las cláusulas acordadas, el Tomador y/o la Firma podrá solicitar la aclaración al Asegurador en un plazo de treinta (30) días calendario a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente.

Para cuantas cuestiones puedan surgir entre las partes con motivo de la celebración, validez y cumplimiento de este contrato, las partes podrán someterse a la jurisdicción ordinaria o a Arbitraje de común acuerdo.

25. DELIMITACION TERRITORIAL

La cobertura y extensiones de cobertura de esta Póliza son aplicables a las Reclamaciones presentadas en los territorios establecidos en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares en la sección delimitación territorial. Se entiende y acuerda que la ley aplicable a la Reclamación en contra del Asegurado será la del territorio en la que ésta se haya presentado. Lo anterior, sin perjuicio de que las disputas emanadas del contrato de seguro deban ser sometidas a la Ley y Jurisdicción Colombianas, según lo estipulado en la Cláusula 24.

26. DEFINICIONES

26.1. Acto Erróneo significa cualquier acto real o supuesto, Perjuicio o Lesión Personal, error, omisión, falsa declaración, declaración engañosa o incumplimiento negligente del Asegurado en la prestación de sus Servicios Profesionales.

26.2. Alto Ejecutivo significa quien sea debidamente nombrado como Gerente, o en un cargo directivo, o quien realice funciones que sean ordinariamente realizadas por un Gerente o por un empleado en un cargo directivo.

Se entenderá exclusivamente como Gerente o en ejercicio de un cargo directivo, quien ejerza funciones o detente poderes que impliquen el ejercicio de facultades de dirección o de gobierno.

26.3. Asegurado significa la Firma y:

- I. Todo Pasado, presente o futuro accionista, socio, ejecutivo, director, apoderado o empleado de la Firma, pero sólo en lo referente a los Servicios Profesionales, desarrollados en nombre o representación de la misma.
- II. Personas naturales independientes contratados por la Firma, pero únicamente cuando desarrollen labores directamente relacionadas con los Servicios Profesionales que presta la Firma y cuando dichos servicios son realizados en nombre y bajo la supervisión de esta.

26.4. Asegurador significa Chubb Seguros Colombia S.A.

26.5. Contaminantes significan cualquier contaminante o irritante sólido, líquido, gaseoso o térmico, incluyendo sin estar limitado a, humo, vapor, hollín, emanaciones, ácidos, álcalis, químicos, y desechos. Los desechos incluyen los materiales para ser reciclados, reacondicionados o reclamados.

26.6. Costos significa honorarios (incluidos honorarios de abogados y peritos) y las costas del proceso, o sea los gastos, razonables y necesarios que hayan sido aprobados por el Asegurador previamente a ser incurridos, y que resulten única y exclusivamente de una Reclamación iniciada contra el Asegurado derivada de un Acto Erróneo, No se incluirán salarios, honorarios o costos de directores, ejecutivos o empleados del Asegurado o de la Firma.

También se entenderán incluidos, como Costos en los casos de una Reclamación cubierta por esta póliza:

- I. La prima pagada para obtener fianza judicial o garantía bancaria sobre el patrimonio personal de Asegurado, y / o
- II. Los intereses dejados de percibir sobre el dinero depositado para justificar la emisión de la fianza judicial o garantía bancaria (tipo interbancario)

26.7. Daños significa cualquier suma, indemnización o monto compensatorio por el cual el Asegurado resulte legalmente obligado a pagar a consecuencia de una Reclamación proveniente de un Acto Erróneo. Todos los acuerdos judiciales o extrajudiciales tienen que ser negociados y acordados contando previamente con el consentimiento escrito del Asegurador.

Daños no comprende:

- I. Las multas, sanciones y penas de acuerdo con la exclusión 3.2.
- II. Daños punitivos, ejemplarizantes y morales.
- III. Las cantidades que no puedan ser cobradas a los Asegurados por sus acreedores,
- IV. Las cantidades que se deriven de actos o hechos no asegurables bajo las leyes Colombianas conforme a las cuales se interprete el presente Contrato.

26.8. Daño Corporal significa cualquier daño o lesión, enfermedades mentales, trastornos emocionales, heridas corporales, enfermedad o muerte, también significa lesión, ansiedad o tensión mental, sufrimiento emocional, fueran o no resultantes de la lesión, enfermedad, o muerte de una persona.

26.9. Fecha de Retroactividad significa la fecha especificada en las condiciones particulares. En caso de no estar especificadas será la misma fecha de Reconocimiento de Antigüedad.

26.10. Firma significa la persona natural o jurídica especificada en las condiciones particulares como tal.

26.11. Periodo Contractual significa el espacio de tiempo que media entre la fecha de inicio de vigencia indicada en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares y la terminación, expiración o revocación de esta Póliza.

26.12. Periodo de Reporte Extendido, significa la extensión de cobertura que se otorga de acuerdo a la Cláusula 10 de la presente póliza.

26.13. Perjuicio o Lesión Personal significa el perjuicio que surgiera de una o más de las siguientes ofensas:

- I. Falso arresto, detención o prisión;
- II. Calumnia, difamación o injuria;
- III. Publicación de una manifestación, o expresión violatoria de los derechos a la privacidad de un individuo; y
- IV. Desalojo u otro tipo de invasión al derecho de la propiedad privada.

26.14. Reclamación significa:

- I. Toda demanda o proceso, ya sea civil, comercial o arbitral en contra del Asegurado, para obtener la reparación de un daño patrimonial originado por un Acto Erróneo.
- II. Cualquier notificación o requerimiento escrito en contra del Asegurado que pretenda la declaración de que el mismo es responsable, de un Daño como resultado o derivado de un Acto Erróneo.
- III. Cualquier denuncia penal iniciada en contra del Asegurado, sujeto a las Exclusiones de esta póliza; o

IV. Cualquier proceso o investigación administrativa o disciplinaria relacionados con un Acto Erróneo del Asegurado, sujeto a las exclusiones de esta póliza.

Todas las anteriores se considerarán Reclamaciones siempre y cuando estén relacionadas con un Daño y/o Costos cubierta bajo la presente póliza,

26.15. Reconocimiento de Antigüedad significa la fecha especificada en las condiciones particulares y que constituye el momento a partir del cual el Asegurado ha mantenido cobertura con el Asegurador en los términos de esta póliza.

26.16. Responsabilidad Derivada de Incorrectas Prácticas Laborales significa cualquier Reclamación originada en la relación entre el Asegurado y los empleados a su cargo y que este derivado de las siguientes circunstancias:

- I. Cualquier despido, destitución o terminación de relación laboral, real o implícita, incorrectas prácticas o políticas para conceder, contratar o impedir o no conceder la promoción o continuidad de un empleado del Asegurado en su cargo.
- II. Distorsión negligente de los términos o condiciones de empleo o del contrato de trabajo;
- III. Medidas disciplinarias injustas o evaluación errónea del desempeño laboral.
- IV. Declaraciones difamatorias concernientes al pasado o presente del empleado;
- V. Violación de cualquier disposición legal que imponga obligaciones a cargo del Asegurado, derivadas del régimen de prestaciones sociales y de seguridad social.
- VI. Hostigamiento sexual o de cualquier otro tipo, incluyendo la supuesta creación de un ambiente de hostigamiento;
- VII. Falla para proveer o adherir a políticas públicas o privadas o procedimientos o normas laborales.
- VIII. Discriminación ilegal, ya sea directa o indirecta, intencional o no.

26.17. Servicios Profesionales significa únicamente aquellos servicios prestados a terceros que estén especificados en las condiciones particulares de la póliza y en cuya contraprestación el Asegurado recibe el pago de honorarios. Dichos servicios deben ser realizados por un Asegurado o por cualquier persona física o entidad por la que el Asegurado sea legalmente responsable.

26.18. Tomador persona natural o jurídica señalada condiciones particulares y/o en la carátula de la póliza como tal.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.

Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico

Bogotá D.C., Colombia.

Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.

PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164

Fax: (571) 6108164

e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com

Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.

01/11/2016-1305-P-06-CLACHUBB20160044

30/06/2016-1305-NT-06-12ACESEGP&E&O007



Chubb implementa la facturación electrónica y queremos que estés enterado de esta noticia.

Información a tener en cuenta



A partir del 1ero de Octubre de 2020, la póliza dejará de ser factura, por lo cual recibirás un documento adicional denominado factura. Para identificar a qué póliza corresponde, encontrarás un código numérico de referencia compuesto por ramo | póliza | endoso.

Tu factura será enviada al correo electrónico que tienes registrado en Chubb. En cualquier caso, si no recibes la factura, podrás solicitarla en el siguiente buzón:
emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com



Para cada póliza nueva o renovación recibirás una factura. Para cada endoso a una póliza vigente, recibirás una nota débito para cobro de prima o una nota crédito para devolución de prima.

Cualquier inquietud relacionada con la facturación que recibas, será atendida a través de nuestro correo electrónico:

emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com





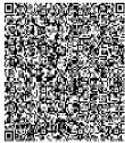
Apreciados Clientes, les presentamos el diseño de representación gráfica de nuestra factura electrónica.

Identifícala y aprende a interpretar su contenido

Diseño factura electrónica Chubb

CHUBB®

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860026518-6
Dirección Carrera 7 71 - 21 Piso 7 Torre B - Edificio Bolsa Valores de Colombia,
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono 57 1 326 62 00
Correo Electrónico Emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com



Factura Electrónica De Venta POL4
Referencia 21-0063630-00000 - Sucursal Bogotá
Página 1 de 1

Numero de la Factura (ND / NC)

Llave que corresponde a la identificación **Ramo | Póliza | Endoso** y Sucursal

Datos del Tomador

Información clave para remitir la factura (ND / NC) **Nos apoyamos en nuestros aliados para la consecución y garantizar el envío electrónico**

Fechas relevantes de validación DIAN y generación factura

El código corresponde a datos vinculantes con la póliza **(Ramo|Póliza|Endoso)**

Tasa de cambio cuando la factura

Encuentra el total de lo facturado

INFORMACIÓN DEL CLIENTE

Nombre

XXXXX X XXXXXXXX XXX

NIT

860055583-9

Teléfono

1

Contacto

XXXXXX X XXXXXXXX XXX

Dirección

XXX 00 0000

Ciudad

Bogotá D.C., Colombia

Correo Electrónico

XXXXXXXXXX@XXXXXX.XXX

DATOS DE LA FACTURA

Fecha Factura

01.10.2020 14:00:00

Fecha Vencimiento

01.11.2020

Fecha Validación DIAN

01.10.2020 14:26:20-05:00

Forma De Pago

Crédito

Medio De Pago

Instrumento no definido

DETALLE DE LA FACTURA

#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	U / M	UNITARIO	%DCTO	VALOR DCTO	IMPUESTO		TOTAL
								%	VALOR	
1	21-0063630-00000	POLIZA DE SEGUROS	1	IP	27,15			IVA 19	5,15	32,31

Tasa de Cambio: 3865.47 COP

Total Línea Detalles: 1

OBSERVACIONES DE LA FACTURA

	SUBTOTAL	27,15
	IVA 19,00%	5,15
	TOTAL OPERACIÓN USD	32,31
	TOTAL A PAGAR CLIENTE USD	32,31

Facturación Electrónica, según resolución de la DIAN No 18764003907964 con vigencia del 2020-09-08 al 2022-03-08. Numeración habilitada del POL1 al POL12000000

REGIMEN COMUN

Grandes Contribuyentes res 000076 01 de Dic 2016

agentes de retención en el Imppto sobre las ventas

Responsable IVA en Regimen Comun-actividad economica 6511

Automatizadores por Comisiones y Rendimientos Financieros

Par 2 Art 05 Decreto 1797 del 2008 Res 1460 de Mar-18-1997

CUFE : baa76702b0f96ed5e7ad812b6c02f320efc6618737e04737f91973083155f68d229db8e4d663164a350c14cd4cd0b0

Proveedor Tecnológico: Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S - Nombre del SW: CEN-Financiero - Nit: 890.321.151-0

Representación Gráfica De Factura Electrónica De Venta

Defensor del Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González Consumidor. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 610 8161 Fax: (57)(1) 610 8164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: http://www.ustarizabogados.com.

© 2020 Chubb Group. Productos ofrecidos por una o más de las Compañías del Grupo Chubb. Los productos ofrecidos no se encuentran disponibles en todas las jurisdicciones. Los derechos sobre la marca comercial "Chubb", su logotipo, y demás marcas relacionadas, son de propiedad de Chubb Limited.

Chubb. Insured. SM



Chubb implementa la facturación electrónica y queremos que estés enterado de esta noticia.

Información a tener en cuenta



A partir del 1er de Octubre de 2020, la póliza dejará de ser factura, por lo cual recibirás un documento adicional denominado factura. Para identificar a qué póliza corresponde, encontrarás un código numérico de referencia compuesto por ramo | póliza | endoso.

Tu factura será enviada al correo electrónico que tienes registrado en Chubb. En cualquier caso, si no recibes la factura, podrás solicitarla en el siguiente buzón:
emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com



Para cada póliza nueva o renovación recibirás una factura. Para cada endoso a una póliza vigente, recibirás una nota débito para cobro de prima o una nota crédito para devolución de prima.

Cualquier inquietud relacionada con la facturación que recibas, será atendida a través de nuestro correo electrónico:

emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com





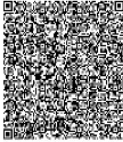
Apreciados Clientes,
les presentamos el
diseño de
representación gráfica
de nuestra factura
electrónica.

Identifícala y aprende a
interpretar su contenido

Diseño factura electrónica Chubb

CHUBB®

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860026518-6
Dirección Carrera 7 71 - 21 Piso 7 Torre B - Edificio Bolsa Valores de Colombia,
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono 57 1 326 62 00
Correo Electrónico Emisionfacturacionelectronica.co@chubb.com



Factura Electrónica De Venta POL4
Referencia 21-0063630-00000 - Sucursal Bogotá
Página 1 de 1

Numero de la Factura (ND / NC)
validado por la DIAN

Llave que corresponde a la
identificación **Ramo | Póliza | Endoso** y Sucursal de emisión

Datos del Tomador
Información clave para remitir la
factura (ND / NC) **Nos apoyamos
en nuestros aliados para la
consecución y garantizar el
envío electrónico**

Fechas relevante de validación
DIAN y generación factura

El código corresponde a datos
vinculantes con la póliza
(Ramo|Póliza|Endoso)
Tasa de cambio cuando la factura es
generada en moneda diferente
a COP\$

Encuentra el total de lo facturado
los impuestos

INFORMACIÓN DEL CLIENTE										
Nombre		NIT		Teléfono		Contacto				
XXXXX X XXXXXXXX XXX		*****-000000000-		1		XXXXXX X XXXXXXXX XXX				
Dirección		Ciudad		Correo Electrónico						
XXX 00 0000		Bogotá D.C., Colombia		xxxxxxxxxx@xxxxxx.xxx						

DATOS DE LA FACTURA										
Fecha Factura		Fecha Vencimiento		Fecha Validación DIAN		Forma De Pago		Medio De Pago		
01.10.2020 14:00:00		01.11.2020		01.10.2020 14:26:20-05:00		Crédito		Instrumento no definido		

DETALLE DE LA FACTURA										
#	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	U / M	UNITARIO	%DCTO	VALOR DCTO	IMPUESTO		TOTAL
								%	VALOR	
1	21-0063630-000 00	POLIZA DE SEGUROS	1	IP		27,15		IVA 19	5,15	32,31

Tasa de Cambio: 3865.47 COP
Total Línea Detalles: 1

OBSERVACIONES DE LA FACTURA										
							SUBTOTAL		27,15	
							IVA 19,00%		5,15	
							TOTAL OPERACIÓN USD		32,31	
							TOTAL A PAGAR CLIENTE USD		32,31	

Facturación Electrónica, según resolución de la DIAN No 18764003907964 con vigencia del 2020-09-08 al 2022-03-08. Numeración habilitada del POL1 al POL12000000
REGIMEN COMUN
Grandes Contribuyentes res 000076 01 de Dic 2016
agentes de retención en el impto sobre las ventas
Responsable IVA en Regimen Comun-actividad economica 6511
Automatizadores por Comisiones y Rendimientos Financieros
Par 2 Art 05 Decreto 1797 del 2008 Res 1460 de Mar-18-1997
CUFE : baaf870f2bbf98ed5e7ad812b60c2f320ef066187376d4737f91973083155f8d229db8e4d653164a350c14d94c0bb
Proveedor Tecnológico: Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S - Nombre del SW: CEN-Financiero - Nit: 890.321.151-0
Representación Gráfica De Factura Electrónica De Venta

Defensor del Financiero: Estudio Jurídico Ustáriz Abogados Ltda. Defensor Principal: José Federico Ustáriz González Consumidor. Defensor Suplente: Luis Humberto Ustáriz González. Dirección: Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficify. Bogotá D.C. Teléfono: (57)(1) 610 8161 Fax: (57)(1) 610 8164. Bogotá-Colombia Correo electrónico: defensoriachubb@ustarizabogados.com Página Web: <http://www.ustarizabogados.com>.

© 2020 Chubb Group. Productos ofrecidos por una o más de las Compañías del Grupo Chubb. Los productos ofrecidos no se encuentran disponibles en todas las jurisdicciones. Los derechos sobre la marca comercial "Chubb", su logotipo, y demás marcas relacionadas, son de propiedad de Chubb Limited.

Chubb. Insured.™



ELITE MISCELANEOS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVICIOS MISCELÁNEOS

31/07/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160044-000I

31-07-2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEGo48

A. CONDICIONES PARTICULARES

B. CONDICIONES GENERALES

1.	COBERTURAS	3
2.	EXTENSIONES DE COBERTURA	3
2.1.	HEREDEROS LEGALES	3
2.2.	CÓNYUGES	3
2.3.	GASTOS LEGALES INCURRIDOS EN UNA INVESTIGACIÓN INICIADA CONTRA LOS ASEGURADOS	4
2.4.	GASTOS PENALES	4
3.	EXCLUSIONES	4
3.1.	MALA FE O DOLO Y RETRIBUCIONES IMPROCEDENTES	4
3.2.	MULTAS Y SANCIONES	4
3.3.	LITIGIOS ANTERIORES O PENDIENTES	5
3.4.	CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES	5
3.5.	SEGUROS ANTERIORES	5
3.6.	ASEGURADO CONTRA ASEGURADO	5
3.7.	DAÑOS CORPORALES Y BIENES TANGIBLES	5
3.8.	ENTIDADES RELACIONADAS	5
3.9.	PRÁCTICAS ANTIMONOPOLIO Y COMPETENCIA DESLEAL	6
3.10.	PRACTICAS LABORALES	6
3.11.	DIRECTORES Y ADMINISTRADORES	6
3.12.	GUERRA Y TERRORISMO	6
3.13.	CONTAMINACIÓN	6
3.14.	DISCRIMINACION	7
3.15.	ASBESTOS	7
3.16.	REACCIÓN NUCLEAR	7
3.17.	INFLUENCIA DE TOXICOS	7
3.18.	SERVIDORES PUBLICOS	7
3.19.	HONORARIOS	7
4.	LIMITE DE RESPONSABILIDAD	8
5.	DEDUCIBLE	9
6.	REGLAS SOBRE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN	9
6.1.	Notificación de Reclamaciones	9
6.2.	Notificación de Reclamaciones Potenciales	9
6.3.	Asistencia y Cooperación	10

6.4.	Obligaciones del Asegurado	10
7.	COSTOS LEGALES Y DEFENSA DE LA RECLAMACIÓN	10
8.	CONSENTIMIENTO	11
9.	DISTRIBUCIÓN	11
10.	PERÍODO DE REPORTE EXTENDIDO	11
11.	CLÁUSULA DE CANCELACIÓN	12
12.	CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS	12
13.	SUBROGACIÓN Y REPETICIÓN	13
14.	CAMBIOS	14
15.	CONCURRENCIA DE SEGUROS	14
16.	COMUNICACIONES Y REPRESENTATIVIDAD	14
17.	CESION	14
18.	PAGO DE PRIMAS	14
19.	FORMULARIO DE SOLICITUD	14
20.	FRAUDE O DOLO	15
21.	DELIMITACIÓN TEMPORAL	15
22.	RENOVACION	15
23.	DAÑO Y/O COSTOS EN MONEDA EXTRANJERA	15
24.	LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE S AL CONTRATO DE SEGUROS	15
25.	DELIMITACION TERRITORIAL	16
26.	DEFINICIONES	16

Todas aquellas palabras que se encuentran en negrilla a lo largo de esta póliza, han sido definidas al final de la misma y deben ser entendidas de acuerdo con su definición. Los títulos y subtítulos que se utilizan a continuación son estrictamente enunciativos y por lo tanto deben ser interpretados de acuerdo al texto que los acompaña.

Basado en las declaraciones hechas en el Formulario de Solicitud de Seguro debidamente diligenciado por el Tomador, el cual forma parte de esta póliza, y sujeto a las Condiciones Generales, Condiciones Particulares y/o carátula de la póliza, Chubb Seguros Colombia S.A. y/o el Tomador y los Asegurados acuerdan lo siguiente:

CONDICIONES GENERALES

1. COBERTURAS

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVICIOS MISCELÁNEOS

POR LA PRESENTE PÓLIZA, EL ASEGURADOR PAGARÁ EN EXCESO DEL DEDUCIBLE LOS DAÑOS Y/O COSTOS A CARGO DEL ASEGURADO, PROVENIENTES DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL ASEGURADO, DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL Y/O DURANTE EL PERÍODO DE REPORTE EXTENDIDO, EN CASO EN QUE ESTE ÚLTIMO SEA CONTRATADO, POR CAUSA DE UN ACTO ERRÓNEO EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES.

LOS ACTOS ERRÓNEOS DEBEN HABER SIDO COMETIDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD ESPECIFICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, Y DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL.

2. EXTENSIONES DE COBERTURA

SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA LAS SIGUIENTES EXTENSIONES DE COBERTURA SERÁN APLICABLES:

2.1. HEREDEROS LEGALES

EN EL CASO DE FALLECIMIENTO, INCAPACIDAD O INSOLVENCIA DE CUALQUIER PERSONA NATURAL CONSIDERADO ASEGURADO, LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTENDERÁ A CUBRIR LOS DAÑOS Y/O COSTOS PROVENIENTES DE UNA RECLAMACIÓN ENTABLADA CONTRA EL CAUDAL HEREDITARIO, HEREDEROS O REPRESENTANTES LEGALES DE TAL ASEGURADO POR CAUSA DE UN ACTO ERRÓNEO EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2. CÓNYUGES

LA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR AL CÓNYUGE DE CUALQUIER PERSONA NATURAL CONSIDERADO ASEGURADO, CUANDO ESTE DEBA ASUMIR UN DAÑO Y/O COSTOS DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN BASADA EN UN ACTO ERRÓNEO COMETIDO POR EL ASEGURADO EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES, Y QUE COMO CONSECUENCIA, SE PRETENDA OBTENER INDEMNIZACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS CITADOS CÓNYUGES. LO ANTERIOR DE ACUERDO A

LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3. GASTOS LEGALES INCURRIDOS EN UNA INVESTIGACIÓN INICIADA CONTRA LOS ASEGURADOS

LA DEFINICIÓN DE COSTOS SE EXTIENDE A CUBRIR HASTA EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA, LOS GASTOS Y HONORARIOS QUE, PREVIAMENTE APROBADOS POR ESCRITO POR EL ASEGURADOR, SE GENEREN DE LA COMPARECENCIA DE LOS ASEGURADOS A CUALQUIER PROCESO ADMINISTRATIVO O INVESTIGACIÓN FORMAL RELACIONADOS CON UN ACTO ERRÓNEO DE LOS ASEGURADOS EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES.

2.4. GASTOS PENALES

LA DEFINICIÓN DE COSTOS SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PROCESOS PENALES PROVENIENTES DE UNA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR PRIMERA VEZ EN CONTRA DEL ASEGURADO DURANTE EL PERIODO CONTRACTUAL Y/O DURANTE EL PERIODO DE REPORTE EXTENDIDO; EN CASO EN QUE ESTE ÚLTIMO SEA CONTRATADO, POR CAUSA DE UN ACTO ERRÓNEO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA.

3. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.

EL ASEGURADOR NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR DAÑOS Y/O COSTOS ORIGINADAS EN UNA RECLAMACIÓN:

3.1. MALA FE O DOLO Y RETRIBUCIONES IMPROCEDENTES

- I. ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA COMISIÓN DE CUALQUIER ACTO CRIMINAL O MALA CONDUCTA INTENCIONAL, INCLUIDO CUALQUIER ACTO DOLOSO Y CULPA GRAVE (PERO SOLAMENTE CUANDO ESTA SE ASEMEEJE AL DOLO). SIN EMBARGO, EL ASEGURADOR CUBRIRA LOS COSTOS DERIVADOS DE RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ESTOS EVENTOS, SIN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD ALGUNA DE PAGAR LOS DAÑOS POR LOS CUALES EL ASEGURADO RESULTE RESPONSABLE EN EL CURSO O AL CABO DE LAS RECLAMACIONES. EN EL CASO QUE EL ASEGURADO SEA RESPONSABLE POR DOLO DEBERA PROCEDER A REEMBOLSAR LOS COSTOS RECIBIDOS DEL ASEGURADOR, DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA 7 DE ESTA POLIZA.
- II. ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL HECHO DE QUE CUALQUIER ASEGURADO HAYA OBTENIDO CUALQUIER BENEFICIO O VENTAJA PERSONAL O PERCIBIDO CUALQUIER REMUNERACIÓN A LA CUAL NO TUVIESE LEGALMENTE DERECHO.

3.2. MULTAS Y SANCIONES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A MULTAS O SANCIONES PECUNIARIAS O ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER NATURALEZA IMPUESTAS A LOS ASEGURADOS. SIN EMBARGO, EL ASEGURADOR CUBRIRA LOS COSTOS DERIVADOS DE RECLAMACIONES RELACIONADAS CON ESTOS EVENTOS Y GENERADOS EXCLUSIVAMENTE EN PRIMERA INSTANCIA, ÚNICAMENTE EN LOS CASOS QUE DICHAS MULTAS O SANCIONES SEAN IMPUESTAS POR AUTORIDADES Y ORGANISMOS DE CONTROL, Y SIEMPRE Y CUANDO ESTOS NO ACTUEN COMO

BENEFICIARIOS DEL SERVICIO PROFESIONAL. TAMBIEN SE CUBRIRAN LAS MULTAS Y SANCIONES IMPUESTAS A UN BENEFICIARIO DEL SERVICIO PROFESIONAL POR UN ACTO ERRÓNEO DEL ASEGURADO

3.3. LITIGIOS ANTERIORES O PENDIENTES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LITIGIOS ENTABLADOS Y CONOCIDOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD A QUE SE REFIERE ESTA PÓLIZA, O QUE TENGAN COMO BASE O DE CUALQUIER MANERA SEAN ATRIBUIBLES A LOS MISMOS HECHOS, O ESENCIALMENTE LOS MISMOS HECHOS, QUE HUBIESEN SIDO ALEGADOS EN CUALQUIERA DE DICHOS LITIGIOS, AÚN CUANDO HAYAN SIDO INICIADOS CONTRA TERCEROS.

3.4. CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, O SITUACIONES QUE HAYAN SIDO CONOCIDAS O QUE RAZONABLEMENTE HA DEBIDO DE HABER CONOCIDO EL ASEGURADO, EN O CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD DE ESTA PÓLIZA.

3.5. SEGUROS ANTERIORES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS HECHOS QUE YA HUBIESEN SIDO ALEGADOS, O A UN ACTO ERRÓNEO QUE YA HUBIESE SIDO ALEGADO O QUE HUBIESE ESTADO RELACIONADO CON CUALQUIER RECLAMACIÓN REPORTADA ANTERIORMENTE, O CUALESQUIERA CIRCUNSTANCIAS DE LAS CUALES SE HAYA DADO AVISO BAJO CUALQUIER CONTRATO DE SEGURO O PÓLIZA DE LA CUAL ÉSTA SEA UNA RENOVACIÓN O REEMPLAZO, O A LA QUE PUEDA EVENTUALMENTE REEMPLAZAR.

3.6. ASEGURADO CONTRA ASEGURADO

PRESENTADA POR O EN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO DE CUALQUIER ASEGURADO AMPARADO BAJO ESTA POLIZA.

3.7. DAÑOS CORPORALES Y BIENES TANGIBLES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A CUALQUIER DAÑO CORPORAL, ENFERMEDAD O MUERTE DE UNA PERSONA, O DAÑOS O DESTRUCCION DE BIENES TANGIBLES, NO OBSTANTE ESTA EXCLUSION NO RESULTARÁ APLICABLE A ENFERMEDAD MENTAL, EMOCIONAL O HUMILLACION CAUSADA A TITULO DE PERJUICIO O LESION PERSONAL.

3.8. ENTIDADES RELACIONADAS

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A SERVICIOS PROFESIONALES DESEMPEÑADOS O PRESTADOS POR EL ASEGURADO PARA CUALQUIER ENTIDAD, SOCIEDAD O EMPRESA, SI AL TIEMPO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES:

- I. EL ASEGURADO GERENCIABA DICHA ENTIDAD;
- II. EL ASEGURADO ERA UN SOCIO, DIRECTOR, O EMPLEADO DE DICHA ENTIDAD;
- III. EL ASEGURADO POSEÍA O POSEE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, 10% O MÁS DE TAL ENTIDAD SI LA MISMA FUERA PÚBLICA, O EL 30% O MÁS SI FUERA PRIVADA

3.9. PRÁCTICAS ANTIMONOPOLIO Y COMPETENCIA DESLEAL

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A FIJACIÓN DE PRECIOS, RESTRICCIÓN DEL COMERCIO, MONOPOLIZACIÓN O COMPETENCIA DESLEAL.

3.10. PRACTICAS LABORALES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A RESPONSABILIDAD DERIVADA DE INCORRECTAS PRACTICAS LABORALES.

3.11. DIRECTORES Y ADMINISTRADORES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A ACTIVIDADES REALIZADAS POR UN ASEGURADO QUE TOTAL O PARCIALMENTE SIRVA, COMO MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA O ALTO EJECUTIVO DE LA FIRMA O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD.

3.12. GUERRA Y TERRORISMO

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

I. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL SEAN ESTAS DECLARADAS O NO, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS O SIMILARES (SIN PERJUICIO DE QUE LA GUERRA HAYA SIDO O NO DECLARADA), HUELGA, PAROS PATRONALES, ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, O CONMOCIÓN CIVIL ALCANZADO LA PROPORCIÓN DE, O LLEGANDO A CONSTITUIRSE EN UN LEVANTAMIENTO, PODER MILITAR O USURPADO

II. CUALQUIER ACTO DE TERRORISMO INCLUYENDO PERO NO LIMITADO

AL USO DE FUERZA O VIOLENCIA Y/O LA AMENAZA DE LA MISMA, DIRIGIDOS A O QUE CAUSEN DAÑO, LESIÓN, ESTRAGO O INTERRUPCIÓN O COMISIÓN DE UN ACTO PELIGROSO PARA LA VIDA HUMANA O PROPIEDAD, EN CONTRA DE CUALQUIER PERSONA, PROPIEDAD O GOBIERNO, CON OBJETIVO ESTABLECIDO O NO ESTABLECIDO DE PERSEGUIR INTERESES ECONÓMICOS, ÉTNICOS, NACIONALISTAS, POLÍTICOS, RACIALES O INTERESES RELIGIOSOS, SI TALES INTERESES SON DECLARADOS O NO.

3.13. CONTAMINACIÓN

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE

I. CUALQUIER AMENAZA, REAL O SUPUESTA, DE DESCARGA, DISPERSIÓN, FILTRACIÓN, MIGRACIÓN, LIBERACIÓN O ESCAPE DE CONTAMINANTES EN CUALQUIER OCASIÓN; O

II. CUALQUIER REQUERIMIENTO, DEMANDA U ORDEN RECIBIDA POR UN ASEGURADO PARA MONITOREAR, LIMPIAR, REMOVER, CONTENER, TRATAR O NEUTRALIZAR, O DE CUALESQUIERA FUERA LA FORMA RESPONDER A, O CALCULAR LOS EFECTOS DE LOS CONTAMINANTES INCLUYENDO PERO NO LIMITANDO A CUALQUIER RECLAMACIÓN, JUICIO O PROCESO POR O EN NOMBRE DE UNA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, UNA PARTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE O CUALQUIER OTRA PERSONA FÍSICA O ENTIDAD POR DAÑOS DEBIDOS A PRUEBAS, MONITOREO, LIMPIEZA, REMOCIÓN, CONTENCIÓN, TRATAMIENTO, DESINTOXICACIÓN O NEUTRALIZACIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS CONTAMINANTES.

3.14. DISCRIMINACION

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

- I. DISCRIMINACIÓN ILEGAL DE CUALQUIER TIPO QUE FUERE Y COMETIDA FRENTE A CLIENTES Y TERCEROS
- II. HUMILLACIÓN O ACOSO, PROVENIENTE DE, O RELACIONADA CON TAL TIPO DE DISCRIMINACIÓN.

3.15. ASBESTOS

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A ASBESTOS, O A CUALQUIER DAÑO CORPORAL O DAÑO A BIENES TANGIBLES, CAUSADO POR ASBESTOS, O PRESUNTO ACTO, ERROR, OMISIÓN U OBLIGACIÓN QUE INVOLUCRE ASBESTOS, SU USO, EXPOSICIÓN, PRESENCIA, EXISTENCIA, DETECCIÓN, REMOCIÓN, ELIMINACIÓN, O USO DE ASBESTOS EN CUALQUIER AMBIENTE, CONSTRUCCIÓN O ESTRUCTURA.

3.16. REACCIÓN NUCLEAR

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS EFECTOS DE EXPLOSION, ESCAPE DE CALOR, IRRADIACIONES PROCEDENTES DE LA TRANSMUTACION DE NUCLEOS DE ATOMOS DE RADIOACTIVIDAD, ASI COMO LOS EFECTOS DE RADIACIONES PROVOCADAS POR TODO ENSAMBLAJE NUCLEAR, ASI COMO CUALQUIER INSTRUCCION O PETICION PARA EXAMINAR, CONTROLAR, LIMPIAR, RETIRAR, CONTENER, TRATAR, DESINTOXICAR O NEUTRALIZAR MATERIAS O RESIDUOS NUCLEARES.

3.17. INFLUENCIA DE TOXICOS

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ESTE ACTÚE O HAYA ACTUADO BAJO LA INFLUENCIA DE TÓXICOS, INTOXICANTES, NARCÓTICOS, ALCALOIDES O ALCOHOL BIEN SEA QUE HAYA SIDO O NO INDUCIDO POR UN TERCERO.

3.18. SERVIDORES PUBLICOS

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A ACTOS DEL ASEGURADO EN SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO O SERVIDOR PUBLICO SEGÚN LO DEFINE LA LEY 80, 1993 Y NORMAS

COMPLEMENTARIAS Y/O EN EJERCICIO DE CUALQUIER CARGO DE CARÁCTER PÚBLICO.

3.19. HONORARIOS

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A RECLAMOS MOTIVADOS EN LA LIQUIDACIÓN Y COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

3.20. RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL DISEÑO O MANUFACTURA DE BIENES O PRODUCTOS VENDIDOS, PROPORCIONADOS O DISTRIBUIDOS POR EL ASEGURADO O POR OTRO BAJO SU PERMISO O MEDIANTE LICENCIA OTORGADA POR EL ASEGURADO.

(LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARA A DEFECTOS DE PRODUCTOS O TRABAJOS TERMINADOS ELABORADOS O DISTRIBUIDOS POR EL ASEGURADO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS SERVICIOS PROFESIONALES PARA LOS CUALES HAYA SIDO DESIGNADO, SI TALES DEFECTOS O ERRORES PROVIENEN DE FALLAS DEL ASEGURADO EN EL DISEÑO, ELABORACION Y UTILIZACION DE FORMULAS, PLANOS, ESPECIFICACIONES O INSTRUCCIONES).

3.21. GARANTIAS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES

ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LAS GARANTÍAS, OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES ASUMIDAS POR EL ASEGURADO BAJO CONTRATO, SALVO QUE ESTAS FUERAN EXIGIBLES AUN EN AUSENCIA DE DICHO CONTRATO.

3.21.1. INCUMPLIMIENTO POR EXTRALIMITACION PROFESIONAL Y GARANTIAS PURAS ORIGINADA EN, BASADA EN, O ATRIBUIBLE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LOS ASEGURADOS, DISTINTAS O QUE EXCEDAN LAS FIJADAS POR LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO.

SE ENTIENDEN IGUALMENTE EXCLUIDAS LAS OBLIGACIONES QUE CONLLEVEN LA GARANTIA DE UN RESULTADO ESPECIFICO O LAS RECLAMACIONES RESULTANTES DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE RESULTADO.

3.22 DAÑOS NO COMPRENDE

- I. LAS MULTAS, SANCIONES Y PENAS DE ACUERDO CON LA EXCLUSIÓN 3.2.
- II. DAÑOS PUNITIVOS, EJEMPLARIZANTES Y MORALES.
- III. LAS CANTIDADES QUE NO PUEDAN SER COBRADAS A LOS ASEGURADOS POR SUS ACREEDORES,
- IV. LAS CANTIDADES QUE SE DERIVEN DE ACTOS O HECHOS NO ASEGURABLES BAJO LAS LEYES COLOMBIANAS CONFORME A LAS CUALES SE INTERPRETE EL PRESENTE CONTRATO.

4. LIMITE DE RESPONSABILIDAD

El Límite de Responsabilidad establecido en las condiciones particulares y/o en la carátula de la póliza como límite agregado de responsabilidad, es el máximo de responsabilidad del Asegurador en relación con todos los Daños y/o Costos producto de todas las Reclamaciones cubiertas por esta Póliza, independientemente de la cantidad de Asegurados, Reclamaciones hechas o personas o entidades que efectúen tales Reclamaciones.

El Asegurador no estará obligado, en ningún caso, a pagar Daños y/o Costos que excedan el Límite agregado de Responsabilidad aplicable, una vez éste haya sido agotado por el pago de Daños y/o Costos.

Todas las Reclamaciones derivadas del mismo Acto Erróneo se considerarán como una sola Reclamación, la cual estará sujeta a un único límite de responsabilidad por reclamación establecido en las es particulares y/o en la carátula de la póliza. Dicha Reclamación se considerará presentada por primera vez en la fecha en que la primera del conjunto de las Reclamaciones haya sido presentada, sin importar si tal fecha tuvo lugar durante o con anterioridad al inicio del Periodo Contractual. En todo caso, el conjunto de reclamaciones no estará cubierto si es anterior a la fecha de inicio del Periodo Contractual.

Así mismo, la serie de Actos Médicos Erróneos que son o están temporal, lógica o causalmente conectados por cualquier hecho, circunstancia, situación o evento, se considerarán un mismo Acto Erróneo, y constituirán una sola Pérdida y/o Gastos Legales, sin importar el número de reclamantes y/o Reclamaciones formuladas. La responsabilidad máxima del Asegurador por dichos Daños y/o Gastos Legales, no excederá el límite de responsabilidad establecido en la carátula o en las condiciones particulares de esta póliza.

5. DEDUCIBLE

El Asegurador será exclusivamente responsable de pagar los Daños y/o Costos en exceso del deducible fijado en las condiciones particulares y/o en la carátula de la póliza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1128 del Código de Comercio. Se aplicará un solo deducible a los Daños y/o Costos originados en Reclamaciones derivadas del mismo Acto Erróneo.

El Deducible será a cargo del Asegurado y de acuerdo con lo previsto por el artículo 1103 del Código de Comercio no podrá ser objeto de cobertura de seguro sin el consentimiento previo del Asegurador.

6. REGLAS SOBRE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

6.1. Notificación de Reclamaciones

En cumplimiento al Artículo 1075 del Código de Comercio, el Asegurado, deberá avisar al Asegurador acerca de la presentación de cualquier reclamación judicial o extrajudicial al Asegurado, o de cualquier circunstancia que pueda dar lugar a Daños y/o Costos a cargo del Asegurado, dentro de los diez (10) días calendario comunes siguientes a la fecha que los haya conocido o debido conocer.

El Asegurado deberá tomar todas las medidas necesarias para adelantar una defensa adecuada de sus intereses, sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 7 “Costos legales y defensa de la Reclamación”, y deberá mantener al Asegurador permanentemente informado sobre el desarrollo de la Reclamación en su contra.

Si debido al incumplimiento de este deber se perjudicaran o disminuyeran las posibilidades de defensa de la Reclamación, el Asegurador podrá reclamar al Asegurado los daños y perjuicios en proporción a la culpa de los mismos y al perjuicio sufrido.

Si el incumplimiento del Asegurado se produjera con la manifiesta intención de engañar al Asegurador o si se obrase dolosamente con los reclamantes o con los afectados, el Asegurador quedará librado de toda responsabilidad bajo la póliza.

6.2. Notificación de Reclamaciones Potenciales

Si durante el Período Contractual o durante el Periodo de Reporte Extendido, en caso de que éste último sea contratado, el Asegurado tuviere conocimiento de cualquier Acto Erróneo que pueda razonablemente dar origen a una Reclamación cubierta por esta póliza, deberá durante el Período Contractual, dar notificación de ello al Asegurador mencionando todos los detalles que razonablemente conozca o deba conocer, incluyendo, pero no limitado a:

- I. El Acto Erróneo alegado durante la prestación de los Servicios Profesionales.
- II. Las fechas y personas involucradas;
- III. La identidad posible o anticipada de los Demandantes;

IV. Las circunstancias por las cuales el Asegurado tuvo conocimiento por primera vez de la posible Reclamación.

Cumplidos estos requisitos, cualquier Reclamación posteriormente efectuada contra el Asegurado y proveniente de dicho Acto Erróneo, que haya sido debidamente reportado al Asegurador, será considerada como efectuada en el Período Contractual.

6.3. Asistencia y Cooperación

En desarrollo de las obligaciones legales previstas en el artículo 1074 y concordantes del Código de Comercio, el Asegurado cooperará con el Asegurador y le suministrará toda la información y asistencia que el Asegurador pueda razonablemente requerir, incluyendo pero no limitada a, la presentación en audiencias, descargos y juicios y la asistencia para la celebración de arreglos, asegurando y suministrando evidencia, obteniendo la presencia de los testigos y adelantando la defensa de cualquier Reclamación cubierta por esta Póliza. El Asegurado no hará nada que pueda llegar a perjudicar la posición del Asegurador.

El incumplimiento de las obligaciones que le corresponden con ocasión del siniestro y en especial, las establecidas en los párrafos 6.2 y 6.3 anterior, acarrearán los efectos jurídicos establecidos en el artículo 1078 del Código de Comercio.

6.4. Obligaciones del Asegurado

De conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, una vez acaecido el Daño y/o Costos, el Asegurado suministrará al Asegurador la información, documentos y pruebas necesarias para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del Daño y/o Costos, según lo exigido por la ley. El Asegurador, mediante esta póliza, recomienda al Asegurado que adjunte al reclamo formal todos los documentos, comprobantes contables y facturas, entre otros, que le permitan establecer la ocurrencia de los supuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

7. COSTOS LEGALES Y DEFENSA DE LA RECLAMACIÓN

El Asegurador pagará los Costos en que incurra el Asegurado con la previa autorización del Asegurador, para la defensa de cualquier Reclamación que le sea formulada o presentada aun cuando los hechos que den lugar a la Reclamación no tengan fundamento, fueran falsos o fraudulentos, los cuales se pagarán en la medida en que se vayan incurriendo. El Asegurador pagará los Costos siempre y cuando los hechos y circunstancias que den origen a las Reclamaciones no se encuentren desprovistos de cobertura o se encuentren excluidos de la cobertura ofrecida por la presente Póliza.

Si se llegare a determinar que los Costos no están cubiertos por esta póliza, el Asegurado deberá rembolsar la integridad de las mismas al Asegurador. Para el efecto, al momento en que el Asegurador apruebe y proceda a desembolsar los Costos, el Asegurado suscribirá a favor del Asegurador, un documento en este sentido.

El Asegurado designará un abogado para asumir la defensa, más no incurrirá en Costos, sin contar previamente con el consentimiento por escrito del Asegurador tanto con respecto al abogado que adelantará la defensa como el monto de los honorarios que se le pagarían. Será obligación del Asegurado y no del Asegurador asumir la defensa de la Reclamación. El Asegurador tendrá el derecho de nombrar en cualquier momento un ajustador, representante o un abogado y a hacer todas y tantas investigaciones y defensas de una Reclamación como considere necesario.

En el caso que el Asegurador en ejercicio del anterior derecho haya asumido la defensa del Asegurado será igualmente su derecho devolver el control de la defensa de la Reclamación al Asegurado en cualquier momento en que el Asegurador lo considere sin que el Asegurado pueda negarse a retomar la defensa de dicha Reclamación.

El límite o sublímite de responsabilidad del Asegurador establecido para la cobertura de Costos en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares son parte integral, y no ofrecen cobertura adicional al Límite de Responsabilidad del Asegurador y en consecuencia, el pago por parte del Asegurador de las Costos reduce el Límite de Responsabilidad aplicable. Los Costos están sujetos a los deducibles expresamente indicados en la carátula de la póliza y/o en sus condiciones particulares o cualquier anexo o endoso.

8. CONSENTIMIENTO

El Asegurado no podrá admitir su responsabilidad, ni liquidar o intentar liquidar Reclamo alguno sin el consentimiento escrito del Asegurador, quien tendrá derecho en cualquier momento a intervenir en el manejo de la defensa o liquidación del Reclamo, si el Asegurador así lo considere conveniente.

El Asegurador no liquidará Reclamo alguno sin el consentimiento de los Asegurados. Si éstos se rehusaran a prestar su consentimiento en relación con un acuerdo sugerido por el Asegurador, su responsabilidad no excederá el monto de dicho acuerdo, incluyendo los Costos incurridos desde el momento en que el Asegurador solicitó el consentimiento del Asegurado hasta la fecha de rechazo. En el evento en que se logre un acuerdo entre Asegurado y Asegurador, ambas partes realizarán sus mejores esfuerzos para determinar un reparto justo y equitativo de los Costos incurridos para lograr dicho acuerdo, a fin de que sean asumidos por ellas.

9. DISTRIBUCIÓN

En el evento en que una Reclamación de lugar a un Daño y/o Costos cubierto por esta póliza y a un Daño y/o Costos no cubiertos por la póliza, el Asegurado y el Asegurador distribuirán dicho Daño y/o Costos de acuerdo con la responsabilidad legal de las partes.

Si Asegurado y Asegurador no lograren llegar a un acuerdo en relación con los Costos que deben ser desembolsados para la atención de dicha Reclamación, el Asegurador suministrará los Costos que considere razonablemente cubiertos bajo la Póliza hasta que se acuerde o se determine una distribución diferente. Cualquier distribución o anticipo de Costos en relación con una Reclamación no creará presunción alguna respecto a la distribución de otro Daño y/o Costos originados por dicha Reclamación.

Si no obstante lo anterior, las partes no llegaren a un acuerdo en la distribución del Daño y/o Costos, someterán sus diferencias a la jurisdicción ordinaria o a Arbitraje de común acuerdo.

Una vez acordada o determinada la distribución de Costos, estos serán aplicados de manera retroactiva a todos los ya incurridos en relación con dicha Reclamación, sin perjuicio de cualquier anticipo previo que haya sido efectuado. El Asegurador suministrará los Costos futuros de acuerdo con la distribución acordada.

10. PERÍODO DE REPORTE EXTENDIDO

La cobertura de esta póliza se extenderá a cubrir los Daños y/o Costos derivados de una Reclamación que sea formulada por primera vez en contra del Asegurado durante esta extensión que se denominará Periodo de Reporte Extendido.

Los términos y condiciones del último Periodo Contractual de la póliza, continuarán siendo aplicables al Periodo de Reporte Extendido. Las Reclamaciones presentadas contra los Asegurados durante el Periodo de Reporte Extendido deben basarse en Actos Erróneos derivados de la prestación de los Servicios Profesionales, que generen un Daño y/o Costos cubiertos por la póliza, siempre y cuando dichos Actos Erróneos se hayan cometido después del inicio de la Fecha de Retroactividad y hasta la fecha de entrada en vigor del Periodo de Reporte Extendido. Cualquier Reclamación presentada durante el Periodo de Reporte Extendido será considerada como si hubiere sido presentada durante el Periodo Contractual inmediatamente anterior.

El Periodo de Reporte Extendido se otorgará previa solicitud del Asegurado, si la póliza es terminada, revocada o no renovada por cualquier razón diferente al no pago de prima o al incumplimiento de alguna obligación a cargo del Asegurado bajo la póliza, y siempre y cuando ésta no sea reemplazada por otra póliza de la misma naturaleza, tomada con ésta o con otra Compañía de Seguros. La vigencia y la prima de este periodo serán las indicadas en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares. Para ejercer el derecho que esta cláusula otorga, los Asegurados deberán comunicar por escrito al Asegurador su intención de contratar el Periodo de Reporte Extendido, debiendo pagar la prima establecida en las condiciones particulares y/o en la carátula de la póliza, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de terminación, revocación o no renovación de la póliza.

El límite de responsabilidad aplicable durante el Periodo de Reporte Extendido será el que continúe disponible a la expiración del último Periodo Contractual, no suponiendo de ninguna forma que el Periodo de Reporte Extendido implique un reinstalamento del límite de responsabilidad.

11. CLÁUSULA DE CANCELACIÓN

Este contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes:

- I. Por el Asegurador, mediante comunicación escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío y sujeto a los términos del artículo 1071 del Código de Comercio Colombiano;
- II. Por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al Asegurador.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha que comienza a surtir efecto la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se calculará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

12. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

Los Asegurados, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud deberán notificar por escrito al Asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local incluyendo pero no limitándose a la Aceptación de un contrato que supere en un 25% los ingresos del mayor contrato reportado en el Formulario de Solicitud y/o cambio en la especialización de la labor de la Firma.

Para efectos de esta póliza, además se entiende como agravación del estado del riesgo, sin perjuicio de los demás hechos y circunstancias que tengan tal carácter, las siguientes:

- I. La cesión a cualquier título de más del 50% de las acciones con derecho a voto de la Firma; o
- II. La fusión o absorción por otra sociedad de la Firma ; o
- III. La liquidación obligatoria, toma de posesión o intervención administrativa, liquidación forzosa administrativa, o la imposición de otra medida que persiga los mismos fines que las anteriores independientemente de su denominación legal; o
- IV. La adquisición del control de la Firma por cualquier gobierno, autoridad competente, o por funcionarios designados por los mismos;

Resultando en un cambio en:

- I. La posesión directa o indirecta de la mayoría de los derechos de voto; o
- II. El derecho de nombramiento o cese de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, Consejo de Administración, u otros órganos de administración; o
- III. El control efectivo con base en un acuerdo escrito con otros accionistas de la mayoría de los derechos de voto,

La notificación se hará con antelación de no menos de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio de los Asegurados. Si la modificación del riesgo les es extraña, se deberá avisar al Asegurador dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de este cambio, conocimiento que se presume transcurridos 30 días desde el momento de la modificación.

Una vez notificada la modificación del riesgo en los términos consignados aquí, el Asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

En caso de falta de notificación oportuna la presente póliza cubrirá solamente las Reclamaciones derivadas de Actos Erróneos por la prestación de Servicios Profesionales realizados antes del día en que se llevaron a cabo dichos cambios.

13. SUBROGACIÓN Y REPETICIÓN

El Asegurador, una vez efectuados cualesquiera de los pagos previstos en esta póliza, se subrogará hasta el límite de tal o tales pagos y podrá ejercer los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado. Para estos efectos, el Asegurado prestará toda la colaboración que sea precisa para la efectividad de la subrogación, incluyendo la formalización de cualesquiera documentos que fuesen necesarios para dotar al Asegurador de legitimación activa para demandar judicialmente por sí o, en su caso, en nombre de la Firma y/o los Asegurados. Así mismo, al Asegurado le está prohibido renunciar a sus derechos contra los terceros responsables del siniestro so pena de perder el derecho a la indemnización en caso de incumplir con esta obligación.

Sin perjuicio de las exclusiones establecidas en esta póliza, El Asegurador puede presentar una demanda de recobro contra los Asegurados, por la cantidad del Daño y/o Costos que ha tenido que pagar a la parte perjudicada o a los beneficiarios, en relación con una acción directa contra el Asegurador por dicha tercera parte, si los Daños y/o Costos se generaron por un acto fraudulento de los Asegurados.

14. CAMBIOS

La notificación a cualquier intermediario o corredor de seguros o el conocimiento por parte de éstos últimos, de cambios solicitados por el Asegurado con respecto a los términos de la cobertura, no producirá un cambio en ninguna de las partes o condiciones de esta póliza; ni tampoco los términos de esta Póliza, serán cambiados o modificados excepto mediante un endoso o anexo emitido para formar parte de esta Póliza y firmado por un representante autorizado del Asegurador.

15. CONCURRENCIA DE SEGUROS

Cuando cualquier Daño y/o Costos definidos bajo esta Póliza estuviere también cubierto, en todo o en parte, por otra póliza válida emitida por otro Asegurador, esta Póliza cubrirá, con sujeción a sus términos y condiciones, dicho Daño y/o Costos solo en la medida en que su importe sobrepase el límite de indemnización de dicha póliza agotado íntegramente por el pago en moneda de curso legal del Daño y/o Costos cubiertos bajo dicha póliza, y únicamente en cuanto a dicho exceso. En el caso de que tal póliza esté suscrita solamente como seguro de exceso específico por encima del Límite de Responsabilidad establecido en esta Póliza, el Daño y/o Costos serán cubiertos por esta Póliza con sujeción a sus términos y condiciones

16. COMUNICACIONES Y REPRESENTATIVIDAD

Se acuerda que la Firma actuará por derecho propio y en nombre de sus Filiales, en el caso que estas estén incluidas en la cobertura, y de todas las personas naturales consideradas Asegurados, en todo en cuanto concierne al envío y recepción de comunicaciones de demandas, resolución, terminación o revocación de este contrato, pago de primas y recibo de cualquier devolución de primas que pueda devenir obligatoria según esta póliza, recibo y aceptación de cualesquiera suplementos, anexos o endosos de esta póliza y al ejercicio o la negativa a ejercitar cualquier derecho al Periodo de Reporte Extendido.

17. CESION

En aplicación de los mandatos previstos en el artículo 1107 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1086 del mismo Código la cesión de interés asegurable o de los derechos previstos a favor del Asegurado en la presente Póliza no será válida ni producirá efecto alguno a menos que medie consentimiento por escrito del Asegurador.

18. PAGO DE PRIMAS

El Tomador está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. Si en la póliza no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

19. FORMULARIO DE SOLICITUD

Para emitir esta Póliza el Asegurador se ha basado en la información y declaraciones contenidas en el formulario de solicitud de seguro, cuestionarios complementarios, estados financieros y demás información exigida para la suscripción y sometidos al Asegurador, dichas declaraciones son la base de la aceptación del riesgo y de los términos y condiciones de esta Póliza, y por lo tanto se considerarán como parte integrante de la misma.

20. FRAUDE O DOLO

Fuera de los casos que contempla el Código de Comercio y legislación complementaria en materia de seguros, las obligaciones del Asegurador quedarán extinguidas en los siguientes supuestos:

- I. Si el Asegurado con el fin de hacer incurrir en el error, disimulara o declarara inexactamente hechos que liberarían al Asegurado de sus obligaciones o podrían limitarlas.
- II. Si, con igual propósito, no entregara en tiempo al Asegurador la documentación que deba o sea propicio entregar al Asegurador en los términos de esta póliza.
- III. Si hubiese en el siniestro o en la Reclamación dolo o mala fe del Asegurado, beneficiario, causahabiente o apoderado.

El asegurado se entiende debidamente notificado de las causales de terminación que puedan ser adicionales a las legales.

21. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La cobertura de esta Póliza es aplicable a las Reclamaciones presentadas por primera vez contra cualquier Asegurado durante el Periodo Contractual o en el Periodo de Reporte Extendido en caso en que este último sea contratado.

22. RENOVACION

Para solicitar la renovación de la Póliza, el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador, por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento del Periodo Contractual, el Formulario de solicitud de seguro y la información complementaria. Con base en el estudio de esta información, el Asegurador determinará los términos y condiciones para el nuevo Periodo Contractual.

23. DAÑO Y/O COSTOS EN MONEDA EXTRANJERA

Si el Daño y/o Costos son expresados en una moneda distinta a la establecida en el límite de responsabilidad de las condiciones particulares y/o en la carátula de la póliza, esta será convertida y pagada en la moneda establecida en dichas condiciones, de acuerdo con la Tasa Representativa del Mercado oficial (TRM) del día que se alcance la sentencia final, el laudo arbitral y se alcance el acuerdo transaccional.

24. LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLES AL CONTRATO DE SEGUROS

Para cuantas cuestiones se refieran a la interpretación, validez y/o cumplimiento de esta póliza, el presente contrato queda sometido a la Ley Colombiana y en particular, al Código de Comercio y legislación complementaria en materia de seguros, que será también de aplicación a aquellos aspectos no previstos en el mismo. No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación mencionada, se establece expresamente que si el contenido de la póliza difiere, en su caso, de la proposición de seguro de las cláusulas acordadas, el Tomador y/o la Firma podrá solicitar la aclaración al Asegurador en un plazo de treinta (30) días calendario a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente.

Para cuantas cuestiones puedan surgir entre las partes con motivo de la celebración, validez y cumplimiento de este contrato, las partes podrán someterse a la jurisdicción ordinaria o a Arbitraje de común acuerdo.

25. DELIMITACION TERRITORIAL

La cobertura y extensiones de cobertura de esta Póliza son aplicables a las Reclamaciones presentadas en los territorios establecidos en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares en la sección delimitación territorial. Se entiende y acuerda que la ley aplicable a la Reclamación en contra del Asegurado será la del territorio en la que ésta se haya presentado. Lo anterior, sin perjuicio de que las disputas emanadas del contrato de seguro deban ser sometidas a la Ley y Jurisdicción Colombianas, según lo estipulado en la Cláusula 24.

26. DEFINICIONES

26.1. Acto Erróneo significa cualquier acto real o supuesto, Perjuicio o Lesión Personal, error, omisión, falsa declaración, declaración engañosa o incumplimiento negligente del Asegurado en la prestación de sus Servicios Profesionales.

26.2. Alto Ejecutivo significa quien sea debidamente nombrado como Gerente, o en un cargo directivo, o quien realice funciones que sean ordinariamente realizadas por un Gerente o por un empleado en un cargo directivo.

Se entenderá exclusivamente como Gerente o en ejercicio de un cargo directivo, quien ejerza funciones o detente poderes que impliquen el ejercicio de facultades de dirección o de gobierno.

26.3. Asegurado significa la Firma y:

- I. Todo Pasado, presente o futuro accionista, socio, ejecutivo, director, apoderado o empleado de la Firma, pero sólo en lo referente a los Servicios Profesionales, desarrollados en nombre o representación de la misma.
- II. Personas naturales independientes contratados por la Firma, pero únicamente cuando desarrollen labores directamente relacionadas con los Servicios Profesionales que presta la Firma y cuando dichos servicios son realizados en nombre y bajo la supervisión de esta.

26.4. Asegurador significa Chubb Seguros Colombia S.A.

26.5. Contaminantes significan cualquier contaminante o irritante sólido, líquido, gaseoso o térmico, incluyendo sin estar limitado a, humo, vapor, hollín, emanaciones, ácidos, álcalis, químicos, y desechos. Los desechos incluyen los materiales para ser reciclados, reacondicionados o reclamados.

26.6. Costos significa honorarios (incluidos honorarios de abogados y peritos) y las costas del proceso, o sea los gastos, razonables y necesarios que hayan sido aprobados por el Asegurador previamente a ser incurridos, y que resulten única y exclusivamente de una Reclamación iniciada contra el Asegurado derivada de un Acto Erróneo, No se incluirán salarios, honorarios o costos de directores, ejecutivos o empleados del Asegurado o de la Firma.

También se entenderán incluidos, como Costos en los casos de una Reclamación cubierta por esta póliza:

- I. La prima pagada para obtener fianza judicial o garantía bancaria sobre el patrimonio personal de Asegurado, y / o
- II. Los intereses dejados de percibir sobre el dinero depositado para justificar la emisión de la fianza judicial o garantía bancaria (tipo interbancario)

26.7. Daños significa cualquier suma, indemnización o monto compensatorio por el cual el Asegurado resulte legalmente obligado a pagar a consecuencia de una Reclamación proveniente de un Acto Erróneo. Todos los acuerdos judiciales o extrajudiciales tienen que ser negociados y acordados contando previamente con el consentimiento escrito del Asegurador.

Daños no comprende:

- I. Las multas, sanciones y penas de acuerdo con la exclusión 3.2.
- II. Daños punitivos, ejemplarizantes y morales.
- III. Las cantidades que no puedan ser cobradas a los Asegurados por sus acreedores,
- IV. Las cantidades que se deriven de actos o hechos no asegurables bajo las leyes Colombianas conforme a las cuales se interprete el presente Contrato.

26.8. Daño Corporal significa cualquier daño o lesión, enfermedades mentales, trastornos emocionales, heridas corporales, enfermedad o muerte, también significa lesión, ansiedad o tensión mental, sufrimiento emocional, fueran o no resultantes de la lesión, enfermedad, o muerte de una persona.

26.9. Fecha de Retroactividad significa la fecha especificada en las condiciones particulares. En caso de no estar especificadas será la misma fecha de Reconocimiento de Antigüedad.

26.10. Firma significa la persona natural o jurídica especificada en las condiciones particulares como tal.

26.11. Periodo Contractual significa el espacio de tiempo que media entre la fecha de inicio de vigencia indicada en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares y la terminación, expiración o revocación de esta Póliza.

26.12. Periodo de Reporte Extendido, significa la extensión de cobertura que se otorga de acuerdo a la Cláusula 10 de la presente póliza.

26.13. Perjuicio o Lesión Personal significa el perjuicio que surgiera de una o más de las siguientes ofensas:

- I. Falso arresto, detención o prisión;
- II. Calumnia, difamación o injuria;
- III. Publicación de una manifestación, o expresión violatoria de los derechos a la privacidad de un individuo; y
- IV. Desalojo u otro tipo de invasión al derecho de la propiedad privada.

26.14. Reclamación significa:

- I. Toda demanda o proceso, ya sea civil, comercial o arbitral en contra del Asegurado, para obtener la reparación de un daño patrimonial originado por un Acto Erróneo.
- II. Cualquier notificación o requerimiento escrito en contra del Asegurado que pretenda la declaración de que el mismo es responsable, de un Daño como resultado o derivado de un Acto Erróneo.
- III. Cualquier denuncia penal iniciada en contra del Asegurado, sujeto a las Exclusiones de esta póliza; o

IV. Cualquier proceso o investigación administrativa o disciplinaria relacionados con un Acto Erróneo del Asegurado, sujeto a las exclusiones de esta póliza.

Todas las anteriores se considerarán Reclamaciones siempre y cuando estén relacionadas con un Daño y/o Costos cubierta bajo la presente póliza,

26.15. Reconocimiento de Antigüedad significa la fecha especificada en las condiciones particulares y que constituye el momento a partir del cual el Asegurado ha mantenido cobertura con el Asegurador en los términos de esta póliza.

26.16. Responsabilidad Derivada de Incorrectas Prácticas Laborales significa cualquier Reclamación originada en la relación entre el Asegurado y los empleados a su cargo y que este derivado de las siguientes circunstancias:

- I. Cualquier despido, destitución o terminación de relación laboral, real o implícita, incorrectas prácticas o políticas para conceder, contratar o impedir o no conceder la promoción o continuidad de un empleado del Asegurado en su cargo.
- II. Distorsión negligente de los términos o condiciones de empleo o del contrato de trabajo;
- III. Medidas disciplinarias injustas o evaluación errónea del desempeño laboral.
- IV. Declaraciones difamatorias concernientes al pasado o presente del empleado;
- V. Violación de cualquier disposición legal que imponga obligaciones a cargo del Asegurado, derivadas del régimen de prestaciones sociales y de seguridad social.
- VI. Hostigamiento sexual o de cualquier otro tipo, incluyendo la supuesta creación de un ambiente de hostigamiento;
- VII. Falla para proveer o adherir a políticas públicas o privadas o procedimientos o normas laborales.
- VIII. Discriminación ilegal, ya sea directa o indirecta, intencional o no.

26.17. Servicios Profesionales significa únicamente aquellos servicios prestados a terceros que estén especificados en las condiciones particulares de la póliza y en cuya contraprestación el Asegurado recibe el pago de honorarios. Dichos servicios deben ser realizados por un Asegurado o por cualquier persona física o entidad por la que el Asegurado sea legalmente responsable.

26.18. Tomador persona natural o jurídica señalada condiciones particulares y/o en la carátula de la póliza como tal.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.

Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico

Bogotá D.C., Colombia.

Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.

PBX: (+57) 601 6108161 / (+57) 601 6108164

Fax: (+57) 601 6108164

e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com

Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.

31/07/2020-1305-P-06-CLACHUBB20160044-0001

31-07-2020-1305-NT-06-P&CNTCHUBBSEGo48

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

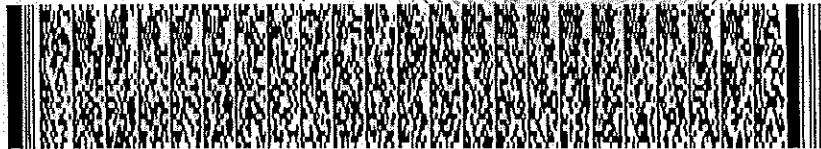
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

Recibo No. 8332939, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822KBIOXP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Matrícula No.:	142870-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	31 de julio de 1984
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	26 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	--CALLE 64 NORTE NRO. 5 B N 146
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1:	4898484
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	www.aceseguros.com
Dirección para notificación judicial:	-CRA. 7 NRO. 71 - 21 TORRE. B PISO 7
Municipio:	Bogota - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación:	notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1:	3266200
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8332939, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822KBIOXP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT: 860026518 - 6
Matrícula No.: 00007164
Domicilio: Bogota
Dirección: CRA. 7 NRO. 71 - 21 TORRE. B PISO 7
Teléfono: 3266200

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 281 del 19 de junio de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2015 con el No. 2709 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCURSAL	OLIVIA STELLA VIVEROS ARCILA	C.C.29434260

PODERES

Por Escritura Pública No. 2179 del 18 de agosto de 2010 Notaria Dieciocho de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de agosto de 2010 con el No. 98 del Libro V SE CONFIERE PODER GENERAL AL ABOGADO GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, DE QUIEN SE DIJO ES MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 19.395.114 Y CON TARJETA PROFESIONAL NO. 39116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDADA, DEMANDA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE.

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDAS, DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA O DE CUALQUIER CLASE DE VINCULACION COMO TERCERO, PROFERIDOS POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, PARA QUE ABSUELVA INTERROGATORIOS DE PARTE, PARA QUE CONFIERE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURAZA, PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR, QUEDANDO TAMBIEN AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE

Recibo No. 8332939, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822KBIOXP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA MISMA QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR.

C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS Y PUEDE TRANSIGIR O INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LA LEY 640 DE 2001, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE TAMBIEN A LAS ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL, CENTROS DE CONCILIACION, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL O PROCURADORES JUDICIALES, CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY 446 DE 1998, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LEY 128 DE 1991 Y LA LEY 640 DE 2001.

D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, REPRESENTA A LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA, SEA PUBLICA O PRIVADA.

E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A., LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO QUE SE CONSTITUYAN EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, DESIGNAR ARBITROS COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR, DAR PODER, NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑIA Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Recibo No. 8332939, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822KBIOXP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 5100 del 08/10/1969 de Notaria Tercera de Bogota	69919 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1497 del 16/07/1974 de Notaria Once de Bogota	69920 de 31/07/1984 Libro IX
E.P. 1071 del 04/04/1988 de Notaria Decima de Bogota	9549 de 22/07/1988 Libro IX
E.P. 2007 del 07/12/1988 de Notaria Veintiocho de Bogota	16454 de 14/03/1989 Libro IX
E.P. 5128 del 10/11/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	24068 de 06/12/1989 Libro IX
E.P. 3779 del 19/06/1991 de Notaria Dieciocho de Bogota	42391 de 15/07/1991 Libro IX
E.P. 2847 del 19/06/1996 de Notaria Dieciocho de Bogota	1449 de 26/07/1996 Libro VI
E.P. 3583 del 07/09/1999 de Notaria Dieciocho de Bogota	2204 de 29/09/1999 Libro VI
E.P. 1010 del 22/04/2009 de Notaria Veintiocho de Bogota	1314 de 08/05/2009 Libro VI
E.P. 1498 del 25/10/2016 de Notaria Veintiocho de Bogota	2517 de 17/11/2016 Libro VI
E.P. 1482 del 21/10/2016 de Notaria Veintiocho de Bogota	2518 de 17/11/2016 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8332939, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822KBIOXP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

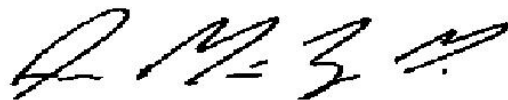
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.





República de Colombia

Alexandra V. - RAD. 1716-2016



Aa037249073



Ca268349310

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860.026.518-6

Representada por:

JAIME CHAVES LOPEZ

C.C. 79.693.817

A : CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON

C.C. 19.354.035

Y : GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1599)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA**, Notaria en encargo del Círculo de Bogotá.

Comparecieron con minuta escrita: JAIME CHAVES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** (la "Compañía"), sociedad debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, por medio del presente instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a favor de **CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.354.035 y con tarjeta profesional número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, ciudadano Colombiano, domiciliado

2016
25-NOV
2016

Agencia
08/03/17

Copia 3
26-DE-2017



Ca268349310

10705UAa1MAE9MAC

04/04/2018

Cadena S.A. No. 89035340

09/08/2016 1050319Aa1YXGA8

en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (**Los "Apoderados"**), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos:-----

Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la representación legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está en ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos. -----

----- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA -----

NOTA: El(la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente el(los) nombre(s) completo(s), el número de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a)

29

001599



Ca268349309



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGNZEG

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245653

PAGINA: 1



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ADICIONALMENTE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VERDADERA Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS

PARA LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACION, REGISTRO O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE COMERCIO.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
TEL: 860026518-6
DIRECCION: BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 00007164 DEL 21 DE MARZO DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : 14 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com

DIRECCION COMERCIAL : CLL 72 NO. 10-51 PSO 7

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificacioneslegales.co@chubb.com

CERTIFICA:

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
24 NOV. 2016
COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo



PP



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGNZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 2

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0809 NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 11 DE MARZO DE 1.988 INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 1.988 BAJO EL NO. 231.117 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE DE: "SEGUROS COLINA S.A. POR EL DE: CIGNA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 000809 DE NOTARIA 10 DE BOGOTA, D.C. DEL 11 DE MARZO DE 1988, INSCRITA EL 17 DE MARZO DE 1988 BAJO EL NO. 00217391 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 003583 DE NOTARIA 18 DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C. DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1999 BAJO EL NO. 00696123 DEL LIBRO 09, LA SOCIEDAD CAMBIO EL NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., POR EL DE: CIGNA SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1482 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE OCTUBRE DE 2016 INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS S.A., POR EL DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1498 DE LA NOTARIA 10 DE BOGOTA DEL 4 DE ABRIL DE 1988, INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 1988 BAJO EL NO. 233521 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE DISUELVE TRANSFIRIENDO A LA COMPAÑIA LA CONTINENTAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1498 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE TRANSFIRIENDO EN BLOQUE LA TOTALIDAD DE SUS ACTIVOS Y PASIVOS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
Eddy Jaramin Castellanos Bonilla
Notario Público en ejercicio
1100100028-24 NOV 2016 COO 412
Firma de la Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
El Notario Público en ejercicio Eddy Jaramin Castellanos Bonilla, Notario Público en ejercicio, en virtud de la fe pública que le ha sido otorgada por el Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, certifica que la presente escritura pública, inscrita en el Libro IX, folio 1034, de la Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C., con fecha 21 de octubre de 2016, contiene el contenido que se transcribe a continuación: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1482 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE OCTUBRE DE 2016 INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02154138 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE POR: CIGNA SEGUROS S.A., POR EL DE: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



00159

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 3



República de Colombia

DE ESCRITURAS NO.

FECHA

NOTARIA

INSCRIPCION

2.844

26-V- 1.992

18 STAFF BTA

27-V- 1.992 NO.366.564

2.142

16- V-1.995

18 STAFF BTA

24- V-1.995 NO.493.932

2.847

19-VI-1.996

18 STAFF BTA

24-VI-1.996 NO.542.979

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA

ORIGEN

FECHA

NO. INSC.

0001797 1999/05/19 NOTARIA 18 1999/06/01 00608571

0003583 1999/09/07 NOTARIA 18 1999/09/14 00608571

0002226 2000/06/27 NOTARIA 18 2000/07/04 00608571

0005349 2000/10/06 NOTARIA 18 2000/10/13 00608571

0001104 2001/08/21 NOTARIA 18 2001/08/28 00608571

0003874 2002/05/03 NOTARIA 18 2002/05/10 00608571

0010754 2002/10/09 NOTARIA 18 2002/10/16 00608571

0001182 2006/05/03 NOTARIA 18 2006/05/10 00608571

1010 2009/04/22 NOTARIA 18 2009/04/29 00608571

122 2010/01/22 NOTARIA 18 2010/01/29 00608571

660 2010/03/12 NOTARIA 18 2010/03/19 00608571

642 2014/04/15 NOTARIA 28 2014/04/22 00608571

1034 2014/06/18 NOTARIA 28 2014/06/25 00608571

001634 2015/12/22 NOTARIA 28 2016/01/05 00608571

1498 2016/10/25 NOTARIA 28 2016/11/01 00608571

1482 2016/10/21 NOTARIA 28 2016/11/01 00608571

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, DURACION HASTA EL 8, DE OCTUBRE DE 2069

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.

FECHA

NOTARIA

INSCRIPCION

5100

8- X-1.969

3 BOGOTA

10-IX-1.969 NO. 26745

1497

16-VIII-1974

11 BOGOTA

16-IX-1.974 NO. 20235

3933

19-XI -1.976

10 BOGOTA

7-XII-1.976 NO. 41326

964

9-III-1.982

7 BOGOTA

4-VI -1.982 NO.116768

4131

1-XII-1.987

10 BOGOTA

28-XII-1.987 NO.225595



Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo
24 NOV. 2016
COD. 4112

Ca268349308

10703MAEH9CAUIA

04/04/2018

Cadena S.A. No. 99030390



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGW2ZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 4

* * * * *

809	11-III-1.988	10 BOGOTA	14-III-1.988 NO.231117
1067	8-VII-1.988	28 BOGOTA	15-VII-1.988 NO.240759
2007	7-XII-1.988	28 BOGOTA	13-XII-1.988 NO.252457
5128	10- XI-1.989	18 BOGOTA	21- XI-1.989 NO.280317
1740	20-IV- 1.990	18 BOGOTA	8-IV- 1.990 NO.293613
2010	7- V- 1.990	18 BOGOTA	8-IV- 1.990 NO.293613
3779	19- VI-1.991	18 BOGOTA	27-VI -1.991 NO.330796
2844	26- V -1.992	18 STRAF BTA	27-V -1.992 NO.366564

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE SEGURO, BAJO LAS MODALIDADES Y RAMOS FACULTADOS EXPRESAMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y AQUELLAS PREVISTAS EN LA LEY COMERCIAL. ASÍ MISMO, PODRÁ EFECTUAR OPERACIONES DE REASEGURO Y REASEGURACIÓN, ASÍ COMO LAS OPERACIONES QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE CUALQUIER OTRO PAÍS DONDE ESTABLEZCA SUCURSAL, AGENCIA O REPRESENTACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODA CLASE DE NEGOCIOS AFINES AL DE SEGURO DE LA COMERCIAL, COMO LAS COMPANÍAS DE SEGUROS GENERALES, COMERCIALES Y DE SEGUROS DE VIDA, QUE SE DESARROLLEN EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, EN BIENES RAÍCES O MUEBLES LEGALMENTE ENajENAR A CUALQUIER TÍTULO Y CAMBIARLES SU FORMA, CELEBRAR EN CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y, EN CONSECUENCIA, ACEPTAR, GIRAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, ENDOSAR, GARANTIZAR, PROTESTAR, DAR EN GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO PARA REALIZAR OPERACIONES DE LIERANZA, Y EN GENERAL, EJECUTAR O CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS LÍCITOS QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo
COD. 412
24 NOV 2016
1100160023

001599



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7XGWZ2Q

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 5

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$0.00
NO. DE ACCIONES : 0.00
VALOR NOMINAL : \$0.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$0.00
NO. DE ACCIONES : 0.00
VALOR NOMINAL : \$0.00

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo.
24 NOV. 2016 COD. 4112
1100100028

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$48,803,202,304.00
NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00
VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447
VALOR : \$48,803,202,304.00
NO. DE ACCIONES : 1,449,809,040.00
VALOR NOMINAL : \$33.6618140441447



Ca268349307

Ca268349307



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 6

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0435 DEL 22 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 22 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NO. 00152670 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PCPAYÁN, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS NO. 2016-00004-00 DE ANA LUCIA CIFUENTES GOMEZ CONTRA ACE SEGUROS, M. DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 84 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016 INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO IX FUE (RON) NOMBRE (S):

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON
NOMBRE: GIAN MANUEL
SEGUNDO RENGLON
NOMBRE: JAIRO
TERCER RENGLON
NOMBRE: DAVID RUSSO
CUARTO RENGLON
NOMBRE: JUAN CARLOS ANDRE
QUINTO RENGLON
NOMBRE: SEVILLA MUÑOZ

C.C. 000000079780531

C.C. 000000073693817

P.F. 00000000QF745269

P.F. 000000021483608

P.P. 000001707261366

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 84 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097963 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRE (S):

IDENTIFICACION

NOMBRE
PRIMER RENGLON
SIN IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON
MARCHETTI ARZAYUS GIAN CARLO NEYL
TERCER RENGLON
SALCEDO ROBERTO

C.C. 000000079479209

P.F. 000000483390096

QUART
SAR
QUINT
PAZ
QUE E
NOTAR
NO. C
FLORE
17.19
CALTI
EXPRE
PODE
MENE
D.C.
EXPE
PROF
SEGU
EN J
JUDI
AQUE
REPR
LEGA
ADMI
NOTI
RECU
ALLE
INCI
ADMI
DIL
CONC
EN
SOC
ADM



Ca268349306

**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7EGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 7

CUARTO RENGLON

SARNIGUET KUZMANIC VIVIANNE

P.P. 000000101173536

QUINTO RENGLON

PAZMINO CABRERA XAVIER ANTONIO

P.P. 000000908889264

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 01040 DEL 17 DE MAYO DE 2005 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2005 BAJO EL NO. 0009713 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL SEÑOR XAVIER ANTONIO LOZANO FLOREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 17.194.167 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A. EN SU EXPRESADA CALIDAD POR MEDIO DE LA CÉDULA DE REPRESENTACION NO. 1100100028, QUE EN SU PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, INSTRUMENTADO A FAVOR DEL MENESTER AL DR. JORGE RODRIGUEZ, EN SU CALIDAD DE ABOGADO EN BOGOTA D.C., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 17.194.167 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. PARA QUE EN SU REPRESENTACION ACTOS DE JUICIO Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, HACIENDO TODAS AQUELLAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE LE CORRESPONDAN EJERCER DICHA REPRESENTACION. EL AFODERADO EN DESAMOLLO DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA ASUNTOS DE INDOLE JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, TENDRA LA FACULTAD DE IMPOSERSE DE TODA CLASE DE NOTIFICACIONES LEGALES, CONFESAR, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS, CONTESTAR DEMANDAS, DEMANDAR Y CONTRA DEMANDAR, PEDIR Y ALLEGAR PRUEBAS, INTERVENIR EN TODAS LAS ETAPAS, INSTANCIAS E INCIDENTES DE LOS PROCESOS O ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, RENDIR INFORMES, ABSOLVER INTERROGATORIOS EN DILIGENCIAS DE CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, CONFERIR PODERES Y REVOCARLOS Y, EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ACE SEGUROS S.A. EN TODOS AQUELLOS ASUNTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE ESTIME NECESARIO Y CONVENIENTE A LOS

TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL
Fernando Taliez Lombana Notario Público 28 en propiedad en carrera de Bogotá D.C.
El Notario Público, por testimonio que he leído a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del Circulo de Bogotá D.C.
No equivale reconocimiento ni el valor de testimonio notarial y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028

Notaria 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 24 NOV 2016
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo



República de Colombia

Ca268349306

10701M9CAUI2AMEE

04/04/2018

Cadenia S.A. No. 89435340



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7ICWZ2Q

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:33

R051245633

PAGINA: 3

INTERESES DE ESTA SOCIEDAD, DE MANERA TAN AMPLIA QUE ESTA EN NINGUN CASO QUEDE SIN REPRESENTACION EN DICHA CLASE DE ASUNTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1442 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTÁ D.C., DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRIPTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 1001000289 DEL LIBRO V, COMPARECIO OSCAR JAVIER RUIZ MATEUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 79.341.937 DE BOGOTÁ D.C., EN SU CALIDAD DE APODERADO EN REPRESENTACIÓN DE LA REFERENCIA, POR PODER GENERAL DEL SEÑOR MELO, VARON DE BOGOTÁ D.C. EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. EL 24 DE AGOSTO DE 2015 CON EL NO. 75.792 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. EL 24 DE AGOSTO DE 2015, REPRESENTA A ACE SEGUROS S.A., EN TODOS LOS ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAL QUE SE LE PRESENTE EN CUALQUIER TRIBUNAL DE JUSTICIA, EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1. EN CUALQUIER TRIBUNAL DE JUSTICIA, EN CUALQUIER CALIDAD. EL APODERADO PODRÁ EN REPRESENTACIÓN DE ACE SEGUROS S.A., ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, DECLARAR Y CONTESTAR. 2. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO: PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
Fenando Teller Lombana Notario Público en Colombia
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla Notario Público en cargo
COD. 4112
24 NOV 2016
1001000289



00159



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7EGWZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 9



República de Colombia

FORME A LA LEY Y NORMAS RELACIONADAS, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ACE SEGUROS S.A. Y PARA QUE REPRESENTA A LA MENCIONADA ASEGURADORA DONDE SEA NECESARIO EN EL TRÁMITE DE PROCESOS ARBITRALES. 3. APODERADO JUDICIAL: PARA QUE REPRESENTA A ACE SEGUROS S.A. ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL O JUDICIAL EN TODA CLASE DE PROCESOS, JUICIOS, TRÁMITES, DILIGENCIAS, COMO DEMANDANTE, DEMANDADO, LLAMADO EN GARANTÍA U OTRA CALIDAD, SEAN CIVILES, SOCIALES, LABORALES, CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS, ARBITRALES Y JURISDICCIONES QUE EXISTAN ACTUALMENTE O PUEDAN EXISTIR EN EL FUTURO. LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY Y ESTE PODER, SE EJERCERÁN EN FORMA PERSONALMENTE DE TODA PERSONA QUE EN GARANTÍA, PRESENTAR RECIBIR, TRANSIGIR, NOVACIÓN TOTAL O PARCIALMENTE Y REASUMIR, PROMOVER INCIDENTES, QUE NUNCA QUEDE SIN REPRESENTACIÓN, SUSTITUIR EXTRAJUDICIALMENTE ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, 4. CONCILIACIÓN: PARA QUE CONCILIE TOTAL O (SIC) PROCESAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE CUALQUIER TIPO DE NEGOCIOS, ANTE JUEZ, MAGISTRADO, ABOGADO, NOTARIO O CONCILIADOR (SIC) GENERAL QUE ESTÉ ADSCRITO O HAGA PARTE DE CUALQUIER (SIC) ENTIDAD, FUNDACIÓN, ASOCIACIÓN, CENTRO DE CONCILIACIÓN (SIC) CONCILIACIÓN, CENTRO DE ARBITRAJE, PARA QUE TRANSIGA, (SIC) ARREGLE NEGOCIOS, PLEITOS, PROCESOS O TRÁMITES Y DIFERENCIAS (SIC) OCURRAN RESPECTO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ACE SEGUROS S.A. EL APODERADO EN EL EVENTO DE CONCILIACIÓN PODRÁ PRESENTAR AL CONCILIADOR, O A QUIEN HAGA SUS VECES, TODAS LAS PRUEBAS, DOCUMENTOS Y EXCUSAS NECESARIOS O A QUE HAYA LUGAR PARA QUE SE PUEDA CELEBRAR LA RESPECTIVA AUDIENCIA. 5. SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN: PARA QUE SUSTITUYA Y REASUMA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOCUE SUSTITUCIONES. 6. GENERAL: EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DE ACE SEGUROS S.A., CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS. SEGUNDO: REVOCABILIDAD: ACE SEGUROS S.A., SE RESERVA

Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
24 NOV. 2016
1100100028
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en cargo



Ca268349305

1705UUA1MAEOM49C

04/03/2018

Cadenas s.a. 12.200.000.000



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7EGWZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 10

EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE REVOCAR TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE MANDATO, EN CUALQUIER MOMENTO Y POR CUALQUIER RAZÓN. PARA ELLO BASARÁ QUE ACE SEGUROS S.A. ELEVE A ESCRITURA PÚBLICA LA REVOCACIÓN Y SOLICITUD AL SEÑOR NOTARIO PARA QUE ESTE ORDENE, A QUIEN CORRESPONDA HACER LA RESPECTIVA NOTA DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN SOBRE EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE AL PRESENTE PODER GENERAL. TERCERO: VIGENCIA: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA INDEFINIDA A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA.

** REVISOR FISCAL QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 6 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITO EL 28 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097638 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOTARIO PÚBLICO EN ENCARGO (S):

IDENTIFICACION
C.C. 000000041754707
C.C. 000000018645869
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE MARZO DE 2016, INSCRITO EL 28 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02097638 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOTARIO PÚBLICO EN ENCARGO (S):

IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURÍDICA
PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRÁ OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC N.I.T. 000008600020626

CERTIFICA:
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272228 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
-- CHUBB LIMITED
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028
24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo



0015



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7zQW7fGwZZQ

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:53

R051245633

PAGINA: 11

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02039552 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- CHUBB LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2016-01-14

***ACLARACION

SE ACLARA LA SITUACION BAJO EL NUMERO 01272228 CHUBB LIMITED (MATRIZ)

TRAVES DE ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (SUBORDINADA).

***ACLARACION

SE ACLARA QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NUMERO 02039552 DEL LIBRO IX, EN EL CUAL SE INDICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL ENTRE LA SOCIEDAD MATRIZ CHUBB LIMITED Y LAS SUBORDINADAS: CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S A Y ACE SEGUROS SA.

CERTIFICA:

SUCURSAL (S) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S.A.

SUCURSAL BOGOTA

MATRICULA : 00249065

DIRECCION : AV CL 26 NO. 59 - 51 TO 3 P 7

TELEFONO : 3266200

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
Notario Público doy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde a la original que ha tenido a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido en totalidad. Notario Público 28 del Circulo de Bogotá D.C.
No equivale al reconocimiento ni al valor de la similitud del documento ni a la fuerza de lo que por sí tenga. 1100100028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del circulo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo



República de Colombia

Ca268349304

10704a1MAEMM9CAU

04/04/2018

Cadena S.A. NL 8993935340



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW71GWE20

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:45:57

R051245633

PAGINA: 12

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON EL ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE REGISTRAN EN EL REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME POR (10) DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE SEAN OBJETO DE REGISTRO.

***** EL CERTIFICADO CONSTITUYE PERMISO DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA EN EL CASO DE LOS SIGUIENTES: *****

FECHA DE INSCRIPCION: 1 DE NOVIEMBRE DE 2016. SOBRE PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS LA INFORMACION PLANEACION DISTRICTAL : 1 DE NOVIEMBRE DE 2016.

SEÑOR SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV DE PERSONAL MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO DE LA LEY 590 DE 2003 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.serviciociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REGISTAR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

Notaría 28 del circuito notarial de Bogotá D.C.
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en cargo
1100100023 24 NOV. 2016 COD. 412
Remigio Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad a en cargo de Bogotá D.C.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 72QW7FGW22Q

1 DE NOVIEMBRE DE 2016

HORA: 16:46:53

R051245633

PAGINA: 13

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD
AUTORIZACION IMPARTIDA POR
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DE

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA-DE ORIGINAL.
El Notario Público doy testimonio que la copia-mecánica presentada a la vista corresponde a la original que he tenido a la vista y que comprende en folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del Circuito de Bogotá D.C.
No equivale reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no contiene el documento mayor fuerza de la que por sí tengo. 1100100028.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo



República de Colombia

Ca268349303

10703MAEIM9CAUIa

04/04/2018

Cadena s.a. No. 89053540

Certifica

En elero
2555 de
2010, er

RAZÓN

NATUR/
vigilanci

CONSTI
BOGOT

Escritura
razón so

Escritura
protocol
CONTIN

Escritura
Cambi

Resoluc
por abs
mediant

Escritura
domicili
COLOM

AUTOR

REPRES

Compañ
Indefini
adiciona
cualquie

FUNCIO
Socieda

Asamble

b) Cons
epodera

particula
del limit

Socieda
deberá

(25.000

Vicepre
designa

buen fu
signac

Accioni
gestión

Calle 7 N
Commut
www.su

0015



Ca268349302

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5100 del 08 de octubre de 1969 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación SEGUROS COLINA S.A.

Escritura Pública No 809 del 11 de marzo de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 1071 del 04 de abril de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. absorbe a LA CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3583 del 07 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por ACE SEGUROS S.A.

Resolución S.F.C. No 1173 del 16 de septiembre de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Ace Seguros S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No.1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal será en la ciudad de Bogotá D.C. Cambió su razón social por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 645 del 12 de marzo de 1970

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente que será el Representante Legal de la Compañía y será elegido por la Junta Directiva para periodos de un (1) año pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá representar legales adicionales al Presidente, para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los representantes Legales tomarán posesión ante el Superintendente Financiero.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al Presidente las siguientes funciones: a) Representar a la Sociedad y administrar sus bienes y negocios con sujeción a la Ley, a los Estatutos, a las Resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, con las limitaciones que estos Estatutos le imponen; b) Constituir apoderados judiciales de la Sociedad para tramitación de negocios específicos; c) Constituir apoderados extrajudiciales de la Sociedad ante cualquier autoridad gubernamental o entidad semioficial o particular o ante Notario para la realización de gestiones específicamente determinadas, comprendidas dentro del límite de sus propias atribuciones; d) Celebrar o ejecutar por sí mismo todos los actos y contratos en que la Sociedad haya de ocuparse, pero cuando se trate de adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, deberá obtener aprobación de la Junta Directiva si su valor excediere de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) moneda legal; e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la creación de los cargos de Vicepresidentes y/o Auxiliares Ejecutivos, la creación o supresión de Sucursales y los nombres de las personas designadas para ejercer dichos cargos o para gerenciar las Sucursales; f) Crear los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la Sociedad, nombrar a las personas que han de desempeñarlos, señalar sus asignaciones y elaborar los contratos laborales a que hubiere lugar; g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria anual, un informe escrito sobre la forma en que hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende así como el proyecto de distribución de utilidades, todo lo

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

República de Colombia



Ca268349302

10702EAM9CAUIaAM

04/04/2018

Cadenas S.A. No. 9903303540

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cual deberá haber sido aprobado por la Junta Directiva; h) Designar Corredores o Agentes de Seguros y celebrar los contratos a que hubiere lugar; i) Autorizar con su firma los balances de la Sociedad, los Títulos de acciones y las copias de las Actas que se expidan, tanto de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas como de la Junta Directiva; j) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva; k) Solemnizar las reformas de los Estatutos; l) Llevar a cabo la liquidación de la Sociedad a menos que la Asamblea General de Accionistas designe otro y otros liquidadores; m) Las demás que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y dar cumplimiento a las órdenes que le impartan dichos organismos. (Escritura Pública 642 del 15 de Abril de 2014 Notaria 28 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Manuel Merchán Hernandez Fecha de inicio del cargo: 30/01/2014	CC - 79780531	Presidente
Andrés David Mendoza Ochoa Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 79981340	Representante Legal
Nolba Nauru Forero Ulloa Fecha de inicio del cargo: 05/10/2016	CC - 51783654	Representante Legal
Sandra Patricia Sabogal Ruiz Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 51992485	Representante Legal
Paola Bruno Nieto Fecha de inicio del cargo: 30/06/2016	CC - 52694427	Representante Legal --(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 29 de agosto de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Representante Legal, información radicada con el número P2016003286 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Jaime Antonio Lozano Flores Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 71931567	Representante Legal
Ana María Mateus Castro Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 55436067	Representante Legal
Olivia Stella Viveros Arcila Fecha de inicio del cargo: 24/09/2015	CC - 29434260	Representante Legal
Oscar Javier Ruiz Mateus Fecha de inicio del cargo: 08/01/2015	CC - 93419317	Representante Legal
Jaime Chaves López Fecha de inicio del cargo: 05/01/2015	CC - 79693817	Representante Legal
Maria Del Mar Garcia De Briga Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52882565	Representante Legal

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje, rotura de maquinaria, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, salud y vida grupo. Con Resolución 1451 del 30

Certificad

de agosto
Seguro de
2012.Circular E
según el r
adelante

Resolució

Resolució
ramo deCARLOS
SECRETDe confo
plena va

CERT

China 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Comunicador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

MINHACIENDA
TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Cadenas S.A. No. 99995540
04/04/2018 10701M9CAUIAAM9E
Ca268349301

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a ACE SEGUROS S.A., para operar los ramos de Seguro de Vidrios, Salud y Colectivo de Vida, decisión confirmada con resolución 0756 del 25 de mayo de 2012.
Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirisgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.
Resolución S.B. No 0746 del 13 de mayo de 2005 Ramo de Seguros de Exequias
Resolución S.F.C. No 0159 del 18 de febrero de 2015, la Superintendencia Financiera autoriza para operar el ramo de seguros de salud

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Generado el 18 de noviembre de 2016 a las 11:46:03

Certificado Generado con el Pin No: 2640292257715271



Ca268349301

00759

Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

AGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL.
El Notario Público doy testimonio que he leído o la visto y que comprende en la vista del documento exhibido y reproducido con fidelidad Notario Público 28 del Círculo de Bogotá D.C.
mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARRA EN BLANCO

Notario 28 del Circuito Especial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD & EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARRA EN BLANCO

Notario 28 del Circuito Especial de Bogotá D.C.



FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 79693817

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/11/24

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).



República de Colombia



FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 2 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.

FERNANDO TELLEZ LOMBANA NOTARIO PUBLICO 28
EN PROPIEDAD 2 EN CARRERA DE BOGOTÁ D.C.

CARA EN BLANCO

Notaría 28 del círculo Notarial de Bogotá D.C.



001599

Aa037249074

Ca268349299



no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(la,los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN, el presente público instrumento fue leído por la compareciente y advertido de la formalidad de su registro, lo firma en prueba de su asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza, dejando constancia que el Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., lo firmó en su Despacho con base en el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015. -----

DERECHOS: \$ 52.300.00 **IVA:** \$ 30.120.00 -----

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa037249073, Aa037249074. -----

OTORGANTE,

Jaime Chaves L.

JAIME CHAVES LOPEZ

C.C. 19.693.817

TEL: 3190400

DIRECCIÓN: Calle 72 #10-51

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT. 860.026.518 - 6



09/08/2016 1050484195ka1YXG

04/04/2018

1070411MAQUM8CAU

Ca268349299

Cadena S.A. No. 890305340

Cadena S.A. No. 890305340

Fernando Téllez Castellanos Notario Público 28 en propiedad 3 en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
110010C028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

Fernando Téllez Castellanos Notario Público 28 en propiedad 3 en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
110010C028 24 NOV. 2016 COD. 4112
Eddy Jazmin Castellanos Bonilla
Notario Público en encargo

EDDY JAZMIN CASTELLANOS BONILLA
NOTARIA PÚBLICA VEINTIOCHO (28) EN ENCARGO DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución de encargo número 7145-2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro

WJ
25-NOV-16



SNR

SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍA Y REGISTRO



Ca268349181

2018

CÓDIGO (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIAL 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es CUARTA - copia, de la escritura pública número -1599- de fecha 24-11-2016 La que se expidió y autorizó en -13- hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 11-05-2018. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Se expide la presente copia respetando los parámetros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 con base en el Estatuto Notarial y Del Estado Civil
NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORÍA DE BOGOTÁ D.C.
Dr. Fernando Téllez Lombana Notario público en Propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Teléfonos: BBX 3103171 celular 3144453980
Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email: notaria28.bogota@supernotariado.gov.co
Página 8 de 19 expedida: miércoles, 29 de junio de 2016

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
1100100028 11 MAY 2018 COD. 15
IZQUIERDO ARGUELLO GLORIA MARCELA
NOTARIA EN ENCARGO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca268349181

10701MUCAU1aAM9M

04/04/2018

Cadenas S.A. No. 890303340

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO





NOTARIO PUBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DE PRIMERA CATEGORIA
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
Dr. FERNANDO TELLÉZ LOMBANA
"VIGENCIA DE PODER"

Fernando Téllez Lombana, obrando en mi calidad de Notario Público 28 en carrera y en propiedad, del Circulo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaria pública 28 del Circulo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que confrontada con el acta de visita Especial No. 072 de 14 de abril de 2015, proferido por la Superintendente Delegada para el Notariado de entrega y recepción de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., que comprende el protocolo, el archivo de documentos y libros de la Notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., como teniendo la matriz de la escritura pública:

Número:	1599	De fecha de autorización	24/11/2016
MANDATARIO	CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	MANDANTE	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

...El artículo 2142 del C.C. preceptúa que el mandato es un contrato en que una persona -mandante- confía la gestión de uno o más negocios a otra - mandatario -, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La jurisprudencia ha sostenido que el objeto propio de esta clase de contrato es la ejecución de actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, tales como contratos, cancelaciones, cobranzas, administración de un patrimonio, representación activas y pasivas en juicio y otras de similar o parecida índole, actos que el mandatario ejecuta a nombre y por cuenta y riesgo del mandante, de tal suerte que este último hace o debe hacer las veces del dueño, de manera que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado, siempre que la realización jurídica se haya efectuado como resultado de la voluntad delegada de la persona que se dice representar. El artículo 2189 del Código Civil dispone: ARTÍCULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION> El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido. 2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante. 4. Por la renuncia del mandatario. 5. Por la muerte del mandante o del mandatario. 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro. 7. Por la interdicción del uno o del otro. 9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. Si el poder no se encuentra limitado en el tiempo, esto es, si no se le ha fijado fecha de expiración, y además no se enmarca en ninguna de las causales de terminación anteriormente descritas, estimamos que se encuentra vigente. Así mismo, si con posterioridad al otorgamiento del poder no se produjeron modificaciones ni revocación por parte del mandante se presume que el poder está vigente y por lo tanto el notario debe aceptarlo sin exigir más requisitos de los previstos por la ley. Se ha constatado un hecho jurídico perceptible por los sentidos en forma directa, respecto a la existencia o no de nota de vigencia de poder, mas no se realiza un estudio del contenido del instrumento público. . .

El despacho recomienda que cuando los poderes tengan fechas plausiblemente lejanas se dé su ratificación por el mandante.

Sobre el presente poder no aparece nota alguna que indique la revocatoria total o parcial del mismo, por lo que se presume vigente, empero es de advertir que con la presente vigencia es indispensable se presente la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados.

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado única y exclusivamente comprende la vigencia más no las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente vigencia la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente se expide a los viernes, 11 de mayo de 2018; se expide a solicitud de parte, advertida la misma de esta situación.

Agradeciendo la atención

NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
GLORIA MARCELA IZQUIERDO ARGUELLO
Notaria Pública 28 en encargo, del círculo Notarial de Bogotá D.C.

1100100028 11 MAY 2018 COD. 15
IZQUIERDO ARGUELLO GLORIA MARCELA
NOTARIA EN ENCARGO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Nit: 860.026.518-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00007164
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono comercial 1: 3266200
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 71 - 21 To B P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacioneslegales.co@chubb.com
Teléfono para notificación 1: 3266200
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0809 Notaría 10 de Bogotá del 11 de marzo de 1.988 inscrita el 14 de marzo de 1.988 bajo el No.231117 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "SEGUROS COLINA S.A. Por el de: CIGNA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 000809 de Notaría 10 de Bogotá, D.C. del 11 de marzo de 1988, inscrita el 17 de marzo de 1988 bajo el No. 00217391 del libro IX, la sociedad cambió el nombre por: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Por E.P. No. 1071 de la Notaría 10 de Bogotá del 4 de abril de 1988, inscrita el 15 de abril de 1988 bajo el No. 233521 del libro IX, la sociedad se fusiono, absorbiendo a la compañía la CONTINENTAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 003583 de Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá, D.C. Del 07 de septiembre de 1999, inscrita el 14 de septiembre de 1999 bajo el No. 00696123 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: CIGNA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el de: ACE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1498 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 25 de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154138 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. La cual se disuelve sin liquidarse, transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos y pasivos.

Por Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. Del 21

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA2271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de octubre de 2016, inscrita el 1 de noviembre de 2016 bajo el Número 02154169 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el de: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2436 del 20 de agosto de 2019, inscrito el 30 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179553 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 680013103004201900196-00 de Aminta Gaona de Prada, Eliecer Gaona Martínez y Eduardo Gaona Martínez, contra: AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0499 del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-004-2020-00035-00 de: David Jose Morinson Negrete CC. 1.067.881.227, Contra: Jaime Andrés Uribe Ballena CC. 1.065.889.878, BANCO BBVA COLOMBIA SA, el cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184902 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 02693 del 06 de julio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil de Circuito, inscrito el 12 de agosto de 2021 con el No. 00191100 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 48-2021-00286 de Yesica Hernández Mora C.C. 1.085.180.175 en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jeisson David y Matías Andrés Hernández Hernández; Claudia Fajardo Piza C.C. 52.330.662, Efraín Hernández Hernández C.C. 80.512.876, Anyi Carina Hernández Fajardo C.C. 1.014.251.434, Marian Hasleidy Hernández Fajardo C.C. 1.127.586.044, María Pissa Ibagué C.C. 23.780.367 y Honorio Fajardo Merchán C.C. 1.090.389., Contra: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., ADISPETROL S.A. Y José Gilberto Bejarano Urrea C.C. 4.150.435.

TÉRMINO DE DURACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 8 de octubre de 2069.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por Objeto Principal la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y ramos facultados expresamente por la superintendencia bancaria y aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguro en los términos que establezcan las disposiciones legales sobre el particular, o las de cualquier otro país donde establezca sucursales o agencias. En desarrollo de su Objeto Principal, la sociedad podrá ejecutar toda clase de negocios afines al de seguro que la ley colombiana autorice a las compañías de seguros generales o comerciales, sea que estos negocios se desarrollen en el país o en el exterior y hacer las inversiones en bienes raíces o muebles legalmente permitidas, pudiendo participar en otras sociedades de cualquier tipo y cualquiera que sea su objeto, ya sean constituidas o en el acto de su constitución. Además, la sociedad podrá dar y recibir créditos, recibiendo u otorgando garantías reales y personajes, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos a cualquier título y cambiarles su forma, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y, en consecuencia, aceptar, girar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, dar en garantía toda clase de títulos valores, así como para realizar operaciones de libranza, y en general, ejecutar o celebrar toda clase de actos lícitos que tiendan directamente a la realización de su Objeto Social principal y las que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL**** CAPITAL AUTORIZADO ****

Valor	:	\$66,006,502,303.00
No. de Acciones	:	1,449,809,040.00
Valor Nominal	:	\$45.5277215701456

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**** CAPITAL SUSCRITO ****

Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

**** CAPITAL PAGADO ****

Valor : \$66,006,502,303.00
No. de Acciones : 1,449,809,040.00
Valor Nominal : \$45.5277215701456

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 94 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733175 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 000000079151183
Segundo Renglon	Oscar Luis Afanador Garzon	C.C. No. 000000019490945
Tercer Renglon	Xavier Antonio Pazmino Cabrera	P.P. No. 000000908889264
Cuarto Renglon	Fabricio Sevilla Muñoz	P.P. No. 000001707261366
Quinto Renglon	Vivianne Sarniguet Kuzmanic	P.P. No. 000000P08841264

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Ivonne Vasconsellos	Orozco	C.C. No. 000000049786217
Segundo Renglon	Gloria Stella Garcia Moncada		C.C. No. 000000039782465
Tercer Renglon	Roberto Salcedo		P.P. No. 000000488390096
Cuarto Renglon	Pablo Korze Hinojosa		P.P. No. 000000P12531144
Quinto Renglon	Jaime Chaves Lopez		C.C. No. 000000079693817

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 94 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733176 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado No. 220844 del 12 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2018 con el No. 02402761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02733177 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Soraya Milay Parra	C.C. No. 000001016020333

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente

Ricaurte

T.P. No. 207157-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 2 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032689 del libro V, compareció Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.937 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jaime Rodrigo Camacho Melo, Varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.650.508 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 75.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que Represente Legal, jurídicamente y judicialmente a ACE SEGUROS S.A., en todos los asuntos de carácter administrativo, judicial, extrajudicial y arbitral, que conciernan a ACE SEGUROS S.A., y para que lleve a cabo los siguientes actos, en cualquier orden y sin consideración a su cuantía y calidad. 1. Representación: para que represente a ACE SEGUROS S.A., ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera juzgado, despacho judicial, cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimiento, oficina, dirección, sección, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al estado o a la nación, a los departamentos, distritos, municipios, ministerios, departamentos administrativos, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, sociedad de economía mixta, Notarías y en general a toda la Rama Ejecutiva o Administrativa, Judicial o Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público del Estado, en cualquier acto, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad. El apoderado podrá en representación de ACE SEGUROS S.A., absolver interrogatorios de parte, declarar y confesar. 2. Tribunal de arbitramento: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la ley y normas relacionadas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. y para que represente a la mencionada aseguradora donde sea necesario en el trámite de procesos arbitrales. 3. Apoderado judicial: Para que represente a ACE SEGUROS S.A. ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procesos, juicios, trámites, diligencias, como demandante, demandado, llamado en garantía u otra calidad, sean civiles, comerciales, laborales, contenciosas administrativas, arbitrales y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de notificarse personalmente de toda providencia, contestar demandas y llamamientos en garantía, presentar e interponer recursos, promover incidentes, recibir, transigir, novar, conciliar, desistir y renunciar, sustituir total o parcialmente y reasumir, y las demás que sean necesarias para que nunca quede sin representación ACE SEGUROS S.A., judicial o extrajudicialmente ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas. 4. Conciliar y transigir: Para que concilie total o (SIC) procesal, judicial o extrajudicialmente, cualquier tipo de (SIC) negocios, ante juez, magistrado, arbitro, notario o conciliador (SIC) general que esté adscrito o haga parte o no de cualquier (SIC) entidad, fundación, asociación, consultorio jurídico, centro (sic) conciliación, centro de arbitraje, etc.; para que transija, (SIC) arregle negocios, pleitos, procesos o trámites y diferencias (SIC) ocurran respecto de los actos y contratos, derechos y obligaciones de ACE SEGUROS S.A. El apoderado en el evento de conciliación podrá presentar al conciliador, o a quien haga sus veces, todas las pruebas, documentos y excusas necesarios o a que haya lugar para que se pueda celebrar la respectiva audiencia. 5. Sustitución y revocación: Para que sustituya y reasuma total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 6. General: En general para que asuma la personería de ACE SEGUROS S.A., cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Segundo: revocabilidad: ACE SEGUROS S.A., se reserva expresamente la facultad de revocar total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquier razón. Para ello bastará que ACE SEGUROS S.A. Eleve a escritura pública la revocación y solicitud al señor notario para que este ordene, a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene al presente poder general. Tercero: Vigencia: El presente poder tendrá vigencia indefinida a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública. Por Escritura Pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 6 de diciembre de 2016 bajo los No. 00036435 y 00036439 del libro V, compareció Jaime Chaves Lopez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.693.817 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a favor de Carlos Humberto Carvajal Pabon, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.354.035 y tarjeta profesional Número 33041 del Consejo Superior de la Judicatura y a Gustavo Alberto Herrera Avila, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19.395.114 y con tarjeta profesional número 39116 del Consejo Superior de la Judicatura (los apoderados), para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: Comparecer en juicio y representar a la sociedad en toda clase de asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, teniendo todas aquellas funciones y facultades para ejercer dicha representación. Los apoderados en desarrollo de la Representación Legal de la sociedad para asuntos de índole judicial o administrativa, tendrán la facultad de imponerse de toda clase de notificaciones legales, confesar, interponer y sustentar recursos, contestar demandas, demandar y contra demandar, pedir y allegar pruebas, intervenir en todas las etapas, instancias e incidentes de los procesos o actuaciones judiciales o administrativas, rendir informes, absolver interrogatorios en diligencia de confesión judicial y extrajudicial, desistir, conciliar, transigir, recibir, conferir poderes y revocarlos y en general para que asuma la personería y representación de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. En todos aquellos asuntos judiciales o administrativos que estime necesario y conveniente a los intereses de esta sociedad, de manera tan amplia que está ningún caso quede sin representación en dicha clase de asuntos.

Por Escritura Pública No. 1060 de la Notaría 28 de Bogotá, del 02 de octubre de 2018, inscrito el 12 de octubre de 2018 bajo el número 00040208 del libro V, Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.183 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de Olivia Stella Viveros Arcila identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.434.260 y/o María Del Mar García de Brigard, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 y/o Gloria Stella García Moncada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.782.465 y/o Ivonne Orozco Vasconsellos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.786.217 y/o Carolina Isabel Rodríguez Acevedo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.417.444 y/o Daniel Guillermo García Escobar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.741.658 (los apoderados) para que actúen individual o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar certificaciones derivadas de las mismas. III) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2016, inscrita el 29 de noviembre de 2016 bajo los No. 00036239, 00036240, 00036241, 00036242, 00036243 y 00036244 del libro V, compareció Maria Del Mar Garcia de Brigard identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.882.565 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Oscar Luis Afanador Garzon identificado con cédula de ciudadanía No. 19.490.945; y/o a Maria Patricia Aragon Vélez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.510.821; (los apoderados), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. Los apoderados estarán facultados para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. II) Los apoderados tienen la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

Por Escritura Pública Número 151 de la Notaría 28 de Bogotá D.C, del 19 de febrero de 2019, inscrita el 4 de marzo de 2019 bajo el número 00041007 del libro V, compareció Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con Cédula de Ciudadanía Número. 79.151.183 en su calidad de Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Lorena Gutiérrez Flores, identificada con Pasaporte Número g23204652 (la "apoderada"), para que actúen individual o conjuntamente en nombre y representación de la sociedad para: I) Firmar pólizas de seguros en nombre de la sociedad. II) Firmar certificaciones derivadas de las pólizas de seguros para los ramos autorizados. La apoderada estará facultada para negociar, suscribir, actualizar y cancelar las pólizas de seguros, junto con el otorgamiento de las certificaciones derivadas de las mismas. III) La apoderada tiene la capacidad para sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.844	26-V- 1.992	18 STAFE BTA	27-V- 1.992 NO.366.564
2.142	16- V-1.995	18 STAFE BTA	24- V-1.995 NO.493.932
2.847	19-VI-1.996	18 STAFE BTA.	24-VI-1.996 NO.542.979

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001797 del 19 de mayo de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00682571 del 1 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003583 del 7 de septiembre de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00696123 del 14 de septiembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0008226 del 27 de junio de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00735121 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005349 del 6 de octubre de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00749625 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001104 del 21 de agosto de 2001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00791851 del 30 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003874 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00827149 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0010754 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00850293 del 25 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001182 del 3 de mayo de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01054022 del 9 de mayo de 2006 del Libro IX
E. P. No. 1010 del 22 de abril de 2009 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01293353 del 29 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 122 del 22 de enero de	01356112 del 25 de enero de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
E. P. No. 660 del 12 de marzo de 2010 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01368649 del 15 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 642 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01828907 del 24 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1034 del 18 de junio de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01849532 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 001634 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02052237 del 13 de enero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1482 del 21 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154169 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1498 del 25 de octubre de 2016 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02154138 del 1 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2024 del 20 de diciembre de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02537294 del 27 de diciembre de 2019 del Libro IX

Estatutos

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARÍA	INSCRIPCIÓN
5100	8- X-1.969	3 Bogotá	10-IX-1.969 No. 26745
1497	16-VIII-1974	11 Bogotá	16-IX-1.974 No. 20935
3933	19-XI -1.976	10 Bogotá	7-XII-1.976 No. 41326
964	9-III-1.982	7 Bogotá	4-VI -1.982 No.116768
4131	1-XII-1.987	10 Bogotá	28-XII-1.987 No.225595
809	11-III-1.988	10 Bogotá	14-III-1.988 No.231117
1067	8-VII-1.988	28 Bogotá	15-VII-1.988 No.240759
2007	7-XII-1.988	28 Bogotá	13-XII-1.988 No.252457
5128	10- XI-1.989	18 Bogotá	21- XI-1.989 No.280317
1740	20-IV- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
2010	7- V- 1.990	18 Bogotá	8-IV- 1.990 No.293613
3779	19- VI-1.991	18 Bogotá	27-VI -1.991 No.330796
2844	26- V -1.992	18 STAFE BTA	27-V -1.992 No.366564

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 2 de diciembre de 2008 de Representante Legal, inscrito el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 11 de febrero de 2016 de Representante Legal, inscrito el 4 de abril de 2016 bajo el número 02089552 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CHUBB LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2016-01-14

Se aclara la situación de control inscrita el 3 de febrero de 2009 bajo el número 01272228 del libro IX, informando que la sociedad matriz CHUBB LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirectamente a través de ACE INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD y otras filiales y/o empresas del grupo ACE sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

*****Aclaración Grupo Empresarial*****

Se aclara que por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 11 de febrero de 2016, inscrito el 4 de abril de 2016, bajo el número 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que se configura grupo empresarial entre la sociedad matriz CHUBB LIMITED y las subordinadas: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S A y ACE SEGUROS SA.

*****Aclaración De Situación de Control Y Grupo Empresarial*****

Por Documento Privado Sin núm. de Representante Legal del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el número 02164764 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el Registro 01272228 y grupo empresarial inscrito bajo el registro 02089552 del libro IX, en el sentido de indicar que la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad matriz CHUBB LIMITED ejerce situación de control y grupo empresarial de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de las sociedades: CHUBB GROUP HOLDINGS INC., CHUBB INA HOLDINGS INC., FEDERAL INSURANCE COMPANY, GREAT NORTHERN INSURANCE COMPANY, VIGILANT INSURANCE COMPANY, PACIFIC INDEMNITY COMPANY, INA CORPORATION, CHUBB INA INTERNATIONAL HOLDINGS LTD., AFIA FINANCE CORPORATION, INA FINANCIAL CORPORATION, BRANDYWINE HOLDINGS CORPORATION, INA HOLDINGS CORPORATION, INSURANCE COMPANY OF NORTH AMÉRICA, CENTURY INDEMNITY COMPANY, CENTURY INTERNATIONAL REINSURANCE COMPANY LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A..
Matrícula No.: 03212432
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 72 # 10 51
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.846.566.147.932

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 4 de marzo de 2022 Hora: 09:24:37**

Recibo No. AA22271919

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222719195C1C5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431



Ca 450199330



Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar,
generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales
eficaces



Unión Internacional de Notarías
União Internacional dos Notários
International Union of Notaries

Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.E. / D.C.

creada el 7 de mayo de 1980 por D.N. 1028 de 1980 Diario Oficial CXVII Núm. 35524 del 26 de mayo de 1980

Dr. Fernando Téllez Lombana

Notario Público 28 en propiedad y en carrera del círculo Notarial de Bogotá D.C. conforme D. 125 de 2015

En carrera Notarial 9 de septiembre de 2008

Certificado Núm.

793

YENLY ALBENIZ RAMIREZ HURTADO obrando en mi calidad de Notario Público 28 encargo , del Círculo Notarial de Bogotá D.C.; con base en la solicitud realizada procedimos a la revisión del archivo formado con todas las actuaciones que se han otorgado en la Notaría pública 28 del Círculo de Bogotá D.C., a partir del 15 de julio de 1980 y documentos que se insertan en el archivo de la misma, conforme ordena la ley y las que se han otorgado a partir de mi ejercicio a partir del 16 de abril de 2015. Que conforme el art. 3 Núm. 7, art. 89, art 90 del D.L. 960 de 1970, publicado en el diario oficial año CVIII. Núm. 33118. 5. agosto. 1970. pág. 6, como en el art. 43, art. 44 del D.R. 2148 de 1983 publicado en el diario oficial año CXX. Núm. 36331. 7, septiembre, 1983. pág. 761. Y el art. 2.2.6.1.2.7.1, art. art. 2.2.6.1.2.8.1. Del D.U.R. 1069 de 2015 publicado en el diario oficial año CLI. Núm. 49523. 26, mayo, 2015. pág. 335, teniendo a la vista la matriz de la escritura pública se realiza la presente anotación:

Número:	1599	De fecha de autorización	24/11/2016
MANDANTE	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.		
MANDATARIO	CARLOS HUMBERTO CARVAJAL PABON Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA		

El despacho ha sugerido como medida de seguridad, que toda persona de derecho público y de derecho privado, como natural, ante quien se presente, la presente certificación con el cuerpo del contrato de mandato, solicite una constancia por parte del mandatario, que dicho poder no ha sido revocado. Constancia ésta que deberá protocolizarse con la respectiva escritura, o constancia que el mandante o mandatario facultado expresamente podrá dejar en el texto del documento. Lo anterior, en los casos en que se presenten poderes con fecha de otorgamiento con plausible anterioridad a la del momento en que se pretende hacer valer el poder conforme la I.A.C. Núm. 5 de 2011 Publicada en el diario oficial año CXLVII. Núm. 48058. 3, mayo, 2011. pág. 10. Conforme el art. 89 del D.L. 19 de 2012 este despacho desconoce si el presente poder ha sido revocado en una notaría distinta de aquella en la que se otorgó; ante lo cual recomendamos se consulte la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, VUR

El presente documento, es un documento independiente del cuerpo de la escritura, tomado de la simple observación de su original y con la inspección de la primera hoja. Lo testimoniado debe ajustarse a las normas del C.C. Colombiano, art. 2142, art. 2143, art. 2144, art. 2145, art. 2146, art. 2147, art. 2148, art. 2149, art. 2150, art. 2151, art. 2152, art. 2153, art. 2155, art. 2156, art. 2157, art. 2158, art. 2159, art. 2160, art. 2161, art. 2162, art. 2163, art. 2164, art. 2167, art. 2173, art. 2174, art. 2180, art. 2181, art. 2184, art. 2186, art. 2187, art. 2189, art. 2190, art. 2191, art. 2192, art. 2193, del Código General del Proceso, art. 73, art. 74, art. 76, art. 77, art. 78, art. 79, art. 80, art. 81, las normas del C.Co., art. 834, art. 835, art. 836, art. 837, art. 838, art. 839, art. 840, art. 841, art. 842, art. 843, art. 844, art. 1262, art. 1263, art. 1266, art. 1267, art. 1275, art. 1279, como a todas y cada una de las obligaciones, derechos y contenidos que hacen parte del instrumento público bajo guarda, para lo cual es necesario se presente con la presente certificación la totalidad de la escritura en mención, para que se constate del contenido y cuerpo de la escritura, las obligaciones y derechos por los interesados. La presente certificación se expide a solicitud de parte, en fecha y lugar de la misma de esta situación.

Notaria 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. Sobre el presente ☐ NO ☐ aparece nota de revocatoria

1100100028 29 NOV 2023 COD. 4112
MURCIA BRICEÑO LEIDY JENNYFER
Notario Público en encargo

11365908AECABAY0